

Ley Orgánica de Financiación de Comunidades Autónomas: Crónica Parlamentaria.

Resumen de papeles de las Cortes Generales
elaborado por Javier Lasarte.

- I.- Introducción
- II.- Proyecto de Ley
- III.- Enmiendas presentadas en el Congreso de los Diputados
- IV.- Dictamen de la Comisión
- V.- Discusión en el Pleno del Congreso
- VI.- Texto remitido por el Congreso de los Diputados
- VII.- Enmiendas presentadas en el Senado
- VIII.- Dictamen de la Comisión
- IX.- Discusión en el Pleno del Senado
- X.- Enmiendas aprobadas por el Senado
- XI.- Votación en el Congreso de las Enmiendas aprobadas por el Senado y votación final del conjunto
- XII.- Ley

I. INTRODUCCION

En las páginas que siguen se ofrece un resumen de los documentos parlamentarios relacionados con la elaboración y aprobación de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Se pretende sólo ofrecer un documento de trabajo para las personas interesadas en el tema, pues la discusión de esta Ley ofrece una serie de datos de máximo interés para la comprensión de su significado.

Aunque corresponde al lector juzgar el resultado, se ha pretendido hacer una síntesis objetiva, atendiendo sólo al tema del debate, es decir al contenido de la LOFCA, y dejando al margen de la misma los enfrentamientos políticos y los discursos y argumentos ajenos al asunto. También se ha procurado recoger el contenido sustancial de las diferentes enmiendas e intervenciones, evitando cualquier juicio de valor. No obstante somos conscientes de que la tarea no es fácil, porque en general se trata de documentos procedentes de un foro político, sin el rigor de los trabajos de orden académico, y en particular algunas enmiendas no explicitan suficientemente su justificación, y las intervenciones no obedecen en igual grado a las reglas de la oratoria o, simplemente, de la lógica.

Pero creemos que el lector puede encontrar una guía útil, cuya amplitud debe excusar, dada la extensión de los documentos que se resumen.

II.- PROYECTO DE LEY

Aparece publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales (Congreso de los Diputados), Serie A, n.º 66, de 11 de Julio de 1979.

Su texto es el siguiente:

Proyecto de Ley de Financiación de Comunidades Autónomas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 2.º de la Constitución reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran la Nación española. Dicha autonomía se concreta, en el propio texto constitucional, en un doble sentido: de una parte, en el conjunto de competencias que, de acuerdo con sus respectivos Estatutos, pueden asumir las Comunidades Autónomas, y de otra, en las posibilidades abiertas para la adecuada financiación de dichas competencias. A este respecto el artículo 156 de la Constitución resulta categorico al afirmar que las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias, con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

El adecuado desarrollo de este derecho de autonomía financiera, a que se refiere la Constitución, es el objeto del presente proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en el tercer apartado del artículo 157 de la mencionada norma constitucional.

El presente proyecto de Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas se halla articulado alrededor de la idea de autonomía financiera, entendiéndose por tal la capacidad de las Comunidades Autónomas para decidir tanto la estructura como el nivel de prestación de los servicios públicos, cuya competencia hayan asumido por entender que una situación en la que faltase cualquiera de ambos requisitos difícilmente podría calificarse de autonomía financiera.

En efecto, si las Comunidades Autónomas no pudieran decidir acerca de la composición de los servicios prestados debiéndose plegarse a lo determinado por la Hacienda estatal,

estarían operando simplemente como agentes delegados en un esquema de descentralización del gasto. Si pudiesen decidir sobre la composición del gasto, pero no en cuanto a su nivel absoluto, pese a que su margen de libertad sería notablemente mayor que en el supuesto anterior, carecerían todavía de un importante atributo de la autonomía financiera cual es la capacidad de imposición y, por consiguiente, de decisión acerca del volumen del gasto público.

Por tanto, con ambos requisitos se halla configurada la idea de autonomía financiera que se desarrolla en el presente proyecto de ley.

El margen de amplitud que el presente proyecto de ley ofrece por la forma en que se articulan los recursos, permite graduar, a voluntad de cada Comunidad Autónoma, la dosis de autonomía financiera deseada en cada momento según sean sus particulares deseos y situación. Con ello se asegura también que el tránsito desde el actual esquema de financiación pública centralizada a través de la Hacienda estatal, hasta un esquema de financiación múltiple, constituye un proceso en el tiempo que tiene idénticas posibilidades finales para todos, pero éstas pueden alcanzarse con ritmos diferentes decididos en cada caso por sus protagonistas.

Amplitud en cuanto a la concepción de autonomía financiera y flexibilidad en el camino para su consecución constituyen quizá las dos notas más destacadas de la solución financiera en el presente proyecto de ley.

I. Principios generales

En este primer capítulo se recoge el principio constitucional de autonomía financiera y los criterios de coordinación de la actividad financiera de las Comunidades Autónomas con la Hacienda del Estado.

De acuerdo con el proyecto de ley, la actividad financiera de cada Comunidad Autónoma se regulará por dos normas básicas: las contenidas en la presente Ley Orgánica y las de su respectivo Estatuto. Las demás normas de rango inferior que puedan regular determinadas facetas de la actividad financiera de las Comunidades Autónomas, deberán hacerlo de acuerdo con lo establecido bien en la Constitución, bien en las normas básicas referidas. De esta forma el cuerpo normativo fundamental de las Comunidades Autónomas

presenta las garantías de estabilidad propias de las Leyes Orgánicas.

El segundo aspecto regulado en este capítulo, son los criterios de coordinación entre la actividad financiera de las Comunidades Autónomas y la del Estado.

Por lo que se refiere a las funciones públicas respectivas, es competencia del Estado la política económica tendente a la consecución de una adecuada estabilidad interna y externa, al desarrollo armónico de todo el territorio español, y, finalmente, a una justa distribución personal de la renta y la riqueza. La razón última de tal delimitación de competencias estriba en que los objetivos que persigue la mencionada política se hallan referidos al ámbito personal, económico o territorial de todo el Estado y, en consecuencia, el grado mayor de eficacia se alcanza cuando son desempeñadas por la autoridad que tiene competencia en todo el territorio español.

En este mismo sentido debe entenderse el principio de solidaridad entre las diversas nacionalidades y regiones que consagra el artículo 2.º de la Constitución y se recoge en el proyecto de ley. Es un principio implícito en la política de redistribución de la renta y la riqueza, cuya operatividad corresponde necesariamente al Estado.

Los restantes principios o criterios son de funcionamiento de la actividad financiera de las Comunidades Autónomas a la vez que consecuencia natural de su actuación en ámbitos geográficos determinados y menores que el Estado. Así debe entenderse la doble exigencia de que la actividad financiera de las Comunidades no pueda implicar privilegios económicos o sociales ni suponer la existencia de barreras fiscales en el territorio español, puesto que su incumplimiento supondría, en sus efectos, la intromisión de una Comunidad Autónoma en el ámbito de otra u otras.

La necesaria coordinación de los diversos órganos de decisión que suponen las Comunidades Autónomas, tanto entre sí como con el Estado, exige, además de la existencia de unos principios o criterios, un cauce institucional adecuado donde tal coordinación se haga posible. Para ello, recogiendo la experiencia de otros países, se crea el Consejo de Política Fiscal y Financiera, órgano que no tiene carácter ejecutivo, integrado por los Ministros de Hacienda, Economía, Administración Territorial y los Consejeros de Economía y Hacienda de todas las Comunidades Autónomas.

II. Recursos financieros

En el capítulo segundo de la ley, que constituye el núcleo de la misma, se regulan las distintas fuentes de financiación de que pueden disponer las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 157 de la Constitución.

A este respecto, el conjunto de los recursos de las Comunidades Autónomas puede ordenarse en tres grupos de naturaleza diferenciada. En primer lugar, se sitúan los ingresos de Derecho privado procedentes de su patrimonio y de las operaciones de crédito que pudieran concretar. El segundo grupo de recursos es el constituido por la aportación del Estado en forma de transferencias o como impuestos estatales cuya recaudación se haya cedido a la Comunidad. Finalmente, se sitúan los recursos que proceden de la propia capacidad impositiva de la Comunidad bajo la forma de recargos sobre exacciones estatales o de tributos propios.

Si se exceptúa el crédito, al que más adelante se hará referencia, es evidente que son el segundo y tercer grupo de ingresos los que constituyen las fuentes de financiación fundamentales. Su articulación responde a la idea de que los recursos que tienen su origen en el Presupuesto del Estado cubran estrictamente el coste medio de los servicios que éste hubiese transferido a la Comunidad Autónoma de que se trate. Más allá de este punto deberá entrar en funcionamiento el tercer grupo de ingresos —recargos e impuestos propios— para sufragar cualquier ampliación o mejora en los servicios públicos asumidos por la Comunidad, de acuerdo con las opciones políticas de sus habitantes.

Sobre la base de esta lógica se desarrollan las normas que regulan ambos grupos de fuentes financieras, prestando especial atención, cuando se trata de recursos con origen en el Presupuesto del Estado, a que su monto total no sobrepase el coste medio de los servicios transferidos, y, en el caso de la utilización de la propia capacidad impositiva, a que las exacciones sean afectiva y exclusivamente satisfechas por los miembros de la Comunidad Autónoma que las establezca. Sólo así, cuidando estrictamente ambos extremos, puede instrumentarse el principio de una autonomía financiera que, ofreciendo el máximo de libertad para el autogobierno, no pueda suponer, en ningún caso, privilegios económicos o sociales ni creación de barreras

interiores.

Atendiendo a tales criterios, el proyecto de Ley Orgánica delimita el campo para el establecimiento de tributos propios de las Comunidades Autónomas en una triple dirección. En primer lugar, con respecto al Estado, al señalar que las Comunidades no podrán establecer tributos sobre hechos imposables gravados por aquél. De esta forma se tiende a evitar que se produzcan situaciones de doble imposición, además de fijar un orden de prelación entre ambas instancias.

En segundo lugar se delimita igualmente el campo de imposición con respecto a las Corporaciones Locales, cuya autonomía constituye igualmente un principio garantizado por la Constitución. A este respecto señala el proyecto de Ley Orgánica que cuando una Comunidad Autónoma establezca una exacción sobre materias gravadas por las Corporaciones Locales deberá establecer, al mismo tiempo, los necesarios mecanismos de coordinación y, en su caso, la compensación adecuada en favor de aquéllas, si, como consecuencia de la exacción de la Comunidad Autónoma tuviese que desaparecer la correspondiente a las Corporaciones Locales de su ámbito territorial.

Finalmente, resulta preciso igualmente delimitar el campo de imposición propia de una Comunidad Autónoma respecto del de las restantes. El criterio utilizado por el proyecto es básicamente territorial, tanto si se trata de exacciones sobre rendimientos como si se giran sobre el gasto. Con ello se evita que las exacciones fijadas por una Comunidad Autónoma sean satisfechas en realidad por los habitantes de otra Comunidad Autónoma distinta, y se evitan dobles imposiciones interterritoriales.

Además de los tributos propios, como ya se ha indicado, las Comunidades Autónomas pueden establecer recargos sobre los impuestos cedidos por el Estado o sobre los no cedidos en tanto unos y otros recaigan exclusivamente sobre la renta o el patrimonio de las personas físicas residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma, o sobre las sucesiones y donaciones cuyos sujetos pasivos sean residentes en su territorio.

El otro grupo de fuentes financieras regulado por la ley es el constituido por los impuestos cedidos y por las participaciones en los ingresos del Estado.

De acuerdo con el texto del proyecto, son

impuestos cedidos los establecidos y regulados por el Estado, cuyo producto, obtenido en el territorio de la misma, corresponde a la Comunidad Autónoma. A este respecto se establecen las categorías impositivas, cuya cesión es factible, dejando para una ley concreta de cesión en cada caso la figura o figuras cedidas y las condiciones específicas de la cesión.

La última, aunque no la menor importante, de las fuentes de financiación que con carácter general se regulan en el proyecto de ley, es la participación en los ingresos del Estado.

Como ya se ha indicado, la idea básica que preside este grupo de financiación es que permita cubrir el coste de los servicios públicos que la Comunidad haya asumido del Estado. En consecuencia, la suma de los ingresos de la Comunidad Autónoma provenientes de su participación en los ingresos del Estado más la recaudación de los impuestos cedidos por el Estado debe resultar igual al coste medio de los servicios transferidos.

Para ello se evalúa el coste medio de los servicios transferidos durante el año anterior a la cesión, coste que debe minorarse en el importe recaudado por el Estado por aquellos impuestos que hubiese cedido. El resultado de esta resta, expresado en porcentaje sobre los ingresos por el Estado por los capítulos I y II de sus Presupuestos Generales, determina la participación anual a que la Comunidad Autónoma tiene derecho sobre dichos ingresos.

Dicho porcentaje de participación que puede ser diverso para cada Comunidad, únicamente podrá ser objeto de revisión en dos casos. Primero, cuando varíen cualquiera de los factores determinantes del mismo, es decir, los servicios transferidos, los impuestos cedidos o bien se alteren básicamente las fuentes de financiación del Estado. En segundo lugar, aunque no preceptivamente, el porcentaje de participación puede revisarse, a solicitud de alguna de las partes, cada cinco años. De esta forma se garantiza suficiente estabilidad, con la adecuada fluidez de este recurso fundamental para las Comunidades Autónomas, sobre todo, durante su fase de consolidación.

El mecanismo de financiación anterior, en su conjunto, ofrece un amplio abanico de posibilidades que, según sus circunstancias, puede decidir cada Comunidad. Desde una

financiación que proceda solamente del Presupuesto del Estado hasta la utilización de una capacidad de exacción autónoma que permite decidir con entera libertad el nivel de prestación de servicios públicos deseados.

Debemos referirnos, por último, al recurso al crédito, distinguiendo, como hace el proyecto de ley, dos casos diferenciados. Primero, el recurso al crédito con objeto de cubrir posibles desfases de tesorería, cuyo único requisito, dada su finalidad, es que se trate de créditos por plazo inferior a un año.

En segundo lugar, pueden las Comunidades Autónomas recurrir al crédito por plazo superior a un año, con objeto de financiar sus programas de inversiones, estableciendo la ley únicamente un tope máximo para las anualidades de amortización. Cuando tales créditos se realicen en el exterior, o cuando se instrumenten, mediante emisión de Deuda Pública, deberán coordinarse a través del Consejo de Política Fiscal y Financiera a los efectos de lograr la necesaria compatibilidad entre los diversos planes de financiación de las Comunidades Autónomas y el Estado, y ser autorizados por este último.

Además de las anteriores fuentes de financiación de las que puede disponer cualquier Comunidad Autónoma; la ley recoge otras dos que no tiene carácter general ni habitual. La primera son determinadas y excepcionales asignaciones del Presupuesto del Estado en favor de una Comunidad cuyos anteriores recursos financieros, plenamente utilizados, no le permitan suministrar el nivel mínimo de servicios garantizado en todo el territorio español. Es, pues, como se indica, una fuente de financiación excepcional que, además, deberá ser especificada en cada caso en el Presupuesto anual del Estado, y en el de la respectiva Comunidad Autónoma.

La segunda fuente de financiación, que tampoco tiene carácter general, es la constituida por las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial. Dicho Fondo, nutrido igualmente con cargo al Presupuesto del Estado, si como su nombre y finalidad indican, debe destinarse a corregir desequilibrios territoriales, es obvio que tampoco puede constituir un ingreso regular de todas las Comunidades, sino sólo de aquellas que, respecto del tema considerado, se sitúan por debajo de la media en todo el territorio español. Todo lo cual, por otra parte, deberá llevarse a cabo con la debida coordinación

con las inversiones que efectúe el Estado dentro del marco de sus competencias en el territorio en cuestión.

III. Facultades normativas y coordinación administrativa.

Por lo que se refiere a la facultad para dictar normas por parte de las Comunidades Autónomas, el criterio seguido en el proyecto de ley consiste simplemente en reconocer su facultad normativa en todas aquellas materias que son objeto de su competencia.

Así las Comunidades Autónomas, a través de sus propios órganos de autogobierno, procederán a la aprobación de sus Presupuestos, al establecimiento de sus propios impuestos o recargos y a decidir sus operaciones de crédito, dictando las normas precisas para ello.

Naturalmente, esto no excluye los casos y supuestos de cooperación con el Estado en proyectos de interés común, ni la colaboración, exigida por la propia naturaleza del objeto, en el terreno de la Administración Tributaria. En este sentido, la ley propugna, sin perjuicio de las competencias respectivas, mecanismos de gestión conjunta de la Comunidad Autónoma y el Estado, mecanismos que, como se ha indicado, vienen exigidos por la propia lógica de los impuestos personales o subjetivizados que hoy constituyen el núcleo fundamental de todo sistema tributario.

A diferencia de la gestión tributaria que se propone conjunta, el conocimiento de las reclamaciones del contribuyente en vía administrativa deberá hacerse en cada caso ante el órgano competente, según la norma. Cuando se trate de tributos propios de las Comunidades Autónomas, ante sus órganos económico-administrativos y cuando sean tributos establecidos por el Estado o recargos sobre los mismos, ante los órganos económico-administrativos de éste. En ambos casos se prevé el acceso a la vía contencioso-administrativa.

IV. Presupuestos

El último de los aspectos considerados en el proyecto de ley es el de los criterios generales a observar por las Comunidades Autónomas en materia presupuestaria corresponde a cada Comunidad Autónoma.

Desde esta perspectiva, el proyecto se limi-

ta a fijar la anualidad presupuestaria como norma básica, la prórroga automática del Presupuesto anterior en el caso de que no se aprobase a tiempo el correspondiente al ejercicio en curso y, en cuanto a su estructura contable, recaba criterios homogéneos que hagan posible su consolidación a efectos de obtener la adecuada información del sector público en su conjunto.

Los sistemas de control del Presupuesto constituyen igualmente materia a decidir por las receptivas Comunidades, con excepción del control del Tribunal de Cuentas que establece la Constitución. No obstante, se entiende que el resultado de dicho control debe rendirse exclusivamente ante la respectiva Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma correspondiente.

En su virtud, el Consejo de Ministros somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1.º

1. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de las competencias que, de acuerdo con la Constitución, les atribuyan las leyes y sus respectivos Estatutos.

2. La actividad financiera de las Comunidades Autónomas se regirá por la presente Ley Orgánica y por los Estatutos de cada Comunidad Autónoma. También podrá regirse por lo establecido en las leyes ordinarias, reglamentos y demás normas dictadas por las instituciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, de conformidad con sus competencias y de acuerdo con lo establecido en la Constitución, en la presente Ley Orgánica y en los respectivos Estatutos de Autonomía.

3. Lo dispuesto en esta ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los Tratados o Convenios suscritos o que se suscriban en el futuro por España.

ARTICULO 2.º

1. La actividad financiera de las Comunidades Autónomas se ejercerá en coordinación con la Hacienda del Estado, con arreglo a los siguientes principios:

a) El sistema de ingresos de las Comunidades Autónomas, regulado en las normas básicas a que se refiere el artículo anterior, deberá establecerse de forma que no pueda implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales ni suponer la existencia de barreras fiscales en el territorio español de conformidad con el apartado 2 del artículo 153 de la Constitución.

b) La garantía del equilibrio económico, a través de la política económica general, corresponde al Estado, que es el encargado de adoptar las medidas oportunas tendentes a conseguir la estabilidad económica, interna y externa, así como el desarrollo armónico entre las diversas partes del territorio español.

c) La solidaridad entre las diversas nacionalidades y regiones que consagra el artículo 2.º de la Constitución.

2. Cada Comunidad Autónoma está obligada a velar por su propio equilibrio interterritorial y por la realización interna del principio de solidaridad.

ARTICULO 3.º

1. Para la adecuada coordinación entre la actividad financiera de las Comunidades Autónomas y la de la Hacienda del Estado se crea el Consejo de Política Fiscal y Financiera, constituido por el Ministro de Hacienda, el de Economía, el de Administración Territorial y los Consejeros de Economía y Hacienda de las Comunidades Autónomas.

2. El Consejo de Política Fiscal y Financiera, como órgano consultivo y de deliberación, entenderá de las siguientes materias:

a) La coordinación de la política presupuestaria de las Comunidades Autónomas con la del Estado.

b) Los criterios de distribución de los recursos del Fondo de Compensación.

c) La política de endeudamiento de las Comunidades Autónomas.

d) La coordinación de la política de inversiones públicas.

e) En general, todo aspecto de la actividad financiera de las Comunidades y de la Hacienda del Estado que, dada su naturaleza, precise de una actuación coordinada.

3. Para su adecuado funcionamiento, el

Consejo de Política Fiscal y Financiera elaborará un reglamento de régimen interior.

ARTICULO 4.º

1. De conformidad con el apartado 1 del artículo 157 de la Constitución, los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

- a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.
- b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, en los términos previstos en esta ley.
- c) Los impuestos cedidos, total o parcialmente, por el Estado, de acuerdo con lo regulado en la presente ley.
- d) Los recargos que pudieran establecerse sobre los impuestos del Estado.
- e) Las participaciones en los ingresos del Estado.
- f) El producto de las operaciones de crédito en los términos previstos en esta ley.

2. En su caso, las Comunidades Autónomas podrán obtener igualmente ingresos procedentes de:

- a) Las asignaciones que se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley.
- b) La transferencia del Fondo de Compensación Interterritorial, regulado en el artículo 16 de esta ley.

INGRESOS DE DERECHO PRIVADO

ARTICULO 5.º

1. Constituyen ingresos de Derecho privado de las Comunidades Autónomas los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia legado o donación.

2. A estos efectos se considerará patrimonio de las Comunidades Autónomas el constituido por los bienes de su propiedad, así como por los derechos reales o personales de que sea titular, susceptibles de valoración económica, siempre que unos u otros no se hallen afectos al uso o al servicio público.

TRIBUTOS PROPIOS

ARTICULO 6.º

1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes.

2. Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos impositivos gravados por el Estado.

3. Cuando las Comunidades Autónomas establezcan tributos sobre hechos impositivos gravados o susceptibles de gravamen por las Corporaciones Locales deberán determinar las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de las mismas.

ARTICULO 7.º

1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer tasas sobre la utilización de su dominio público, la prestación por ellas de un servicio público o la realización por las mismas de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

2. Cuando el Estado o las Corporaciones Locales transfieran a las Comunidades Autónomas bienes de dominio público para cuya utilización estuvieran establecidas tasas, o competencias en cuya ejecución o desarrollo presten servicios o realicen actividades igualmente gravadas con tasas, aquéllas y éstas se considerarán como tributos propios de las respectivas Comunidades.

3. Las tasas sobre prestación de servicios o realización de actividades no podrán sobrepasar el coste de dichos servicios o actividades.

ARTICULO 8.º

1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer contribuciones especiales por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización por las mismas de obras públicas o del establecimiento o ampliación a su costa de servicios públicos.

2. La recaudación por la contribución especial no podrá superar el coste de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio soportado por la Comunidad Autónoma.

ARTICULO 9.º

Las Comunidades Autónomas podrán establecer sus propios impuestos, respetando, además de lo establecido en el artículo 6.º de esta ley, los siguientes principios:

a) No podrán sujetarse elementos patrimoniales, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva Comunidad Autónoma.

b) No podrán gravarse, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la Comunidad impositora, ni la transmisión o ejercicio de bienes, derechos y obligaciones que no hayan nacido ni hubieren de cumplirse en dicho territorio o cuyo adquirente no resida en el mismo.

c) No podrán suponer obstáculo para la libre circulación de personas, mercancías y servicios capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de residencia de las personas o a la ubicación de empresas y capitales dentro del territorio español, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º, 1, a), ni comportar cargas trasladables a otras Comunidades.

ARTICULO 10

1. Son impuestos cedidos los establecidos y regulados por el Estado, cuyo producto corresponda a la Comunidad Autónoma.

2. La cesión de impuestos a las Comunidades Autónomas requerirá, en cada caso, ley en la que figurarán los términos y condiciones de la cesión.

3. La cesión de impuestos por el Estado a que se refiere el apartado anterior, podrá hacerse total o parcialmente, según se hubiese cedido la recaudación correspondiente a la totalidad de los hechos imposables contemplados en el impuesto de que se trate o únicamente alguno o algunos de los mencionados hechos imposables.

4. Sin perjuicio de los requisitos específicos que establezca la ley de cesión:

a) Cuando los impuestos cedidos sean de naturaleza personal, su atribución a una Comunidad Autónoma se realizará en función de la residencia en su territorio de los sujetos pasivos del mismo.

b) Cuando los impuestos cedidos graven el consumo, su atribución a las Comunidades Autónomas se llevará a cabo en función del lugar en el que el vendedor realice la operación a través de establecimientos, locales o agencias.

c) Cuando los impuestos cedidos graven operaciones inmobiliarias, su atribución a las Comunidades Autónomas se realizará en función del lugar donde radique el inmueble.

ARTICULO 11

1. Pueden ser cedidos a las Comunidades Autónomas en las condiciones que establece la presente ley, las siguientes materias tributarias:

a) La imposición sobre transmisiones patrimoniales que grave operaciones inmobiliarias realizadas entre particulares.

b) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista.

c) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.

d) Las tasas y demás exacciones sobre el juego.

2. No podrán ser objeto de cesión los siguientes impuestos estatales:

a) Sobre la renta global de las personas físicas.

b) Sobre el patrimonio.

c) Sobre el beneficio de las Sociedades.

d) Sobre la producción o las ventas salvo lo dispuesto en el apartado anterior.

e) Sobre el tráfico exterior.

f) Sobre las sucesiones y donaciones.

g) Los que actualmente se recaudan a través de monopolios fiscales.

ARTICULO 12

1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer recargos sobre los impuestos estatales cedidos, así como sobre los no cedidos que graven la renta o el patrimonio de las personas físicas residentes en su territorio o las sucesiones y donaciones cuyos sujetos pasivos sean igualmente residentes en su territorio.

2. Los recargos previstos en el apartado anterior no podrán configurarse de forma que

puedan suponer una minoración en los ingresos del Estado por dichos impuestos, ni desvirtuar la naturaleza o estructura de los mismos.

ARTICULO 13

1. Cada Comunidad Autónoma participará anualmente en los ingresos del Estado en la misma proporción que suponga el coste de los servicios transferidos respecto de la suma de ingresos de los capítulos I y II de los Presupuestos Generales, referidas ambas magnitudes al último ejercicio anterior a dicha transferencia de servicios.

2. El porcentaje de participación a que se refiere el número anterior se determinará para cada Comunidad Autónoma aplicando las normas contenidas en la disposición adicional de la presente ley.

3. El porcentaje de participación de cada Comunidad Autónoma únicamente podrá ser objeto de revisión en los siguientes supuestos:

a) Cuando se amplíen o reduzcan las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma y que anteriormente realizase el Estado.

b) Cuando se produzca la cesión de nuevos tributos.

c) Cuando se lleven a cabo reformas sustanciales en el sistema tributario del Estado.

d) Cuando, transcurridos cinco años después de su puesta en vigor y habiéndose producido circunstancias suficientes que los justifiquen, sea solicitada dicha revisión por el Estado o por la Comunidad Autónoma.

ARTICULO 14

1. Cuando la participación en los ingresos del Estado a que hace referencia el artículo anterior no resultara suficiente para asegurar un nivel mínimo de servicios o actividades en relación con alguno o algunos de los servicios efectivamente transferidos por el Estado, dadas las especiales circunstancias que pudieran concurrir en una determinada Comunidad Autónoma, podrá establecerse, en los Presupuestos Generales del Estado, con especificación de su destino, una asignación complementaria para garantizar la consecución de dicho nivel mínimo.

2. Igual especificación habrán de tener los créditos correspondientes en los Presupuestos de las Comunidades Autónomas.

ARTICULO 15

1. Las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de lo que se establece en el número 4 del presente artículo, podrán realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.

2. Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán concertar operaciones de crédito por plazo superior a un año, cualquiera que sea la forma como se documenten, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el importe total del crédito sea destinado exclusivamente a la realización de gastos de inversión.

b) Que el importe total de las anualidades de amortización, por capital e intereses, no exceda del 15 por ciento de los ingresos corrientes de la Comunidad Autónoma.

3. Para concertar operaciones de crédito en el extranjero y para la emisión de Deuda o cualquier otra apelación al crédito público, las Comunidades Autónomas precisarán autorización del Estado.

4. Las operaciones de crédito de las Comunidades Autónomas deberán coordinarse entre sí y con la política de endeudamiento del Estado en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

5. La Deuda Pública de las Comunidades Autónomas y los títulos-valores de carácter equivalente emitidos por éstas, estarán sujetos, en lo no establecido por la presente ley, a las mismas normas y gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda Pública del Estado.

ARTICULO 16

De conformidad con el apartado 1 del artículo 157 de la Constitución, en los Presupuestos Generales del Estado se dotará anualmente un Fondo de Compensación Interterritorial que se distribuirá por las Cortes Generales entre Comunidades Autónomas, provincias que no formen parte de ninguna Comunidad Autónoma y territorios no integrados en la organización provincial. El

Fondo se destinará a gastos de inversión en los territorios comparativamente menos desarrollados, de acuerdo básicamente con los siguientes criterios:

- a) La renta por habitante.
- b) La tasa de emigración.
- c) Los déficits de equipamiento colectivo existentes.
- d) El porcentaje de desempleo sobre la población activa.

2. Los territorios que reciban transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial deberán destinarlos a financiar proyectos de carácter local, comarcal, provincial o regional de infraestructura, obras públicas, regadíos, ordenación del territorio, vivienda y equipamiento colectivo, mejora del hábitat rural, transportes y comunicaciones y, en general, aquellas inversiones que coadyuven a disminuir las diferencias de renta y riqueza entre los habitantes de los mismos.

3. Las inversiones se llevarán a cabo por el Estado, Comunidades Autónomas o por otras entidades, de acuerdo con la distribución de competencias existentes. En todo caso, aquéllas se realizarán en coordinación con las inversiones del Fondo en el territorio.

4. Cada territorio deberá dar cuenta anualmente a las Cortes Generales del destino de los recursos recibidos con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, así como del estado de realización de los proyectos que con cargo al mismo estén en curso de ejecución.

5. Los recursos del Fondo de Compensación Interterritorial sólo podrán destinarse a financiar los proyectos enumerados en el número 2 de este artículo, de modo que los posibles excedentes de un ejercicio económico quedarán afectos al Fondo para la atención de los proyectos de ejercicios posteriores.

6. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, las inversiones que efectúe directamente el Estado y el sector público estatal se inspirarán en el principio de solidaridad.

ARTICULO 17

Las Comunidades Autónomas regularán por sus órganos competentes, de acuerdo con

sus Estatutos, las siguientes materias:

- a) La elaboración, examen y aprobación de sus Presupuestos.
- b) El establecimiento y la modificación de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como de sus elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) El establecimiento y la modificación de los recargos sobre los impuestos del Estado.
- d) Las operaciones de crédito concertadas por la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.
- e) El régimen jurídico del patrimonio de las Comunidades Autónomas en el marco de la legislación básica del Estado.
- f) Los reglamentos generales de sus propios impuestos.
- g) Las normas reglamentarias precisas para gestionar los impuestos estatales cedidos de acuerdo con las especificaciones de dicha cesión.
- h) Las demás funciones o competencias que le atribuyan las leyes.

ARTICULO 18

1. El Estado y las Comunidades Autónomas podrán promover y realizar conjuntamente proyectos concretos de inversión, de interés recíproco con la correspondiente aprobación en cada caso de las Cortes Generales y del órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma.

2. Los recursos financieros que se comprometan a aportar las Comunidades Autónomas correspondientes, podrán provenir total o parcialmente de las transferencias del Fondo de Compensación a que tuvieran derecho, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 19

1. La gestión tributaria, en sentido amplio, de sus tributos propios corresponderá a las Comunidades Autónomas, las cuales dispondrán de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del

Estado.

2. En caso de impuestos cedidos, la gestión tributaria se realizará conjuntamente por la Administración tributaria del Estado y la correspondiente de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo especificado en la Ley de Cesión.

3. La gestión tributaria, la recaudación, la liquidación y la inspección de los impuestos del Estado corresponderá a la Administración Tributaria del Estado.

No obstante, podrán establecerse mecanismos de colaboración entre la Hacienda del Estado y la Comunidad Autónoma cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

ARTICULO 20

1. El conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por las respectivas Administraciones en materia tributaria, tanto si en ellas se suscitan cuestiones de hecho como de derecho, corresponderá:

a) Cuando se trate de tributos propios de las Comunidades Autónomas, a sus propios órganos económico-administrativos.

b) Cuando se trate de tributos cedidos, a los órganos económico-administrativos del Estado.

c) Cuando se trate de recargos establecidos sobre tributos del Estado, a los órganos económico-administrativos del mismo.

2. Las resoluciones de los órganos económico-administrativos, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, podrán ser, en todo caso, objeto de recurso contencioso-administrativo, en los términos establecidos por la normativa reguladora de esta jurisdicción.

ARTICULO 21

Las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir entre las Comunidades Autónomas y entre una Comunidad Autónoma y el Estado, se regularán por una ley Orgánica, según dispone el apartado 3 del artículo 157 de la Constitución.

CAPITULO CUARTO

Presupuestos

ARTICULO 22

1. Los Presupuestos de las Comunidades Autónomas tendrán carácter anual e igual período que los del Estado, e incluirán la totalidad de los gastos e ingresos de los organismos y entidades integrantes de la misma y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a tributos atribuidos a las referidas Comunidades.

2. Si los Presupuestos Generales de las Comunidades Autónomas no fueran aprobados antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedará automáticamente prorrogada la vigencia de los anteriores.

3. Los Presupuestos de las Comunidades Autónomas serán elaborados con criterios homogéneos de forma que sea posible su consolidación con los Presupuestos Generales del Estado.

ARTICULO 23

1. Además de los sistemas de control que pudieran adoptar en sus respectivos Estatutos, al Tribunal de Cuentas corresponde realizar el control económico y presupuestario de la actividad financiera de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio del control que compete al Estado en el caso de transferencias de medios financieros con arreglo al apartado 2 del artículo 150 de la Constitución.

2. Las cuentas de las Comunidades Autónomas se rendirán por cada una de ellas al Tribunal de Cuentas, quien remitirá a las correspondientes Asambleas Legislativas un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiera incurrido.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

En los territorios forales se aplicarán las normas de la presente Ley Orgánica de acuerdo con lo establecido en disposición adicional primera de la Constitución.

SEGUNDA

El porcentaje de participación a que se refiere el artículo 13 de esta ley, correspondiente a cada Comunidad Autónoma, se determinará atendiendo al coste medio de los servicios transferidos por el Estado, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$\left(\frac{\text{CST} - \text{IC}}{\text{IE}} \right) \times 100$$

En la que CST representa el coste medio de los servicios transferidos a la Comunidad Autónoma de que se trate; IC, el importe de la recaudación efectivamente obtenida por el Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma durante el último presupuesto realizado, por los impuestos total o parcialmente cedidos, así como por las tasas que también se hubieran cedido junto con los servicios públicos transferidos; e IE es la suma de los ingresos obtenidos por el Estado por los capítulos I y II de sus Presupuestos Generales, en el último presupuesto realizado antes de la transferencia del servicio o servicios valorados.

III.- ENMIENDAS PRESENTADAS EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (+)

Aparecen en una publicación separada del Congreso de Diputados, sin fecha ni referencia alguna. Son las siguientes:

(+) Se citan por su número dejando constancia del Grupo Parlamentario que las presenta, salvo en el caso del Grupo Mixto, en el que también se menciona el firmante. Se advierte no obstante que las enmiendas presentadas por el Grupo Centrista UCD aparecen firmadas por diferentes Diputados: D. Antonio Díaz Fuentes (nºs 4 y 5), D. Francisco Fernández Ordoñez (nºs 69 a 79), D. José Luis Meilán Gil y D. Juan Quintas Seane (nºs 1 y 2) y Dª Dolores Pelayo Duque (nº 3).

A la totalidad del Proyecto

— Enmienda nº 6 de D. Heribet Barrera Costa (Grupo Mixto) solicitando la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley.

Justifica así su proposición: "1. Inoportunidad de la regulación. Dada la importancia para el futuro del país del resultado de la negociación, que en estos momentos tiene lugar, acerca del Proyecto de Estatuto de Autonomía de Cataluña, que está discutiéndose en ponencia; dado que este Estatuto puede servir, a distintos puntos de vista, de modelo para otras nacionalidades o regiones, parece conveniente que el Gobierno presente un proyecto con lo que pueda ser el resultado de la negociación antedicha. 2. Necesidad de un nuevo espíritu en el proyecto. El actual proyecto es excesivamente rígido y detallista y convendría un nuevo texto basado en principios más amplios que pudiese mejor adaptarse a las diferentes situaciones que la edificación del nuevo Estado basado en las autonomías puede plantear".

— Enmienda nº 9 del Grupo Coalición Democrática, que también requiere la devolución del Proyecto al Gobierno.

La justificación se razona diciendo que "la aprobación por la Comisión Constitucional de los Estatutos Vasco y Catalán con anterioridad a la discusión y aprobación de la Ley Orgánica a la que debería someterse su financiación, ha sentado ya unos procedimientos de ejercicio de la autonomía financiera, como son los conciertos económicos, que no siendo los más usados en la legislación comparada mundial constituyen ya un hecho que debe ser respetado, si no se quiere crear un conflicto legislativo entre Ley Orgánica y Estatutos vasco y catalán.

Pero, además, consagrado un sistema de financiación para dos de las Comunidades Autónomas españolas, sería injusto, discriminatorio y anticonstitucional no permitir al resto de las Comunidades Autónomas que se puedan constituir en España que accedan a sistemas de financiación análogos o parecidos si así lo desean, interponiendo (podría decirse que con fraude al espíritu constitucional y a las aspiraciones y derechos de los españoles no vascos o catalanes) una Ley Orgánica que, estableciendo un buen sistema de financiación si fuera general, impide a la mayoría menos desarrollada el acceso al sistema establecido para la minoría más desarrollada.

Por justicia, igualdad y constitucionalidad Coalición Democrática entiende que el Gobierno debe o aceptar el texto alternativo adjunto o preparar una nueva Ley Orgánica que constituya un marco, dentro del cual las nuevas autonomías que se creen puedan acceder al sistema de financiación que crean conveniente, delegando en leyes ordinarias el desarrollo de los sistemas que se hayan elegido por las Comunidades Autónomas con el refrendo de las Cortes Generales.

Aceptar el sistema propuesto por el Gobierno en el presente proyecto de ley supone consagrar de hecho el principio de las autonomías de primer y segundo grado, situación que a Coalición Democrática le parece más grave y de efectos más perniciosos y discriminadores que aceptar regímenes de concertos económicos para todas las Comunidades que lo deseen".

Por todo ello este grupo presenta un texto alternativo, que es en realidad un resumen del Proyecto, simplificativo en algunos aspectos, y que, según dice la enmienda, "posibilitaría que todas las autonomías españolas pudieran acceder al régimen de financiación que tuvieran por conveniente, incluso el sistema vasco y catalán".

Para abrir paso a esta posibilidad, el texto de Coalición Democrática propone una nueva redacción de la disposición adicional 1ª y añade una disposición adicional 2ª, que veremos en su momento "por si no prospera" la enmienda a la totalidad, este Grupo presenta también enmiendas a cada uno de los artículos de Proyecto, proponiendo siempre la redacción de un texto alternativo, o la supresión del Precepto del Proyecto, justificadas de forma escueta, bien "por coherencia con el espíritu de la enmienda a la totalidad", bien como mejora y simplificación de la redacción del Gobierno.

Por ello, al exponer las enmiendas presentadas a cada artículo, nos limitamos a citar las correspondientes a este grupo, salvo los nºs 25 y 31 por las razones que luego se verán.

ARTº 1

— Enmienda nº 10 del Grupo de Coalición Democrática, dando nueva redacción al precepto.

— Enmienda nº 80 del Grupo Andalucista, que propone añadir el siguiente apartado:

"4. Las Comunidades Autónomas goza-

rán de las mismas autonomías financieras, si así lo desearan, a las establecidas en los Estatutos que hayan sido aprobados previamente a la promulgación de la presente Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas".

ARTº 2

— Enmienda nº 11 del Grupo Coalición Democrática.

Enmienda nº 42 del Grupo Minoría Catalana, proponiendo que la actividad financiera de las Comunidades se regule por esta Ley Orgánica sólo en defecto de Estatutos o en lo no regulado por éstos. "Dado que éstos tienen rango de Ley orgánica, no es posible establecer unos niveles de preeminencia. Por otra parte, es posible que antes de la aprobación de esta Ley ya hayan sido aprobados Estatutos de Autonomía".

— Enmienda nº 73 del Grupo Centrista UCD, para incluir un nuevo apartado que diga: "La Comunidad Autónoma gozará del tratamiento fiscal que la Ley establezca para el Estado".

— Enmienda nº 33 de D. Hipólito Gomez de las Rocas (Grupo Mixto), requiriendo que el ap. 1 a) se remita también al artº 138 de la Constitución.

— Enmienda nº 118 del Grupo Comunista, advirtiendo error material al citar el artº 153 de la Constitución en lugar del 157.

— Enmienda nº 110 del Grupo Socialista, solicitando que se reconozca que el Estado garantiza el equilibrio económico y la política económica, "de acuerdo con lo establecido en los artºs 131 y 138 de la Constitución", porque de este modo se "posibilita el que las Comunidades Autónomas participen en la elaboración de los criterios en virtud de los cuales se realiza la política económica".

— Enmienda nº 111 del Grupo Socialista, con el fin de añadir el siguiente principio: "La suficiencia de recursos para el ejercicio de las competencias propias de las Comunidades Autónomas".

Enmienda nº 34 de D. Hipólito Gomez de las Rocas (Grupo Mixto), para precisar que corresponde a las Comunidades velar por su equilibrio y solidaridad interna, "sin perjuicio de las facultades del Estado a que se refiere el artº 1, b)". Justifica esta propuesta por la conveniencia de "Constatar explícitamente en el texto que el Estado tiene la obligación de velar por el establecimiento de aquel equilibrio y por la realización del principio de soli-

daridad y, por tanto, la inexcusable misión de garantizarlos aun en la proporción que no convenga a la Comunidad Autónoma de que en cada caso se trate".

ARTº 3

- Enmienda nº 12 del Grupo Coalición Democrática proponiendo nueva redacción de la norma.

- Enmienda nº 43 de la Minoría Catalana, que justifica la supresión de este artículo en los siguientes términos:

"La coordinación entre la actividad financiera de las Comunidades Autónomas y la de la Hacienda del Estado debe realizarse directamente sin organismos intermedios, máxime cuando éstos carecen de cualquier poder decisorio. La propuesta del proyecto, además de comportar un aumento innecesario de la burocracia, obstaculizaría la toma de decisiones y la propia marcha de las actividades financieras de las Comunidades Autónomas".

- Enmienda nº 81 del Grupo Andalucista, defendiendo que el Consejo de Política Fiscal y Financiera esté compuesto "por tres representantes de la Administración del Estado y uno por cada una de las Comunidades Autónomas". Se quiere con ello "impedir que las sucesivas reformas de los órganos administrativos resten eficacia al Consejo".

- Enmienda nº 102 de los Socialistas de Cataluña solicitando para este organismo la nominación de "Consejo de Haciendas Autónomas", que parece más ajustado al contenido de sus funciones.

Enmienda nº 119 del Grupo Comunista, que prefiere que conste en el texto que los Consejeros de Economía y Hacienda irán "en representación de las Comunidades", para "resaltar la labor coordinadora del Consejo".

- Enmienda nº 82 del Grupo Andalucista, para que se diga expresamente que el Consejo "deberá ser oído" en las materias de su competencia. "El Consejo, dice este Grupo, debe ser un órgano activo y con competencias concretas para evitar que se convierta en un órgano inoperante".

- Enmienda nº 84 del Grupo Andalucista para que la relación de competencias del Consejo concluya con el siguiente apartado:

"f) En general, todo aspecto de la actividad financiera de las Comunidades y de la Hacienda del Estado que, dada su naturaleza, precise de una actuación coordinada, consi-

derada, a juicio de alguno de los componentes del Consejo".

- Enmienda nº 120 del Grupo Comunista, apartado 2 del precepto, con el fin de aclarar el carácter consultivo y no declarativo del Consejo.

- Enmienda nº 83 del Grupo Andalucista, proponiendo que el Consejo entienda el establecimiento de impuestos propios por parte de una Comunidad cuando a juicio de los demás infrinjan los principios del artº 9 del proyecto.

- Enmienda nº 97 del Grupo Socialista Vasco, según la cual al Consejo no debe corresponder "la política de endeudamiento de las Comunidades Autónomas", sino la "Coordinación" de esa política.

- Enmienda nº 98 del Grupo Socialista Vasco, con el fin de permitir a las Comunidades "actuar sobre los problemas concretos de cada momento económico", propone una nueva redacción del nº 2 d): "La coordinación de la acción económica coyuntural de la actividad inversora pública".

- Enmienda nº 103 del Grupo Socialista de Cataluña, propone una nueva competencia del Consejo:

"La elaboración, en su caso, y la revisión de la metodología para el cálculo de los costos de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas".

ARTº 4

- Enmienda nº 13 del Grupo Coalición Democrática, dando nueva redacción al precepto.

- Enmienda nº 44 de la Minoría Catalana proponiendo nueva redacción para que la enumeración de ingresos se adapte exactamente al artículo 151 del texto constitucional.

- Enmienda nº 69 del Grupo Centrista UCD para que se citen entre los ingresos de las Comunidades "las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias", que también integran sus respectivas Haciendas.

- Enmienda nº 85 del Grupo Andalucista, que propone una nueva norma como alternativa al Proyecto con una enumeración más detallada de los diferentes ingresos de las Comunidades.

- Enmienda nº 45 de la Minoría Catalana, en la que, como alternativa al ap. 2, se propone una redacción coincidente con el artº 158 del texto constitucional, del que sólo

se sustituye la referencia al nivel **mínimo** por la de nivel **adecuado**.

ARTº 5

— Enmienda nº 14 Grupo Coalición Democrática, defendiendo la supresión de este artículo.

ARTº 6

— Enmienda nº 15 del Grupo Coalición Democrática, según la cual debe suprimirse el precepto.

— Enmienda nº 74 del Grupo Centrista -UCD para que se diga que las Comunidades no pueden exigir tributos "sobre hechos Imponibles gravados o susceptibles de gravamen por las corporaciones locales". La motivación es la siguiente: "Conviene mantener la autonomía de los Municipios también frente a las respectivas Comunidades Autónomas".

— Enmienda nº 85 de D. Hipólito Gómez de las Rocas (Grupo Mixto), que pretende acentuar la prohibición de que las primeras comunidades graven hechos imponibles sometidos a la tributación estatal añadiendo los términos, "en ningún caso" para evitar el riesgo de excepciones.

— Enmienda nº 46 de la Minoría Catalana, que quiere suprimir el Nº 2 de este artículo porque "esta contenido en el nº 1 del mismo precepto".

— Enmienda nº 36 de D. Hipólito Gómez de las Rocas (Grupo Mixto) ofreciendo la siguiente redacción del nº 3:

"Las Comunidades Autónomas no podrán establecer tributos sobre hechos imponibles gravados o susceptibles de serlo por las Corporaciones Locales, sin que medie acuerdo con éstas que determine las medidas de compensación o de coordinación adecuadas en favor de las mismas".

"No es admisible, dice su motivación, que las Corporaciones Locales, de las que debe partir la autonomía, puedan ser privadas de potestades tributarias propias por decisión unilateral de la correspondiente Comunidad Autónoma".

— Enmienda nº 121 del Grupo Comunista, por la que el nº 3 acabaría diciendo:

"... de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de

crecimiento futuro".

Así se evitaría "que las facultades de las Comunidades Autónomas puedan incidir negativamente en la autonomía que la Constitución reconoce a los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales.

— Enmienda nº 86 del Grupo Andalucista, proponiendo un nuevo párrafo:

"4. Cuando el Estado establezca tributos sobre hechos imponibles gravados por las Comunidades Autónomas, deberá establecer las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de las mismas."

ARTº 7

— Enmienda nº 16 del Grupo Coalición Democrática con la propuesta de suprimir este artículo.

— Enmienda nº 47 de la Minoría Catalana. Pretende que se modifique el apartado 2º para quitar a las comunidades la posibilidad de variar o suprimir las tasas.

— Enmienda nº 122 del Grupo Comunista solicitando nueva redacción del párrafo 3º y la inclusión de un nuevo párrafo en los siguientes términos:

"Para la fijación de las tarifas de las tasas cuyas características lo permitan se tendrá en cuenta la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas".

A juicio de este grupo "debe quedar claro que el principio de autofinanciación de los servicios no implica necesariamente que cada usuario ha de satisfacer la misma tasa que los demás, sino que, siempre que sea posible, se tendrá en cuenta la capacidad de pago.

Por otra parte, este criterio está recogido en las normas de financiación de las Haciendas Locales".

— Enmienda nº 87 del Grupo Andalucista, que propone la adición de un nuevo artículo 7:

"1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la tutela financiera sobre los Entes Locales, respetando la autonomía que a los mismos reconocen los artículos 140 y 142 de la Constitución.

2. Es competencia de los Entes Locales la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los tributos propios que les atribuyan las leyes, sin perjuicio de la delegación que puedan otorgar para estas facultades a favor

de la Comunidad Autónoma.

3. Mediante Ley del Estado se establecerá el sistema de colaboración de los Entes Locales, de la Comunidad Autónoma y del Estado, para la gestión, recaudación, liquidación e inspección de aquellos tributos que se determinen.

4. Los ingresos de los Entes Locales consistentes en participaciones en ingresos estatales y en subvenciones incondicionadas, se percibirán a través de la Comunidad Autónoma, que los distribuirá de acuerdo con los criterios legales que se establezcan para las referidas participaciones".

ARTº 8

—Enmienda nº 17 del Grupo Coalición Democrática para que se suprima este precepto.

ARTº 9

—Enmienda nº 18 del Grupo Coalición Democrática para mejorar y simplificar la redacción.

—Enmienda nº 123 del Grupo Comunista, que considera que "las cautelas establecidas en la Constitución" son ya suficientes y que el Proyecto "reduce a la nada la posibilidad de establecer impuestos propios de las Comunidades Autónomas". Por ello propone nueva redacción de esta norma:

"Dentro de los términos previstos en el artículo 6º de esta ley, las Comunidades Autónomas podrán establecer sus propios impuestos, siempre que no recaigan sobre bienes situados fuera de su territorio ni supongan un obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios".

—Enmienda nº 48 de la Minoría Catalana, con el fin de precisar que los bienes situados, rentas obtenidas o gastos realizados fuera del territorio de una Comunidad no podrán gravarse directamente. Justificación:

"La redacción que se propone al introducir el requisito de sujeción directa corrige la imprecisión con que viene redactado este artículo; tiende, por tanto, a evitar la creación de situaciones ficticias o no reales encaminadas a la evasión de posibles impuestos propios de las Comunidades Autónomas".

—Enmienda nº 37 de D. Hipólito Gómez de las Rocas, requiriendo que en el apartado b)

se incluya la frase "ni hubieren de cumplirse íntegramente en dicho territorio". Con ello se logrará "evitar de modo más terminante los efectos más negativos que trata de precaver la redacción de este precepto".

—Enmienda nº 49 del Grupo Minoría Catalana, para que desaparezca la prohibición de gravar las transmisiones a que se refiere este artículo cuando el adquirente no resida en el territorio de la comunidad. Ofrece esta justificación:

"La redacción original perjudicaría a las empresas de ámbito local o regional y de dimensión pequeña o mediana, al elevar su presión fiscal relativa a las mismas".

—Enmienda nº 50 de la Minoría Catalana, que propone simplificar la redacción del apartado c), por ser bastante la remisión al artículo 2, primero a) del Proyecto.

ARTº 10

—Enmienda nº 19 de Coalición Democrática, que solicita que se suprima este artículo.

—Enmienda nº 124 del Grupo Comunista, que propone añadir al nº 2 el siguiente precepto:

"2. Se entenderá cumplido este requisito cuando la cesión haya tenido lugar en virtud de precepto expreso del Estatuto correspondiente".

"Se trata de que en la presente Ley Orgánica no suponga obstáculo o dilación en la aplicación y entrada en vigor de los respectivos Estatutos de Autonomía".

—Enmienda nº 88 del Grupo Andalucista, que pretende "evitar que por medio de un domicilio fiscal convencional se evada el gravamen de las rentas en la Comunidad que las origina". Para ello propone nueva redacción del nº 4 a), precisando que el domicilio de las personas físicas será su residencia habitual y el de las personas jurídicas, el lugar donde radiquen los bienes o se realicen las actividades.

—Enmienda nº 89 del Grupo Andalucista, que incluye un texto alternativo al nº 4 b): "Cuando los impuestos cedidos graven el consumo, su atribución a las Comunidades Autónomas se llevará a cabo en función del lugar en el que el vendedor realice la operación al por menor".

El Grupo justifica su enmienda en los siguientes términos:

"Con la supresión de la expresión "a través de establecimientos, locales o agencias" y la incorporación del concepto "al por menor" se pretende que los productos generados en una Comunidad, cuando sean vendidos en otra, aquélla pueda beneficiarse de la recaudación de un impuesto que va a ser soportado por los consumidores de la Comunidad receptora de dichos productos."

ARTº 11

— Enmienda nº 20 de Coalición Democrática, proponiendo la supresión de este artículo.

— Enmienda nº 51 de la Minoría Catalana, que contiene una nueva redacción del artículo que en opinión de este Grupo, "se adecua con mayor fidelidad a la Constitución y a los proyectos de Estatuto de Autonomía en curso". Es la siguiente:

"Art. 11. 1. Pueden ser cedidos por el Estado a las Comunidades Autónomas el rendimiento de los siguientes impuestos:

- a) Impuesto sobre sucesiones y donaciones.
- b) Impuesto sobre el patrimonio neto.
- c) Impuesto sobre transmisiones y actos jurídicos documentados.
- d) Todos aquellos en que la cesión de los cuales sea aprobada en el futuro por las Cortes.

2. Puede ser cedido a las Comunidades Autónomas un porcentaje de participación de la recaudación de todos los impuestos estatales según se exprese en los respectivos Estatutos de las Comunidades Autónomas".

— Enmienda nº 70 del Grupo Centrista UCD para que se citen expresamente como impuestos que pueden cederse los de Sucesiones y Donaciones y Patrimonio Neto y se simplifique la referencia al de Transmisiones Patrimoniales. En consecuencia solicita la supresión de las letras b) y f) del apartado 2.

Según la opinión de este Grupo, no hay inconveniente en que estos tributos sean ingresos ordinarios de las Comunidades, "si se adoptan las necesarias cautelas para una eficaz gestión coordinada".

— Enmienda nº 104 de los Socialistas de Cataluña, similar a la que acaba de exponer motivada, según el Grupo Catalán porque "La distribución de fuentes tributarias que se propone sitúa bajo la responsabilidad de las

Comunidades Autónomas a aquellas figuras que poseen bien un carácter finalista, bien un marcado acento territorial".

— Enmienda nº 125 del Grupo Comunista, similar también a las anteriores, con el fin de "Dejar abierta la posibilidad de mayor autonomía financiera, sin menoscabo de la no cesión de impuestos importantes desde el punto de vista de la política redistributiva o de aspectos específicos de la política económica. Además, ha de armonizarse este artículo con la Disposición adicional primera, párrafo 1, del proyecto de Estatuto de Cataluña".

Enmienda nº 90 del Grupo Andalucista, que coincide igualmente con las anteriores, incluyendo además entre los tributos que pueden cederse "Las imposiciones sobre el lujo que se recauden en destino".

— Enmienda nº 38 de D. Hipólito Gómez de las Rocas (Grupo Mixto), para que se recoja en el texto que los impuestos citados en el nº 2 no podrán ser objeto de cesión "ni de convenio". Se conseguirá así "Asegurar un tratamiento que respete el artículo 138 de la Constitución y eluda su fraude amparado en precisiones o distinciones terminológicas".

ARTº 12

Enmienda nº 21 del Grupo Coalición Democrática, requiriendo la supresión de este artículo.

— Enmienda nº 52 de la Minoría Catalana, que propone la supresión de la frase "o las sucesiones y donaciones cuyos sujetos pasivos sean igualmente residentes en su territorio", puesto que este impuesto debe figurar entre los cedidos.

— Enmienda nº 112 del Grupo Socialista, en relación con el nº 1 de este precepto, reduciéndose los recargos de las Comunidades sólo al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ARTº 13

— Enmienda nº 22 de Coalición Democrática, que solicita la supresión de este precepto.

— Enmienda nº 71 del Grupo Centrista-UCD, que propone añadir un nuevo apartado "Cuando se complete el traspaso de servicios, o al cumplirse el sexto año de vigencia del correspondiente Estatuto, si la Comunidad Autónoma lo solicita, la participación anual en los ingresos del Estado se negociará sobre

las siguientes bases:

a) La media de los coeficientes de población y esfuerzo fiscal de la Comunidad Autónoma, este último medido por la recaudación en su territorio del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.

b) La cantidad equivalente a la aportación proporcional que corresponda a la Comunidad Autónoma por los servicios y cargas generales que el Estado continúe asumiendo como propios.

c) El principio de solidaridad interterritorial a que se refiere la Constitución, que se aplicará en función de la relación inversa de la renta real por habitante de la Comunidad Autónoma respecto a la del resto de España.

d) Otros criterios que se estimen procedentes".

Estos criterios son los mismos que se recogen en las enmiendas n.ºs 126 del Grupo Comunista y 105 de Socialistas de Cataluña.

También solicita este Grupo que en el n.º 3, d) desaparezca la frase "y habiéndose producido circunstancias suficientes que los justifiquen". Así como la inclusión de una nueva norma: "En cualquier caso el porcentaje de participación se aprobará por Ley".

—Enmienda n.º 91 del Grupo Andalucista, que ofrece un nuevo texto de este artículo. La participación anual se negociará sobre las siguientes bases:

"a) El coeficiente de población de la Comunidad Autónoma.

b) La cantidad equivalente a la aportación proporcional que corresponda a la Comunidad Autónoma por los servicios y cargas generales que el Estado continúe asumiendo como propios.

c) El principio de solidaridad interterritorial a que se refiere la Constitución, que se aplicará en función inversa a la relación de la renta real por habitante en la Comunidad Autónoma respecto a la del resto de España.

d) El grado de equipamiento colectivo, a aplicar también de forma inversamente proporcional.

e) Otros criterios que se estimen procedentes.

2. La fijación del nuevo porcentaje de participación será objeto de negociación inicial y será revisable a solicitud del Gobierno o de la Comunidad Autónoma, cada cinco

años.

3. El porcentaje de participación se aprobará por ley".

— Enmienda n.º 126 del Grupo Comunista, según la cual las Comunidades deben participar en los ingresos del Estado, conforme a una serie de criterios coincidentes al pie de la letra con los propuestos en las enmiendas n.ºs 71 del Grupo Centrista-UCD, y 105 de los Socialistas de Cataluña.

La intención de la propuesta es armonizar este proyecto con el Estatuto de Cataluña.

— Enmienda n.º 113 del Grupo Socialista, por lo que el n.º 1 de este artículo debe contener el principio de que las Comunidades participarán en los impuestos estatales. Pero no la determinación de los criterios que "debe realizarse en las disposiciones adicionales, puesto que de esta forma se logra una mejor adaptación a las circunstancias de cada momento".

— Enmienda n.º 53 de la Minoría Catalana, que propone reducir el n.º 1 del artículo remitiéndose a los Estatutos para fijar la participación anual.

— Enmienda n.º 114 del Grupo Socialista, en relación con el n.º 2, para que se precise que el precepto se remite a la disposición adicional 2ª.

Enmienda n.º 4 del Grupo Centrista-UCD, que contiene un texto alternativo para los n.º 1 y 2:

"1. Cada Comunidad Autónoma participará anualmente en los ingresos de los capítulos I y II de los Presupuestos Generales del Estado en la proporción que represente el costo de los servicios que le hayan sido transferidos por aquél. Dicho costo se calculará teniendo en cuenta las características diferenciales básicas de población, geografía y economía de cada área para un nivel equivalente de servicios en todo el territorio nacional.

2. Los porcentajes de participación resultantes serán fijados por ley, simultáneamente para todas y cada una de las Comunidades Autónomas y territorios, con referencia a una fecha fija y con observancia de la fórmula contenida en la Disposición adicional segunda".

La justificación de esta propuesta dice así:

"La enmienda propone que, con "deportiva" nobleza, la partida hacia la carrera de las autonomías se verifique desde una misma

línea de salida y que la fijación de los presupuestos financieros se produzca por ley, a través de un debate nacional, transparente y público, en las Cortes Españolas". Para demostrar que el "nuevo sistema de organización territorial del Estado no viene a institucionalizar privilegios o a perpetuar desequilibrios".

- Enmienda nº 105 de los Socialistas de Cataluña, que ofrece criterios para fijar la participación, que coinciden absolutamente con las expuestas en las enmiendas nº 71 del Grupo Centrista-UCD y nº 126 del Grupo Comunista.

- Enmienda nº 54 de la Minoría Catalana, que sustituye el término "decisiones" por el de "competencias" en el nº 3 a) y simplifica la redacción del apartado d).

- Enmienda nº 2 del Grupo Centrista-UCD, proponiendo el siguiente texto como apartado d) del nº 3:

"d) Cada cuatro años, previa solicitud de dicha revisión por el Estado o por la Comunidad Autónoma, cuando se hayan producido circunstancias que los justifiquen. A estos efectos la ampliación y mejora por una Comunidad de los servicios públicos por ella asumidos es causa suficiente para la correspondiente revisión del porcentaje siempre que la cuantía del costo medio por habitante que determinó su nivel inicial fuese inferior, en términos reales, a la del costo medio más elevado de entre todos los utilizados para análogos servicios en el cálculo del porcentaje correspondiente a cualquier otra comunidad."

El objetivo de esta nueva norma es tomar en consideración "la existencia de profundas desigualdades interterritoriales en el nivel y calidad de los servicios públicos".

"En efecto, dadas dos Comunidades con diferente dotación inicial de servicios públicos, la ley discrimina en contra de la peor situada, ya que cuando la misma supere aquel déficit relativo inicial se encontrará con que los nuevos gastos de funcionamiento deberán ser cubiertos con recursos propios, en tanto que la otra Comunidad tiene garantizada la financiación de las partidas equivalentes con cargo a los Presupuestos del Estado".

- Enmienda nº 92 del Grupo Andalucista, que solicita la inclusión de un nuevo artº 13, bis del siguiente tenor:

"1. Hasta que se haya completado el

traspaso de los servicios correspondientes a las competencias fijadas a la Comunidad Autónoma correspondiente, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos a la Comunidad con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en la Comunidad Autónoma en el momento de la transferencia.

2. Para garantizar la financiación de los servicios antes referidos, se crea una Comisión Mixta Paritaria Estado-Comunidad Autónoma, que adoptará un método encaminado a fijar el porcentaje de participación previsto. El método a seguir tendrá en cuenta tanto los costes directos como los indirectos de los servicios, así como los gastos de inversión que correspondan.

3. La Comisión Mixta del apartado anterior fijará el citado porcentaje, mientras dure el período transitorio, con una antelación mínima de un mes a la presentación de los Presupuestos Generales del Estado a las Cortes.

4. A partir del método fijado en el apartado 2 se establecerá un porcentaje en el que se considerará el coste efectivo global de los servicios transferidos por el Estado a la Comunidad Autónoma, minorado por el total de la recaudación obtenida por la Comunidad Autónoma por los tributos cedidos, en relación con la suma de los ingresos obtenidos por el Estado en los capítulos I y II del último Presupuesto anterior a la transferencia de los servicios valorados.

Para la fijación de este porcentaje se tendrá en cuenta el criterio de proporcionalidad inversa al grado de equipamiento colectivo.

5. El porcentaje de participación se aprobará por ley."

ARTº 14

- Enmienda nº 23 del Grupo Coalición Democrática, pidiendo la supresión del artículo.

- Enmienda nº 55 de la Minoría Catalana, que propone que no se hable en la norma de "nivel mínimo de servicios", sino de "nivel adecuado", dada la indeterminación legal de la expresión.

- Enmienda nº 39 de D. Hipólito Gomez de las Rocas (Grupo Mixto), que prefiere para la norma esta redacción: "Dadas las circunstancias de penuria que pudieran concurrir en una determinada Comunidad Autónoma, se

establecerá en los Presupuestos Generales del Estado...". Con ello pretende favorecer sólo a las Comunidades deprimidas y, que la Consignación Presupuestaria sea "categórica, no dispositiva".

— Enmienda nº 93 del Grupo Andalucista, que propone también que estas asignaciones presupuestarias sean obligatorias en los casos a que se refiere el artículo.

— Enmienda nº 115 del Grupo Socialista, para simplificar la redacción, sin cambios substanciales en la Norma.

— Enmienda nº 1 del Grupo Centrista-UCD, que presenta un nuevo artículo en el que se proponen subvenciones de igualación fiscal a favor de las Comunidades en las que se den algunos de estos supuestos:

"a) Inferioridad de la renta por habitante en la Comunidad Autónoma respecto al valor del mismo concepto referido a todo el territorio español.

b) Costo por habitante de los Servicios Sociales y administrativos a cargo de la Comunidad Autónoma más elevado que el correspondiente a todo el Estado por razones derivadas de características diferenciales básicas de la población, geografía y economía de dicha Comunidad".

"Las desigualdades interterritoriales existentes en renta, producción y riqueza, dice la justificación, implicarían necesariamente, de no aceptarse la enmienda, una mayor presión fiscal en las regiones más pobres para la prestación del mismo nivel de servicios, lo cual, obviamente, disminuiría aún más sus oportunidades de desarrollo y de bienestar.

Por otra parte, diferencias intercomunitarias en los patrones de dispersión y estructura demográfica, en las características geográficas de sus territorios, la presencia de diseconomías de escala y otros factores, son causa de diferencias interregionales en el costo unitario de los servicios públicos y, en consecuencia, fuente de nuevas violaciones del principio de equidad fiscal."

ARTº 15

— Enmienda nº 24 de Coalición Democrática, que aconseja cambiar de lugar este artículo situándolo detrás de los que traten de gestión y reclamaciones.

— Enmienda nº 127 del Grupo Comunista,

proponiendo que desaparezca del texto la referencia a los requisitos de las operaciones de crédito por plazo superior a un año y la refundición de los apartados 3, y 4 en un nuevo precepto.

— Enmienda nº 94 del Grupo Andalucista según la cual el plazo de un año debe cambiarse por el de 5 años, con el fin "de conceder mayor operatividad a la política de endeudamiento de las Comunidades Autónomas".

— Enmienda nº 57 de la Minoría Catalana, reclamando la supresión del nº 2 "El más elemental sentido de la autonomía financiera y fiscal, dice la justificación, exige que no se establezca esta limitación de las operaciones de crédito a la realización de gastos de inversión.

— Enmienda nº 8 del Grupo Vasco (PNV), que solicita que el porcentaje sobre los ingresos corrientes de las anualidades de amortización sea el 25%, que parece más oportuno y "además, que coincide con la capacidad de endeudamiento de las Corporaciones Locales y asimismo con el de la Comunidad Autónoma de Sicilia".

— Enmienda nº 56 de Minoría Catalana en el mismo sentido que la anterior, proponiendo la elevación del límite citado al 30% de los ingresos de la Comunidad.

— Enmienda nº 72 del Grupo Centrista UCD, similar a las anteriores, fijando el límite en el 25%.

— Enmienda nº 106 de los Socialistas de Cataluña que coincide con la anterior presentada por el Grupo Vasco (PNV).

— Enmienda nº 60 de la Minoría Catalana, en la que se propone la supresión del nº 3 del artículo, porque "Es una redundancia, ya que con los mecanismos actuales de control del mercado financiero es posible ejercer el control que se manifiesta en este artículo como deseable por parte del Estado".

— Enmienda nº 59 de la Minoría Catalana, que, en relación con la anterior, pide que desaparezca del nº 4 la referencia al Consejo de Política Fiscal y Financiera.

— Enmienda nº 58 de la Minoría Catalana en la que se propone que también la deuda emitida por las Corporaciones Locales con aval solidario de las Comunidades goce del mismo régimen que los títulos del Estado.

ARTº 16

-- Enmienda nº 25 del Grupo Coalición Democrática en la que se cambia el criterio del "porcentaje de desempleo sobre la población activa" para el reparto del Fondo por el del "porcentaje real de desempleo", con el fin de utilizar "criterios reales de población con aptitud de trabajo, para no perjudicar a regiones como, por ejemplo, la andaluza". En general esta enmienda propone un nuevo texto en el que "no se establece una innecesaria coordinación entre las distintas competencias, y se mejoran y simplifican los sistemas de inversión conjunta del Estado y las Comunidades Autónomas, refundiendo este artículo con el 18 del Proyecto de Ley".

Enmienda nº 61 de la Minoría Catalana que ofrece nueva redacción del artículo 16 proponiendo que "La distribución del Fondo de Compensación Interterritorial se efectuará por las Cortes Generales, con arreglo a los proyectos de asignación de recursos en equipamientos e inversión que presente cada Comunidad Autónoma, provincia que no forme parte de ninguna Comunidad Autónoma, con el objeto de desarrollar las áreas comparativamente menos desarrolladas". La propuesta respeta los criterios de Proyecto.

Enmienda nº 116 del Grupo Socialista, que reclama, principalmente, la inclusión de un nuevo apartado:

2. "El Fondo de Compensación Interterritorial se dotará anualmente con una cantidad no inferior al 40 por ciento de la inversión pública que para cada ejercicio haya sido aprobada en los Presupuestos Generales del Estado."

Además el reparto del Fondo deberá realizarse conforme a los siguientes criterios:

- a) La inversa de la renta por habitante.
- b) La tasa de población emigrada en los últimos quince años.
- c) El porcentaje de desempleo sobre la población actual.
- d) Los déficits de equipamientos colectivos existentes.
- e) Otros criterios que se estimen procedentes."

-- Enmienda nº 128 del Grupo Comunista, en la que, en primer lugar, se pide la supresión de la referencia a "los territorios comparati-

vamente menos desarrollados", porque en principio no debe excluirse de la participación del Fondo a ninguna Comunidad o provincia.

En segundo lugar, se requiere la inclusión del siguiente precepto:

"El monto global del Fondo de Compensación Interterritorial no podrá ser menor del 12 por ciento del total de ingresos fiscales previstos en el Presupuesto del Estado, y tampoco podrá ser menor del 36 por ciento del total del gasto de inversión presupuestado. En los dos casos no se tendrán en cuenta para el cómputo ni los ingresos ni los gastos de Seguridad Social."

En tercer lugar, se enumeran los siguientes criterios para la distribución del Fondo:

- a) Veinte por ciento del Fondo, en proporción a la población de hecho, teniendo en cuenta la estructura por edades.
- b) Treinta por ciento del mismo, en proporción inversa a la renta por habitante.
- c) Veinticinco por ciento, en proporción a la tasa de desempleo sobre la población activa.
- d) Diez por ciento, en proporción a la superficie territorial.
- e) Quince por ciento, en proporción a la tasa de emigración".

Con ambas propuestas se pretende asegurar al Fondo una dotación mínima, automatizar su distribución y utilizar índices cuantificables.

Por último se suprime el nº 3, "porque entra en cierta contradicción con la autonomía de gasto de las Comunidades Autónomas".

-- Enmienda nº 40 de D. Hipólito Gomez de las Rocas (Grupo Mixto), que contiene un nuevo criterio para el reparto del Fondo: "(e) el déficit de densidad demográfica del territorio respecto de la media nacional". "Tal previsión alentaría las posibilidades de extensas áreas regionales sólo carentes de inversiones para poder acoger a poblaciones muy superiores a las que hoy acogen."

Enmienda nº 99 del Grupo Socialista Vasco que postula la supresión de la referencia a "otras entidades" que hace el nº 5 a efectos de la realización de las inversiones.

-- Enmienda nº 95 del Grupo Andalucista, para que se incluya un nuevo apartado "5. Los recursos del Fondo de Compensa-

ción Interterritorial sólo podrán destinarse a financiar los proyectos enumerados en el número 2 de este artículo, salvo casos especiales en que la Comunidad Autónoma considere de absoluta necesidad la dedicación de la transferencia del Fondo a otros fines, de modo que los posibles excedentes de un ejercicio económico quedarán afectos al Fondo para la atención de los proyectos de ejercicios posteriores."

— Enmienda nº 41 de D. Hipólito Gomez de las Rocas (Grupo Mixto), en la que propone añadir lo siguiente al final del nº 6: "Y de corrección de los desequilibrios interterritoriales", como reflejo de los art.ºs. 138 y 158 de la Constitución.

ARTº 17

— Enmienda nº 26 del Grupo Coalición Democrática, solicitando la supresión del precepto.

— Enmienda nº 62 del Grupo Minoría Catalana, en la que también se reclama la supresión de éste artículo, por innecesario, ya que las competencias de las Comunidades se determinarán conforme a la Constitución y Estatutos.

Enmienda nº 129 del Grupo Comunista, en la que se respeta la enumeración de competencias pero distinguiendo entre las que se regularán "necesariamente por la Ley votada en las respectivas Asambleas Legislativas de las Comunidades", y las que corresponden al Consejo de Gobierno de las Comunidades. Con ello se pretende "separar las materias que deben ser reguladas por ley de las otras propias de la potestad reglamentaria". Y despejar cualquier duda "respecto a la posibilidad de que todas las Comunidades Autónomas cuenten entre sus instituciones básicas, si lo desean, con una Asamblea Legislativa, de acuerdo con el art.º 148, I, 1º de la Constitución".

— Enmienda nº 100 del Grupo Socialista Vasco, proponiendo nueva redacción al apartado a): "La elaboración, examen, aprobación y Control de sus Presupuestos". Así se aclara que las Comunidades "deben ejercer el control político de las actuaciones emanadas de sus órganos ejecutivos".

ARTº 18

— Enmienda nº 27 de Coalición Democrática para suprimir el precepto.

— Enmienda nº 107 del Grupo Socialista de

Cataluña, proponiendo la desaparición de los términos "de interés recíproco", porque, "cabe la posibilidad de que un proyecto se realice por el Estado y más de una Comunidad".

ARTº 19

— Enmienda nº 28 de Coalición Democrática, que contiene una nueva redacción del precepto.

— Enmienda nº 63 de la Minoría Catalana a la totalidad del art.º 19, que quiere sustituir por el siguiente precepto:

"Art. 19. De acuerdo con lo previsto en el artículo 156, 2, de la Constitución, las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión, la liquidación y la inspección de todos los impuestos estatales, a excepción de los de monopolios fiscales de los que gravan el tráfico exterior. Para este fin se establecerán los correspondientes mecanismos de coordinación entre las distintas Comunidades Autónomas y, en su caso, con la Hacienda del Estado".

Este Grupo motiva su enmienda denunciando que "el texto del proyecto de ley significa una interpretación plausible, pero sumamente restringida del precepto constitucional correspondiente".

— Enmienda nº 96 del Grupo Andalucista que presenta el siguiente precepto en sustitución del texto del Proyecto:

"1. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de sus propios tributos, corresponderá a la Comunidad Autónoma, la cual dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

2. En el caso de los impuestos cuyo rendimiento se hubiese cedido, la Comunidad Autónoma asumirá, por delegación del Estado, la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

3. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de los demás impuestos del Estado

recaudados en la Comunidad Autónoma, corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que la Comunidad Autónoma pueda recibir de éste, y de la colaboración que pueda establecerse, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo."

— Enmienda nº 108 de los Socialistas de Cataluña, introduciendo algunas modificaciones en el texto del Proyecto. La principal de ellas prevé que "cada Comunidad Autónoma asumirá por delegación del Estado la gestión, recaudación, liquidación e inspección" de los tributos cedidos, e incluso la posible delegación a efectos de los demás tributos estatales, respetando por lo demás la redacción original. Así se alcanza, dice la motivación, "una mayor coordinación entre la Administración Tributaria de ambas jurisdicciones".

Enmienda nº 130 del Grupo Comunista, que, en la misma línea, añade un segundo párrafo al nº 3, aplicable tanto a los impuestos cedidos como a los tributos estatales, que dice así:

"Ello no obstante, las funciones enunciadas en el párrafo anterior podrán ser delegadas en las Comunidades Autónomas, conforme prevé el artículo 156, 2, de la Constitución. De este supuesto se establecerán los correspondientes mecanismos de coordinación, particularmente en lo relativo al acopio y distribución de información de interés tributario, a través del Centro de Proceso de Datos. Corresponderá al Ministerio de Hacienda la facultad privativa de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de las normas tributarias estatales, en los términos del artículo 18 de la Ley General Tributaria".

También propone un nuevo párrafo 4º "Los directores territoriales de la Hacienda Pública del Estado se nombrarán de conformidad con el Consejo de Gobierno de la correspondiente Comunidad Autónoma."

— Enmienda nº 75 del Grupo Centrista-UCD, que, como las dos anteriores, admite también la delegación del Estado a efectos de la gestión, en sentido amplio, de los impuestos cedidos.

— Enmienda nº 76 del Grupo Centrista-UCD, proponiendo igualmente la delegación en la Comunidad de los demás tributos estatales.

ARTº 20

— Enmienda nº 29 de Coalición Democrática, que recoge este precepto en términos similares a los del Proyecto, pero integrado en el mismo el artículo 21.

— Enmienda nº 131 del Grupo Comunista que, en consecuencia con la enmienda nº 130 antes referida, defiende la inclusión de un nuevo párrafo que dice así:

d) "La delegación de funciones de gestión prevista en el párrafo segundo del artículo 19, 3, llevará consigo la competencia de los órganos económico-administrativos de las Comunidades Autónomas sobre las reclamaciones que se susciten contra los actos de su Administración tributaria. En este supuesto, la Comunidad Autónoma vendrá obligada a ajustar las normas organizativas y procesales de sus órganos económico-administrativos a los principios inspiradores de la Ley de Reforma del Procedimiento Tributario."

ARTº 21

— Enmienda nº 30 de Coalición Democrática, con el fin de suprimir este artículo.

Enmienda nº 64 de la Minoría Catalana, proponiendo también la supresión del precepto, porque "la Ley Orgánica a que hace mención el artº 157 de la Constitución es la del presente proyecto, por tanto este artículo carece de sentido".

— Enmienda nº 132 del Grupo Comunista, que coincide también en la solicitud de suprimir el precepto.

ARTº 22

— Enmienda nº 133 del Grupo Comunista, que con el fin de "perfeccionar la versión original y poner de relieve el papel de las Asambleas Legislativas". Añade a este artículo un nuevo párrafo:

"1. Corresponde a los Consejos de Gobierno de las respectivas Comunidades Autónomas la elaboración de los Presupuestos de las mismas y a sus Asambleas Legislativas su examen, enmienda y aprobación."

ARTº 23

— Enmienda nº 79 del Grupo Centrista-UCD, que propone la expresión "sistemas e instituciones de control" en lugar de la empleada al

comienzo del texto.

— Enmienda nº 101 del Grupo Andalucista Vasco, solicitando que además de a las instituciones de control previstas en los Estatutos se haga referencia a “las que por Ley se autorizan en el territorio comunitario”.

Disposición Adicional 1ª

— Enmienda nº 7 del Grupo Vasco (PNV), que propone la siguiente redacción:

“En virtud de lo prevenido en la Disposición adicional primera de la Constitución, la Comunidad Autónoma del País Vasco, de acuerdo con su tradición foral, se regirá por lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía del País Vasco.”

— Enmienda nº 31 de Coalición Democrática, que sustituye la disposición por dos nuevos preceptos:

“Primera:

“La presente Ley Orgánica es de aplicación general, incluidos a los territorios autónomos con conciertos económicos con el Estado.”

Segunda:

“Una vez que a través de los respectivos Estatutos de autonomía se haya establecido el sistema fiscal y financiero aplicable a todas y cada una de las Comunidades Autónomas se regulará por ley ordinaria el régimen fiscal y financiero del Estado, aplicándose mientras tanto y en su integridad la actual normativa.”

Este Grupo justifica así su proposición considerando que “es necesario que la Ley Orgánica sólo sea un marco amplio y se delegue a las leyes ordinarias los detalles, que sólo podrán regularse con justicia e igualdad, cuando se conozcan los distintos sistemas financieros de que se hayan dotado las distintas autonomías españolas. Sólo así se evitará el privilegio y la desorganización fiscal”.

Disposición Adicional 2ª

— Enmienda nº 68 de la Minoría Catalana, postulando la supresión de esta norma, en consecuencia con la posición adoptada ante el artº 13.

— Enmienda nº 5 del Grupo Centrista-UCD, para que se entienda por CST no “el costo medio de los Servicios Transferidos”, sino “el producto del número de habitantes en el terri-

torio de la Comunidad Autónoma de que se trate, por el costo medio de los Servicios Transferidos a la misma”.

Dice su justificación que “Para que el resultado de la fórmula matemática que nos ocupa no sea negativo y, por tanto, absurdo, es preciso que el minuendo (CST) sea superior al sustraendo (IC). Pues bien, no cabe que CST represente solamente el coste medio, es decir, un índice por habitante, sino el coste medio multiplicado por el número de habitantes de la Comunidad Autónoma de que se trate. Sólo así es válida la fórmula”.

— Enmienda nº 32 de Coalición Democrática, proponiendo nueva redacción del párrafo primero del precepto en la que conste la afirmación expresa de que “en todo caso el personal y medios incluidos en el coste medio de los servicios transferidos pasarán a sufragarse por las Comunidades Autónomas con cargo a la participación anual”.

— Enmienda nº 78 del Grupo Centrista-UCD, para sustituir la expresión “coste medio de los servicios transferidos”, por “costo efectivo”, tomando así en consideración “las circunstancias muy diversas en que se opera en unos u otros territorios y que determinan costes diferentes, por las circunstancias más variadas”.

— Enmienda nº 109 de los Socialistas de Cataluña, que sustituye el texto del Proyecto. Esta enmienda coincide con la nº 92 del Grupo Andalucista, antes reseñada, salvo algunas especificaciones sobre la revisión del porcentaje de participación.

— Enmienda nº 134 del Grupo Comunista, que propone también una nueva redacción a esta disposición. Su nº 1 diría así:

“1. Los criterios de determinación del porcentaje de participación a que se refiere el artículo 13 de la presente ley serán aplicados una vez completado el traspaso de competencias a la Comunidad Autónoma o transcurridos seis años desde la entrada en vigor de esta ley. En tanto no se produzcan tales circunstancias el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos a la Comunidad Autónoma con una cantidad igual al coste efectivo del servicio de cada Comunidad en el momento de la transferencia”.

Los siguientes nºs 2, 3 y 4 coinciden con los mismos números del texto contenido en la enmienda nº 109 de los Socialistas de Cataluña, antes referida.

Disposiciones Adicionales Nuevas

— Enmienda nº 3 del Grupo Centrista-UCD, que solicita la inclusión de este precepto.

“Disposición adicional segunda. Lo dispuesto en la presente ley lo será sin perjuicio del régimen económico fiscal del archipiélago canario, cuya modificación, en su caso, se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional tercera de la Constitución.”

— Enmienda nº 65 de la Minoría Catalana, que propone una nueva disposición adicional:

“Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en las Comunidades Autónomas sin perjuicio de lo que se establezca en sus respectivos Estatutos”.

— Enmienda nº 67 de la Minoría Catalana, que contiene igualmente un nuevo precepto:

“La financiación de las Comunidades Autónomas a que hace referencia la Disposición transitoria segunda de la Constitución se regirá por los respectivos Estatutos de Autonomía, siendo de aplicación directa las mismas normas de la presente ley relativas a aquellas materias no contempladas en los mismos”.

Disposiciones Transitorias Nuevas

Enmienda nº 66 de la Minoría Catalana para incluir una disposición transitoria:

“La presente ley será de aplicación en aquellas Comunidades Autónomas que no tengan aprobados sus correspondientes Estatutos de Autonomía y, en todo caso, en aquellas materias no reguladas por los mismos, en cuya elaboración deberán ajustarse a lo dispuesto en los artículos 157 y concordantes de la Constitución”.

— Enmienda nº 117 del Grupo Socialista proponiendo la siguiente disposición transitoria:

“En tanto se aprueban los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas, la representación de las Comunidades en Consejo de las Haciendas Autónomas corresponderá a los Consejeros correspondientes del respectivo órgano preautonómico.

Disposición Final Nueva

Enmienda nº 77 del Grupo Centrista-UCD requiriendo la aprobación de una disposición final:

“Las normas de esta Ley serán aplicables a todas las Comunidades Autónomas, debiendo interpretarse armónicamente con las normas contenidas en los respectivos Estatutos. En cualquier caso, el ejercicio de las competencias financieras reconocidas por los Estatutos a las Comunidades Autónomas, se ajustará a las limitaciones establecidas en esta Ley Orgánica”.

IV.-DICTAMEN DE LA COMISION

El informe de la ponencia aparece en el B.O.C. (Congreso de Diputados) Serie A, nº 66- I, de 19 de Febrero de 1980.

El texto propuesto por la Comisión Constitucional fue publicado en el B.O.C. (Congreso de los Diputados) Serie A, nº 66, II, de 18 de marzo de 1980.

Las modificaciones introducidas son las siguientes (no se da cuenta de las que consisten en simples cambios de redacción).

Exposición de motivos: desaparece.

ARTº 1

Nueva redacción del nº 2: “La financiación de las Comunidades Autónomas se regirá por la presente Ley Orgánica y por el Estatuto de cada una de dichas comunidades. En lo que a esta materia afecte se aplicarán las leyes ordinarias, reglamentos y demás normas jurídicas emanadas de las instituciones del Estado y de las Comunidades Autónomas”.

ARTº 2

Nueva redacción del nº 1, b), para precisar que la garantía del equilibrio económico, a través de la política económica general, corresponde al Estado “de acuerdo con lo establecido en los artºs. 134 y 138 de la Constitución”.

Nueva redacción del nº 1, c), que se remite al artº 2 “y a los apartados 1 y 2 del 138 de la Constitución”.

Nuevo apartado d) en el nº 1: “La suficiencia de recursos para el ejercicio de las compe-

tencias propias de las Comunidades Autónomas".

Nueva redacción del nº 2, que sustituye la expresión "equilibrio interterritorial" por "equilibrio territorial".

Nuevo nº 3: "Las Comunidades Autónomas gozarán del tratamiento fiscal que la ley establezca para el Estado".

ARTº 3

Nuevo apartado c) del nº 2: "el estudio, la elaboración en su caso y la revisión de los métodos utilizados para el cálculo de los costos de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas".

Nuevo apartado d) del nº 2: "La apreciación de las razones que justifican en cada caso la percepción por parte de cada una de las Comunidades Autónomas de las asignaciones presupuestarias, así como los criterios de equidad seguidos para su afectación".

Nueva redacción del apartado e): "La coordinación de la política de endeudamiento".

Nueva redacción del nº 3, según la cual el reglamento interior del Consejo "será aprobado por mayoría absoluta de sus miembros".

ARTº 4

Nueva redacción de los apartados b), c) y f), en los que desaparecen las referidas a la propia ley.

Nuevo apartado g) del nº 1: "El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia".

Nueva redacción del nº 2, b): "Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial, cuyos recursos tienen el carácter de carga del Estado a los efectos previstos en los artículos 2º, 138 y 158 de la Constitución".

ARTº 6

Nueva redacción del nº 3: "Las Comunidades Autónomas podrán establecer tributos sobre las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos que la misma contemple. En todo caso deberán establecerse las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporacio-

nes, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro".

Nuevo nº 4: "Cuando el Estado, en el ejercicio de su potestad tributaria originaria establezca tributos sobre hechos imponibles gravados por las Comunidades Autónomas, que supongan a éstas una disminución de ingresos, instrumentará las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de las mismas".

ARTº 7

Nuevo nº 4: "Para la fijación de las tarifas de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica, siempre que la naturaleza de aquélla lo permita".

ARTº 10

Nueva redacción del nº 2: "Se entenderá efectuada la cesión cuando haya tenido lugar en virtud de precepto expreso del Estatuto correspondiente, sin perjuicio de que el alcance y condiciones de la misma se establezcan en una ley específica".

Nueva redacción del nº 4 a), sustituyendo el criterio de la residencia por el domicilio fiscal.

ARTº 11

Nueva redacción del nº 1 incluyendo entre los tributos que pueden ser cedidos los impuestos sobre el patrimonio neto, transmisiones patrimoniales y sucesiones y donaciones.

ARTº 12

Nueva redacción del nº 1: "Las Comunidades Autónomas podrán establecer recargos sobre los impuestos estatales cedidos, así como sobre los no cedidos que graven la renta o el patrimonio de las personas físicas con domicilio fiscal en su territorio".

ARTº 13

Nueva redacción del nº 1: "Las Comunidades Autónomas dispondrán de un porcentaje de participación en la recaudación de los impuestos estatales no cedidos, que se nego-

ciará con las siguientes bases:

- a) El coeficiente de población.
- b) El coeficiente de esfuerzo fiscal de la imposición directa.
- c) La cantidad equivalente a la aportación proporcional que corresponda a la Comunidad Autónoma por los servicios y cargas generales que el Estado continúe asumiendo como propios.
- d) La relación inversa de la renta real por habitante de la Comunidad Autónoma respecto a la del resto de España.
- e) Otros criterios que se estimen procedentes, entre los que se valorarán la relación entre los índices de déficit en servicios sociales e infraestructuras que afecten al territorio de la Comunidad Autónoma y al conjunto del Estado y la relación entre los costos por habitante de los servicios sociales y administrativos transferidos para el territorio de la Comunidad Autónoma y para el conjunto del Estado".

Nueva redacción del n.º 2, que no se remite a la disposición adicional, sino a la disposición transitoria primera.

Nueva redacción del apartado d) del n.º 3, en la que desaparece el párrafo siguiente: "y habiéndose producido circunstancias suficientes que los justifiquen".

Nuevo n.º 4: "En cualquier caso, el porcentaje de participación se aprobará por ley".

ART.º 14

Nueva redacción del precepto.

1. El Estado garantizará en todo el territorio español el nivel mínimo de los servicios públicos fundamentales de su competencia.

2. Cuando una Comunidad Autónoma, con la utilización de los recursos financieros regulados en los artículos 11 y 13 de la presente Ley Orgánica, no pudiera asegurar un nivel mínimo de la prestación del conjunto de los servicios públicos fundamentales que haya asumido, se establecerá a través de los Presupuestos Generales del Estado con especificación de su destino, una asignación complementaria cuya finalidad será la de garantizar el nivel de dicha prestación en los términos que señala el artículo 158, 1, de la Constitución.

3. Se considerará nivel mínimo de pres-

tación de los servicios públicos, a los que hacen referencia los apartados anteriores, el nivel medio de los mismos en el territorio nacional.

4. Si estas asignaciones en favor de las Comunidades Autónomas hubieran de reiterarse en un espacio de tiempo inferior a cinco años, el Gobierno propondrá, previa deliberación del Consejo de política Fiscal y Financiera, a las Cortes Generales la corrección del porcentaje de participación en los ingresos del Estado, establecido en el artículo 13 de la presente Ley Orgánica.

5. Cada Comunidad Autónoma deberá dar cuenta anualmente a las Cortes Generales de la utilización que ha efectuado de las asignaciones presupuestarias percibidas y del nivel de prestación alcanzado en los servicios con ellas financiados".

ART.º 15

Nueva redacción del apartado 2, b), en la que el límite del 15% se eleva a 25%.

ART.º 16

Nueva redacción del n.º 1: "De conformidad con el principio de solidaridad interterritorial a que se refiere el apartado 2 del artículo 158 de la Constitución, en los Presupuestos Generales del Estado se dotará anualmente el Fondo de Compensación Interterritorial cuyos recursos tienen el carácter de carga del Estado, tal y como se determina en el art.º 4º, 2, b), de esta Ley. Dicho Fondo se distribuirá por las Cortes Generales entre Comunidades Autónomas, provincias que no formen parte de ninguna Comunidad Autónoma y territorios no integrados en la organización provincial de conformidad a lo establecido en el art.º 74, 2, de la Constitución.

El Fondo de Compensación Interterritorial se dotará anualmente con una cantidad no inferior al 30% de la inversión pública que para cada ejercicio haya sido aprobada en los Presupuestos Generales del Estado.

El fondo se destinará a gastos de inversión en los territorios comparativamente menos desarrollados y se distribuirá de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) la inversa de la renta por habitante.
- b) La tasa de población emigrada de los

diez últimos años.

c) el porcentaje de desempleo sobre la población activa.

d) La superficie territorial.

e) Otros criterios que se estimen procedentes.

La ponderación de los distintos índices o criterios se establecerá por ley y será revisable cada cinco años".

Nueva redacción del nº 3: "El Estado, Comunidades Autónomas, provincias que no formen parte de ninguna Comunidad Autónoma y territorios no integrados en la organización provincial, con el fin de equilibrar y armonizar el desarrollo regional, de común acuerdo determinarán, según la distribución de competencias existentes en cada momento, los proyectos en que se materializan las inversiones realizadas con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial".

Nueva redacción del nº 5: "Los posibles excedentes del Fondo en un ejercicio económico quedarán afectos al mismo para la atención de los proyectos de ejercicios posteriores".

ARTº 18

Nueva redacción del nº 1, en la que desaparece la expresión "de interés recíproco".

ARTº 19

Nueva redacción del precepto.

1. "La gestión, recaudación, liquidación e inspección de sus propios tributos corresponderá a la Comunidad Autónoma, la cual dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

2. En caso de impuestos cedidos, cada Comunidad Autónoma asumirá por delegación del Estado la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

3. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de los demás impuestos del Estado recaudados en cada Comunidad Autónoma corresponderá a la Administración Tributaria del Estado sin perjuicio de la delegación que aquélla pueda recibir de ésta, y de la colaboración que pueda establecerse, espacialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo".

ARTº 21

Desaparece. A partir de este precepto cambia pues la numeración.

ARTº 22

Nueva redacción del nº 1, que se refiere a los "sistemas e instituciones de control".

Desaparece el nº 2.

Disposición Adicional Primera

Nueva redacción. Se añade: "y de conformidad con lo preceptuado en los respectivos Estatutos de Autonomía".

Disposición Adicional Segunda

Nueva Redacción:

"En virtud de su régimen foral, la actividad financiera y tributaria de Navarra se regulará por el sistema tradicional del Convenio Económico. En el mismo se determinarán las aportaciones de Navarra a las cargas generales del Estado, así como los criterios de armonización de su régimen tributario con el régimen general del Estado".

Disposición Adicional Tercera

Nuevo precepto.

1. "El Instituto Nacional de Estadística anualmente elaborará y publicará las informaciones básicas que permitan cuantificar a nivel provincial la renta por habitante, la dotación de los servicios públicos fundamentales, el grado de equipamiento colectivo y otros indicadores de riqueza y bienestar social. Asimismo elaborará estudios alternativos sobre la ponderación de los distintos criterios de distribución del Fondo de Compensación Interterritorial.

2. El Ministerio de Hacienda anualmente publicará:

— La recaudación provincial obtenida por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

— La recaudación provincial obtenida por los impuestos que esta Ley Orgánica cede a las Comunidades Autónomas. En la presentación de la misma también se tomarán en cuenta los criterios de imputación establecidos.

— La distribución provincial que presente el gasto público divisible”.

Disposición Adicional Cuarta

Nuevo precepto.

“La modificación de régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional automático.

Disposición Transitoria Primera

“1. Hasta que se haya completado el traspaso de los servicios correspondientes, las competencias fijadas a cada Comunidad Autónoma en el correspondiente Estatuto, o en cualquier caso, hasta que se hayan cumplido los seis años desde su entrada en vigor, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos a la misma con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el territorio de la Comunidad en el momento de la transferencia.

2. Para garantizar la financiación de los servicios antes referidos, se crea una Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Autónoma, que adoptará un método encaminado a fijar el porcentaje de participación previsto en el apartado 1 del artículo 13. El método a seguir tendrá en cuenta tanto los costes directos como los costes indirectos de los servicios, así como los gastos de inversión que correspondan.

3. La Comisión Mixta del apartado anterior fijará el citado porcentaje, mientras dure el periodo transitorio, con una antelación mínima de un mes a la presentación de los Presupuestos Generales del Estado en las Cortes.

4. A partir del método fijado en el apartado segundo, se establecerá un porcentaje en el que se considerará el coste efectivo global de los servicios transferidos por el Estado a la Comunidad Autónoma, minorado

por el total de recaudación obtenida por la misma por los tributos cedidos, en relación con la suma de los ingresos obtenidos por el Estado en los capítulos I y II del último Presupuesto anterior a la transferencia de los servicios valorados.

5. Las atribuciones conferidas a las Comunidades Autónomas en los apartados 1 y 3 del artículo 16 se ejercerán por los Organismos Provisionales Autonómicos, a los que se refiere a la Disposición transitoria séptima de la Constitución, en tanto éstos subsistan”.

Disposición Transitoria Segunda

“En tanto se aprueban los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas, la representación de las Comunidades en el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas corresponderá a los Consejeros correspondientes del respectivo Organismo Provisional Autonómico”.

Disposición Final

Nuevo precepto.

“Las normas de esta ley serán aplicables a todas las Comunidades Autónomas, debiendo interpretarse armónicamente con las normas contenidas en los respectivos Estatutos”.

Se recogen también en el citado Boletín las enmiendas y votos particulares que pasan a conocimiento del Pleno. De ellos se dará cuenta en la dicensión que se resume en el siguiente apartado.

V.-DISCUSION EN EL PLENO DEL CONGRESO

La discusión del dictamen de la Comisión Constitucional sobre el Proyecto de la L.O.F.C.A., y de las correspondientes enmiendas, tuvo lugar en las Sesiones del Pleno del Congreso de Diputados celebradas los días 15, 16 y 17 de abril de 1980 y las actas de la misma aparecen publicadas en el Diario de esas fechas, n.ºs 80, 81 y 82.

Enmienda a la Totalidad

Se pasó directamente a la votación de esta enmienda del Sr. Barrera Acosta que fue rechazada por 238 votos en contra, 3 abstenciones y 23 a favor.

ARTº 1

Se debatió la enmienda nº 80 del Grupo Andalucista. Intervino a favor de la misma el Sr. Pérez Ruiz insistiendo en el reconocimiento expreso del derecho de todas las Comunidades de acceder a un mismo nivel de autonomía financiera, con el fin de que puedan igualarse los futuros Estatutos de Autonomía y los ya aprobados para el País Vasco y Cataluña. Porque el primero prevé "un régimen absoluto de autonomía mediante el sistema de concierto", y el segundo contiene una serie de preceptos que "regulan materias y reconocen facultades a la Comunidad Autónoma de Cataluña que no se contemplan plena y concretamente como facultades de cualquier Comunidad en la Ley Orgánica de Financiación de Comunidades", tales como los artºs. 48 (tutela financiera de los entes locales), 50 (potestad del Parlamento de establecer y exigir tributos), 51 (menores limitaciones para la emisión de deuda) 53 (representantes de la Comunidad en una serie de Organismos), 54 (posibilidad de constituir empresas públicas) y 55 (que supone nada menos que reconocimiento de potestad legislativa). Todo ello significa la introducción solapada de dos clases de autonomía diferentes.

El Sr. Aguirre de la Hoz del Grupo Centrista se opuso a esta enmienda, diciendo que el Proyecto de ley operaba con "criterios de amplitud y flexibilidad", que reconocía a las Comunidades una "soberanía tributaria derivada" y conducía a un "esquema de financiación múltiple de las necesidades de la Hacienda". Por todo ello consideró innecesario el precepto propuesto en la enmienda. "El modelo de esta ley es neutral, no entra en dialécticas de mayor o menor autonomía porque la autonomía es la misma para todos", puesto que el techo de la autonomía lo marca la Constitución.

Después de nuevas intervenciones de los parlamentarios citados, se aprobó el texto del dictamen de la Comisión (262 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención) y se rechazó la enmienda del Grupo Andalucista (251 votos en contra, 14 a favor y 1 abstención).

ARTº 2

En defensa de la enmienda nº 42 del Grupo Minoría Catalana intervino el Sr. Gasóлива, para decir que una vez aprobados los Estatutos de Cataluña y País Vasco era absolutamente necesario reconocer la preeminencia de éstos sobre la LOFCA.

En el turno en contra, el Sr. Fernández Ordoñez calificó a esta ley de "sála de máquinas del sistema autonómico", que debe dar sentido al mismo. "Porque no podemos, en primer lugar, caer en el error de creer que el sistema financiero puede articularse sólo a través de relaciones bilaterales entre el Estado y las Comunidades Autónomas". "Un Estado no es una suma de relaciones bilaterales, no es una suma solamente de Estatutos de Autonomía". Por ello es necesaria esta ley "reguladora del cuadro general de las relaciones financieras", tal como lo prevé la Constitución.

Tras una breve intervención del Sr. Gasóлива se pasó a la votación de la enmienda, que fue rechazada (232 votos en contra, 29 a favor y 6 abstenciones), aprobándose luego este precepto según el dictamen de la Comisión (256 votos a favor, 9 en contra, 1 abstención).

Habló después el Sr. Lluch Martín para explicar el voto del Grupo Socialista a favor del art. 2, en razón de que este precepto ampara la suficiencia de recursos de las Comunidades y les reconoce el mismo tratamiento fiscal que al Estado y de que esta ley ha incorporado en general las normas sobre Hacienda contenidas en el Estatuto Catalán, con la consiguiente elevación del techo autonómico de la ley en relación con el proyecto inicial e incluso en relación con el propio Estatuto de Cataluña. Además la LOFCA no puede incidir sobre los Estatutos, puesto que según la Constitución éstos sólo pueden ser modificados mediante referendum.

También el Sr. Perez Royo, del Grupo Comunista, explicó su voto positivo tanto a la enmienda de la Minoría Catalana como al art. 2 del dictamen, dado que ambos textos no son alternativos ni contradictorios, pues contienen enmiendas de diferente carácter.

Finalmente intervino el Sr. Fernández Ordoñez para decir que la relación ley general/ley especial quedaba expresada

correctamente en el artº 1 nº 1.

ARTº 3

El Sr. Gasólvira Bohm mantuvo la enmienda nº 4 de la Minoría Catalana solicitando la supresión del precepto, considerando al Consejo de Política Fiscal y Financiera como un organismo sin poder decisorio "innecesario, burocratizador", que "en la práctica llevará a retrasar y obstaculizar los procesos de determinación y canalización de los recursos financieros a las Comunidades Autónomas".

En el turno en contra intervino el Sr. Lluch Martín del Grupo Socialista de Cataluña, recordando el papel coordinador del Consejo, (la propia Minoría Catalana ha presentado una enmienda solicitando la coordinación de la política de endeudamiento) en el que tendrán evidente protagonismo las Comunidades y no los Ministros del Gobierno, de modo que serán aquellas las que fijen sus normas de actuación. "Así que esto nos parece que va perfectamente en una línea de autonomía federalizante y, por tanto, a las personas de diversos Grupos, y en la Minoría Catalana conozco algunas, que hace mucho que han apostado por la fórmula federal, no les puede repugnar esta fórmula, que es una fórmula muy avanzada, donde las Comunidades Autónomas pueden trabajar conjuntamente en muchos temas que les son comunes, y que les separa de un Estado centralizador".

Después de breves intervenciones de los citados Diputados acabó la discusión de esta enmienda, que luego fue rechazada por 248 votos en contra, 18 a favor y 5 abstenciones.

La enmienda nº 12 de Coalición Democrática fue defendida por el Sr. Osorio García, considerando preferible que la ley declarase que formarían el Consejo, junto a los Consejeros de las Comunidades, "tres Ministros del Gobierno de la Nación", sin citar a los de Hacienda, Economía y Administración Territorial, ya que en cualquier momento puede variar la organización ministerial.

El turno en contra fue consumido por el Sr. Rodríguez-Miranda del Grupo Centrista. Dijo que no se trataba de un problema de representación numérica, sino de lograr un Consejo eficaz y útil, en el que en caso de alteraciones administrativas estarían representados los Ministros que asumieran las correspondientes competencias.

Esta enmienda fue derrotada por 248 en contra, 18 a favor y 5 abstenciones. El nº 1 del art. 3 del dictamen fue aprobado por 256 votos a favor, 9 en contra y 2 abstenciones.

Las enmiendas nºs 82, 83 y 84 del Grupo Andalucista fueron defendidas por el Sr. Pérez Ruiz. En relación con la primera, insistió en la necesidad de que el Consejo sea necesariamente oído en las materias de su competencia, con el fin de acentuar la importancia de este órgano. "Nosotros nos preguntamos que ocurre si no se le consulta en alguna de las materias de las enunciadas y si existe algún tipo de responsabilidad por parte de quien no someta al Consejo de Política Fiscal y Financiera una materia que debería ser competencia de dicho Consejo". También opinó que debería suprimirse la expresión según la cual el Consejo era órgano "de deliberación".

En cuanto a la enmienda nº 83 aclaró que sólo pretende "salvar la posible colisión de impuestos" y asegurar el cumplimiento de principios recogidos en el art. 9 de la Ley. Y ésta es también la intención de la enmienda nº 84 al permitir que cualquier miembro del Consejo ponga en marcha la actuación del mismo.

Como cuestión de orden, y por no haberse mantenido para el Pleno una enmienda similar del Grupo Comunista por simple error, propuso también que desapareciera la expresión "de deliberación", que es sinónimo de "Órgano consultivo", según el Diccionario de la Real Academia.

El turno en contra corrió a cargo del Sr. Pons Irazazabal, del Grupo Socialista, para quien "esta institución del Consejo de Política Fiscal y Financiera es tal vez una de las instituciones en las que más nitida y claramente se ha hallado ya una concreción prefiguradora de lo que debe ser ese estado de Autonomía". Por ello no puede admitirse la enmienda nº 83 de los Andalucistas, que no se refiere propiamente a facultades de coordinación, sino a competencias arbitrales o cuasi jurisdiccionales. En cuanto a la enmienda nº 64 es una cuestión que debe ser afrontada por el Reglamento del Consejo, y en todo caso "significa dar una generalidad y una imprecisión incompatible con el principio de competencias tasadas de todo órgano público y administrativo".

Tras una intervención del Sr. Pérez Ruiz en la que, entre otras cosas, solicitaba una opinión del anterior Diputado sobre la

enmienda nº 82, habló de nuevo el Sr. Pons para decir que tampoco esta enmienda resultaba satisfactoria a su grupo, "en primer lugar, porque todo órgano consultivo delibera, razón simple y elemental. Y, en segundo lugar, porque entendemos que cuando el artículo establece que el Consejo de Política Fiscal y Financiera entenderá de las siguientes materias, está definiendo un campo de competencias y, como tales competencias, son absolutamente irrenunciables".

Después de declarar admitida la enmienda presentada por el Sr. Pérez Royo se pasó a la votación. Las propuestas de los Grupos Andalucista y Comunista fueron rechazadas.

El nº 2 del art. 3 del dictamen fue aprobado por 257 votos a favor y 10 en contra. E igualmente lo fue el nº 3 de ese precepto por 253 votos a favor y 13 en contra.

La discusión acabó con una breve intervención del Sr. Osorio García para explicar el voto.

ARTº 4 Y 5

Al no haberse presentado enmiendas, se pasó a la votación y ambos fueron aprobados por 256 votos a favor, 4 en contra, 7 abstenciones y 1 nulo.

ARTº 6

El Sr. Gómez de las Rocas defendió su enmienda nº 36, admitiendo que esta ley "debió preceder a cualquier Estatuto de Autonomía" y que, ya que no fue así, debe procurarse "que el proyecto se aleje lo menos posible del carácter que debería tener una verdadera Ley de Financiación de Comunidades Autónomas". En particular, la enmienda intenta proteger a las Corporaciones Locales frente a la posible tentación de las Comunidades de aumentar sus recursos a coste de aquéllas. El Proyecto ofrece "una solución neocentrista, en la que las Comunidades Autónomas recibirán y retendrán algunas competencias de Madrid y un título para depredar en lo preciso, o en lo posible a los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales de sus propios territorios". De hecho el texto del dictamen consagra "un principio legitimador de la intromisión de las Comunidades Autónomas en el árca tributaria de las Corporaciones Locales", de modo que la futura Ley de Régimen Local se

encontrará con este pie forzado. "Es curioso advertir -y éste es otro signo de la clase de autonomía que se pretende hacer- que Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales o, si se quiere, Municipios y Provincias, sean prácticamente ignorados en un proyecto que debía partir de considerar a estos entes como indispensables para el normal desarrollo de la autonomía".

En el turno en contra intervino el Sr. Yebra Martul-Ortega, del Grupo Centrista, quien defendió el texto del dictamen de la Comisión, explicando además que "esta mecánica, sin afectar a los recursos de las Corporaciones Locales, puede permitir economías importantes de gestión, de una parte, y, de otra parte, enmarca dentro de ciertos límites las posibles discrepancias a un mismo tributo local entre diferentes localidades de una Comunidad".

Se procedió después a la votación, y se rechazó la propuesta. El art. 6 fue aprobado por 247 votos positivos, 13 en contra y 10 abstenciones.

ARTº 7

No hubo enmiendas a este precepto. El texto de la Comisión fue aprobado por 258 votos a favor, 4 en contra y 7 abstenciones.

ARTº 7 Bis.

La adición de este artículo había sido propuesta en la enmienda nº 87 del Grupo Andalucista. En su defensa dijo el Sr. Pérez Ruiz que la LOFCA, como tal ley marco de relaciones financieras debía también ocuparse de las relaciones de las Comunidades con los entes locales, razón por la que la enmienda citada intentaba introducir un precepto equivalente al artículo 48 del Estatuto Catalán invalidando el posible argumento de que este es asunto propio de una Ley de Régimen Local, "pues lo que se pretende a través de esta enmienda es traspasar unas competencias del Estado a las Comunidades Autónomas". Además hay otro punto importante: "la capacidad de gestionar, de tramitar, a través de las Comunidades Autónomas, los recursos de los entes locales", dada "la falta de poder de presión que tienen los Ayuntamientos españoles frente al Estado".

En el turno en contra el Sr. Yebra opinó que el tema debía ser tratado en la Ley de

Régimen Local y que "son las propias Comunidades Autónomas las que deben hacer esta regulación de su relación de carácter vertical en los dos niveles con las respectivas Corporaciones Locales".

Después de una breve intervención del Sr. Pérez Ruiz insistiendo en la idea de que olvidar las relaciones con los entes locales era debilitar la LOFCA, y el Sr. Yebra ratificándose en sus argumentos, se procedió a la votación con el resultado de no admisión de la enmienda (245 votos en contra, 5 a favor y 6 abstenciones).

El Sr. Pons Irazazabal intervino para explicar el voto negativo del Grupo Socialista, aún admitiendo la angustiosa necesidad de regular la Hacienda de los entes locales en una ley propia, y asumiendo el Estatuto de Cataluña, uno de cuyos preceptos recoge la enmienda.

ARTº 8

No se mantuvo ninguna enmienda en relación con este precepto. Efectuada la votación fue aprobado por 258 votos a favor y 3 en contra.

ARTº 9

Se presentó a este artículo la enmienda nº 123 del Grupo Comunista. Correspondió su defensa el Sr. Pérez Royo, quien advirtió que en el tema de los tributos propios es "donde más nitidamente se percibe la autonomía financiera". Pero es muy estrecho el margen de maniobra que queda a las Comunidades de modo que éstas "van a tener que estimular poderosamente su imaginación", sobre todo teniendo en cuenta "la multitud de cautelas establecidas en este artículo", que en principio parecen innecesarias. Además, "tal como está redactado el artículo, presenta si no aspectos claramente anticonstitucionales, por lo menos proyecta dudas de anticonstitucionalidad", a causa de esas "cautelas adicionales" sobre lo preceptuado en el art. 157 de la Constitución. Podría pensarse que se trata de un desarrollo de la norma Constitucional, pero en todo caso el art. 9 sigue un camino equivocado, porque junto al principio de territorialidad como límite a la potestad tributaria de las Comunidades, se introduce el principio de personalidad o de residencia.

Por todo ello la enmienda pretende simpli-

ficar el precepto y acercarlo a la formulación constitucional.

En el turno en contra intervino el Sr. Yebra del Grupo Centrista que, entre otras cosas, dijo que la finalidad de este precepto al desarrollar el art. 157, 2º de la Constitución era evitar supuestos de doble imposición interna. No hay por tanto un supuesto de inconstitucionalidad, sino "un desarrollo ordenado de lo que marca la Constitución".

Después de nuevas intervenciones de dichos Diputados, se sometió a votación la enmienda que fue rechazada quedando en cambio aprobado el texto propuesto por la Comisión por 243 votos a favor, 32 en contra y 5 abstenciones.

ARTº 10

Al no haberse mantenido ninguna enmienda, el texto del dictamen quedó aprobado por 283 votos a favor y 1 abstención.

ARTº 11

Se discutió la enmienda nº 90 del Grupo Andalucista, a cuyo favor habló el Sr. Pérez Ruiz solicitando que se incluyera entre los tributos cedidos el Impuesto sobre el Lujo que se recauda en destino, tal como reconoce la disposición adicional 6º del Estatuto de Cataluña.

El Sr. Lluich propuso una enmienda transaccional redactada así: "Hasta que el Impuesto sobre el Valor Añadido no entre en vigor, se considerará como impuesto que puede ser cedido el del lujo que se recaude en destino".

Tras algunas breves intervenciones se decidió votar esta enmienda como tal disposición transitoria y se procedió a votar el art. 11 del texto de la Comisión, que quedó aprobado por 281 votos a favor.

ARTº 12

El Sr. Osorio García mantuvo la enmienda nº 21 del Grupo Coalición Democrática, solicitando la inclusión de un párrafo según el cual las Comunidades podrían exigir recargos "en la cuantía máxima que se determine por ley". El propósito es "establecer un principio de igualdad tributaria entre todas las Comunidades Autónomas, evitar las discriminaciones entre los recargos de las mismas".

El Sr. Yebra consumió el turno en contra,

afirmando que esa discriminación no iba a producirse porque en los estatutos aprobados el establecimiento de tales recargos correspondía a los parlamentos regionales, que en ningún caso perjudicarían a sus territorios con recargos inmoderados.

Ambos diputados tuvieron nuevas intervenciones en que insistieron en sus respectivos argumentos, y finalmente la enmienda fue rechazada aprobándose el texto de la Comisión por 273 votos a favor, 2 en contra y 6 abstenciones.

ARTº 13

El Grupo Andalucista presentó a este artículo un voto particular y la enmienda nº 91. El primero solicitaba la supresión de la letra b) del nº 1, por considerar que la fórmula inicial del proyecto protegía mejor los intereses de las Comunidades menos favorecidas, ya que el índice del esfuerzo fiscal de la imposición directa beneficia a las regiones desarrolladas y perjudica a las agrícolas y deprimidas. Por otra parte, "¿Que es el esfuerzo fiscal?. ¿Quién ha defendido teórica o prácticamente tal concepto?" "Además, si pensamos que esfuerzo fiscal es recaudación ¿quién sufre realmente los impuestos?". No obstante reconoció que al haber utilizado esta expresión el Estatuto de Cataluña, la ley se encontraba con este pié forzado.

El Sr. Lluich propuso una enmienda transaccional, que fue admitida con el siguiente texto: "El coeficiente de esfuerzo fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas".

Habló de nuevo el Sr. Pérez Ruiz en defensa de la enmienda nº 91, según la cual debía suprimirse como posible criterio la comparación de costos por habitante de los servicios transferidos, por considerar que ese índice prima a los territorios desarrollados con un mayor costo de vida. En las zonas agrícolas "se impone un doble sacrificio: primero, se congelan las rentas; segundo se adjudican menos recursos públicos en base a ese menor costo de los servicios".

Contestó el Sr. Lluich que el tema del nivel de equipamiento colectivo de las distintas Comunidades "no entra en el artº 13, sino que se tiene en cuenta en el siguiente, el 14, que, como veremos más adelante, ha sufrido notorias mejoras con respecto al proyecto

original".

Tras otras intervenciones de los citados parlamentarios se efectuaron las votaciones.

La enmienda nº 91 fue rechazada. La enmienda transaccional fue aprobada por 270 votos positivos, 5 negativos y 3 abstenciones. El resto del artículo, conforme al texto de la Comisión fue aprobado en votaciones de similar resultado, solicitando explicación de voto el Sr. Pérez Royo que justificó el voto positivo del Grupo Comunista y el voto en contra a la enmienda nº 91 por considerar que se halla incorporada al texto del dictamen.

La discusión de este precepto acabó con breves exposiciones de los Srs. Pérez Ruiz y Fernández Ordoñez.

ARTº 14

Al no haber sido objeto de enmienda se pasó directamente a la votación y fue aprobado por 275 votos a favor, 1 en contra y 4 abstenciones.

ARTº 15

El Sr. Tamames defendió dos votos particulares del Grupo Comunista a los nºs 2 y 3 de este precepto. En su opinión, la regulación de las operaciones de crédito de las Comunidades es un tema en el que "se aprecia si estamos ante una ley que garantiza efectivamente las autonomías o si, por el contrario, nos encontramos ante pervivencias del propósito de mantener grados, más o menos altos, de lo que tradicionalmente y de manera eufemística se llamaba la tutela del Estado sobre los entes locales".

En primer lugar, el voto particular comunista pretende "suprimir las condiciones que se establecen en el nº 2 del art. 15 para las operaciones de crédito en plazo superior a un año". En particular defienden la supresión del límite del 25% de los ingresos corrientes, pues en una economía de mercado lo importante no es este límite, sino las garantías que puedan prestarse para asegurar el crédito y la solvencia y rentabilidad de los proyectos. Además, dada la letra del art. 157, este precepto "es una restricción de un principio constitucional". Los niveles de endeudamiento tendrían que haber sido discutidos en el Consejo Económico y Social, pieza clave que de nuevo echó de menos, por-

que en definitiva, el Consejo de Política Fiscal y Financiera "no tiene sino un mero carácter consultivo y no un carácter resolutivo, no de coordinación si de colaboración".

La segunda parte del voto se refería al nº 3 del art. 15 y proponía que se suprimiese del mismo el inciso "para la emisión de deuda y otras apelaciones al crédito público". "Porque es un salto atrás lo que se está preconfigurando aquí: que tengan que pedir autorización a las Comunidades Autónomas en un futuro para conseguir emisiones de deuda, que se puedan colocar en primera instancia en las Cajas de ahorro, lo cual obedece, seguramente, a ese rumor que está circulando, insistentemente, de que el Gobierno de UCD aspira a crear una especie de "holding" de las Cajas de Ahorro e impedir que las Comunidades Autónomas y los municipios se entienda directamente, y una a una, con las propias Cajas de Ahorro". Tampoco consideró afortunado el que para las operaciones de crédito con el extranjero se exija la autorización "del Estado", con la consiguiente confusión terminológica, porque las Comunidades son parte del mismo. En todo caso "si hay alguien que tiene que controlar las emisiones de crédito en el exterior, tiene que ser el Parlamento".

El Sr. Rodríguez Miranda habló en turno en contra en defensa de la redacción del artº 15 del Proyecto, recordando que "esta ley, básicamente, es una ley de armonización" de los diversos órganos del Estado, en la que no hay planteamiento enfrentado entre Administración Central y Comunidades.

"Pretendemos que esta ley no sea una ley de enfrentamiento, sino una ley de solución de problemas" y la supresión del nº 2 del art. 15 podría perjudicar este objetivo. En cuanto al nº 3 de este precepto "no sólo es legítimo y justo en su planteamiento, sino adecuado al desarrollo constitucional", dado que el artº 149 establece que la política monetaria y financiera es competencia exclusiva del Estado.

Tras nuevas intervenciones de los citados Diputados se pasó a la votación, quedando rechazadas las propuestas comunistas sobre los nºs 2 y 3 del artº 15. Se aprobó luego el texto del artº 15 propuesto por la Comisión (274 votos a favor, 8 en contra, 3 abstenciones y 1 nulo), con votación separada para la letra b) del nº 2 (250 votos positivos, 34 negativos y 1 abstención) y para el nº 3 (249 votos positi-

vos, 34 negativos y 2 abstenciones).

Para explicación de voto intervino el Sr. Lluch, de Socialistas de Cataluña, para explicar que el límite del 25% establecido en el nº 2 del artº 15 era del 15% en el proyecto enviado por el Gobierno y poner de relieve que la experiencia autonómica de otros países demuestra que en una primera fase "es bueno que exista un techo (generoso, pero techo al fin) a la posibilidad de endeudamiento".

Con igual motivo intervino de nuevo el Sr. Tamames. "En el Estatuto Catalán, dijo, y lo sabe muy bien el Sr. Lluch, no hay ningún tope del 25% para la financiación exterior en relación con los recursos anuales de ingresos corrientes. Esto es, por tanto, un salto atrás en este sentido".

También el Sr. Pérez Ruiz, del Grupo Andalucista, explicó su voto favorable a la propuesta comunista, basado fundamentalmente en la regulación del tema en el Estatuto catalán.

Trás las intervenciones de los Srs. Rodríguez Miranda, del Grupo Centrista, y Roca de la Minoría Catalana, se cerró el debate de este precepto.

ARTº 16, 17 Y 18.

Por no haberse mantenido enmiendas a los mismos, se votaron conjuntamente. Fueron aprobados por 271 votos a favor, 4 en contra y 9 abstenciones.

ARTº 19

Se presentaron dos enmiendas del Grupo Comunista, que fueron defendidas por el Sr. Monserrat Solé. La primera, en relación con la información tributaria, con el fin de facilitar el acceso a los centros del proceso de datos. La segunda, sobre el nombramiento de los Directores Territoriales de la Hacienda Pública, "previa consulta al Consejo de Gobierno de la correspondiente Comunidad Autónoma".

En el turno en contra habló el Sr. Pons Irazabal, para quién la primera enmienda pretendía introducir un texto inadecuado en una ley orgánica, oponiéndose también al intento de atribuir al Ministerio de Hacienda la facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de las normas fiscales estatales. Aceptó en cambio la segunda enmienda, siempre que no se trate de una

consulta vinculante.

Tras nuevas intervenciones de los Srs. Montserrat y Pons, se pasó a la votación del texto de la Comisión (ap. 1 a 3), que fue aprobado por 276 votos positivos, 9 negativos y 2 abstenciones; quedando en cambio rechazadas la 1ª enmienda y aprobada la segunda (144 votos a favor, 140 en contra y 2 abstenciones).

El Sr. Rodríguez Miranda explicó el voto centrista, contrario a las citadas propuestas. En particular dijo: "Un puesto de confianza como el Delegado Territorial de Hacienda se nombra por el Ministro correspondiente".

ARTº 20, 21 Y 22 Y DISPOSICIONES ADICIONALES 1ª, 2ª, 3ª Y 4ª.

No se presentaron enmiendas a estos preceptos, considerándose decaída la que en su día mantuvo el Grupo Vasco, dada su ausencia de la Cámara. Las citadas disposiciones fueron aprobadas en una única votación por 279 votos a favor, 4 en contra y dos abstenciones.

Disposición Adicional Nueva

Propuesta por la Minoría Catalana, (enmienda nº 65) fue defendida por el Sr. Gasólvila, requiriendo su aprobación "para no dejar ninguna duda respecto de la preeminencia de los Estatutos sobre la Ley de Financiación de las Comunidades Autónomas".

Intervino en contra el Sr. Fernández Ordoñez, cuya postura se resume en el párrafo siguiente: "Yo creo que conviene precisar que el ejercicio de la potestad legislativa en materias financieras de las Comunidades Autónomas sólo será constitucionalmente legítimo en la medida que respete no sólo la Constitución y el Estatuto de Autonomía, sino las prescripciones de esta ley, porque opera así lo que se llama en Derechos Fiscal un principio de legalidad reforzada y, por tanto y por eso, porque la relación es entre ley general y ley particular, y porque este principio de la "interpretación armónica" que recoge la ley en la Disposición final es mejor que la fórmula de "sin perjuicio", como he dicho antes (no como contradicción absoluta con la fórmula que propone la Minoría Catalana) es por lo que nosotros nos oponemos a que se acepte la enmienda en

los términos en que se ha presentado".

Efectuada la votación la propuesta fue rechazada por 240 votos en contra, 42 a favor y 6 abstenciones.

Disposición Transitoria Primera y Segunda

El Grupo de Coalición Democrática mantuvo su enmienda nº 32 a la Disposición Transitoria Primera (que aparece en la relación de enmiendas como presentada a la disposición adicional 2ª), con el fin de que cada Comunidad Autónoma cargue con los gastos de personal de los servicios transferidos, para "que no se duplique la burocracia del Estado con la burocracia de las Comunidades Autónomas".

En el turno en contra intervino el Sr. Rodríguez-Miranda, para quién la expresión "costos directos y costos indirectos" incluye sin duda los gastos de personal que son los más importantes para el mantenimiento de los servicios.

Tras nuevas intervenciones de los citados Diputados, en la que el Sr. Rodríguez-Miranda insistió en que "Es difícil comprender que exista una transferencia de competencias sin la correlativa transferencia de funcionarios, y que el coste de dichos funcionarios no implique una parte de dicho personal una parte de dicho coste del servicio", se pasó a la votación y la enmienda quedó rechazada por 277 votos negativos, 10 a favor y 3 abstenciones.

Posteriormente consumieron el turno de explicación de voto los Srs. Lluch Martín del Grupo Socialista de Cataluña, y Solé Tura, del Comunista. El primero señaló el texto suponía un avance en relación con el proyecto de ley "tanto porque el coste se mide en términos efectivos, como porque se mide con toda su complejidad".

Se pasó luego a la votación de las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda, que quedaron aprobadas por 280 votos a favor, 3 en contra y 6 abstenciones.

Disposición Transitoria Tercera (nueva)

Esta propuesta del Grupo Socialista de Cataluña fue admitida como enmienda de transacción al discutir el artº 13. Su texto es el siguiente: "Hasta que el impuesto sobre el valor añadido entre en vigor se considerará como impuesto que puede ser cedido el de

lujo que se recauda en destino".

Efectuada la votación fue aprobada por 283 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención.

El Sr. Lluch intervino para explicar el voto de su grupo, y dijo: "Hemos calculado que si esta ley entrara en vigor en el año 1980, el rendimiento de los impuestos cedido por el Estado a las Comunidades Autónomas ascendería a 265.153 millones de pesetas en el conjunto de España.

Esta cantidad es superior al 25 por ciento del gasto público descentralizable. Es decir, que si hacemos un estudio del gasto público global del Estado, y analizamos partida por partida aquellas que pueden ser descentralizadas hacia las Comunidades Autónomas, encontramos que esta cifra alcanza el 48,4 por ciento; o sea, que estos 265.153 millones hay que comprarlos con una cifra aproximada del billón de pesetas; es decir, que sobrepasa el 25 por ciento".

Cara al Estatuto de Cataluña o cara al proyecto de Estatuto de Galicia, me gustaría decir que, tanto en uno como en otro caso, suponen alzas con respecto a los impuestos cedidos, puesto que se incorporan los impuestos del juego. El total de los impuestos cedidos, en el caso de Cataluña, serían 52.000 millones de pesetas, exactamente 52.764, si nuestra estimación es correcta; y en esta partida, gracias a la Ley Orgánica que acabamos de aprobar y a esta Disposición transitoria tercera, se añaden 3.746 millones, que están incluidos en los 52.746 que antes he señalado".

Disposición Final

Habló en primer lugar el Sr. Pérez Ruiz para defender el voto particular del Grupo Andalucista proponiendo un texto alternativo. Expuso la preocupación de su grupo por el "desnivel entre el techo autonómico de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y los Estatutos de Autonomía ya aprobados anteriormente". Razón por la que "esta Disposición final, que trata de armonizar, que trata de establecer el principio de jerarquía normativa con una fórmula un tanto extraña, nos parece de todo punto, cuando menos, inútil". Este juicio se debe a que del análisis del artº 144, 3 de la Constitución puede deducirse que en caso de conflicto privarán las normas estatutarias sobre esta Ley Orgánica.

No obstante el Grupo Andalucista retiró el texto alternativo presentado (según el cual los Estatutos en vigor se adaptarían a esta Ley en el plazo de un año) "por considerar que lesionaría de alguna manera a las Comunidades que ya alcanzaron un techo autonómico superior".

Se pasó pues a la votación del texto de la comisión que fue aprobado por 270 votos a favor, 7 en contra y 8 abstenciones.

En el turno de explicación de voto, expuso la del Grupo Centrista el Sr. Rodríguez Miranda, oponiéndose a la enmienda andalucista. Esta disposición final, dijo, "no es una Disposición inútil", centrando luego su discurso sobre la distinción doctrinal entre Ley Orgánica y Estatuto de una Comunidad.

"En este sentido la Constitución dibuja un modelo de Estado, el Estado regional, y el Estatuto de la Comunidad Autónoma no tiene la misma naturaleza que la constitución de un Estado miembro en un Estado federal. Pero, sin embargo, el Estatuto, en cierto sentido, cumple, en relación a la Comunidad Autónoma correspondiente, una función paralela constituyente, y, en este sentido, la interpretación de los artículos 147, número 2, y 152, número 1, disponen que los Estatutos deben contener determinados extremos que permitan considerarlos, efectivamente, como normas institucionales de la Comunidad.

Lo expuesto en cuanto a diferenciación de normas, en cuanto a diferenciación y posibilidad de derogación de los Estatutos por una Ley Orgánica, no empece a que los Estatutos, en su paso por las Cortes, se aprueben, precisamente, a través de un acto al que el artículo 87 de la Constitución exige que requiera la formalidad precisa de Ley Orgánica; esto es, que requiera la mayoría absoluta en el pronunciamiento de la Cámara.

Este es el sentido de calificación de la norma en cuanto a posibilidades de interpretación de unas y otras, que viene a plasmar la Disposición final primera".

Tras una nueva intervención del Sr. Pérez Ruiz en la que alegó el artº 149,3 de la Constitución, del que deducía el carácter de esta ley como norma supletoria de los Estatutos, quedó cerrada la discusión.

VOTACION DE LA TOTALIDAD

La votación del conjunto del proyecto de ley dió como resultado 277 votos a favor, 16 en contra y 9 abstenciones.

Hubo después diversas intervenciones para explicación de voto. En primer lugar el Sr. Osorio, de Coalición Democrática dijo que su grupo se había abstenido por la forma en que quedaba redactado el artº 12.

Después intervino el Sr. Pérez Royo, del Grupo Comunista, que justificó el voto positivo del mismo destacando la importancia de esta Ley y el laborioso acuerdo que la había hecho posible, a lo largo del cual la izquierda había dejado su huella en la solución de problemas tales como el reparto de las fuentes de ingresos, la regulación del Fondo o la relación de las Comunidades con la Hacienda central, exponiendo las diferencias entre el texto aprobado y el proyecto remitido por el Gobierno. También se refirió a la flexibilidad de esta Ley para la solución de los problemas reales de las autonomías y al hecho de que se hubiera recogido en la misma "el principio de la negociación, el principio de que la ordenación de un Estado nuevo de las Autonomías, de un Estado que reordene el poder central unilateralmente, sino que hay que hacerlo mediante un sistema de acuerdo con todas y cada una de las Comunidades". Cerró su intervención recordando que la ley era sólo un instrumento y que era necesaria la voluntad política para construir el Estado de las Autonomías.

Habló después el Sr. Guerra del Grupo Socialista, que resaltó la importancia de una ley que daba cobertura económica a las Comunidades, elaborada gracias al trabajo de la mayoría de los Grupos, modificando substancialmente un proyecto que "en realidad, fué enviado por el Gobierno como instrumento de reflexión para la futura discusión de los Estatutos de Euskadi y Cataluña y que, gracias a la Ponencia y después a la Comisión, se ha transformado en la Ley". Se refirió también al grave problema de la desigualdad en la distribución de la renta, a nivel personal y territorial, ilustrando su intervención con una serie de datos estadísticos, y lamentando la falta de una política regional efectiva, a la que respondían algunas de las importantes modificaciones introducidas en este proyecto. Finalmente denunció el ritmo lento de construcción del Estado de las Autonomías. "Esta

falta de visión política se experimenta en el Gobierno y también en las fuerzas políticas, cuya lealtad es exclusivamente particularista. Para estas últimas, la transformación institucional planteada por la Constitución se establece únicamente desde la perspectiva de sus respectivas comunidades".

El Sr. Arredonda, del Grupo Andalucista explicó su voto negativo a la totalidad del texto por considerar que la ley nacía tarde al haberse adelantado a la misma la negociación de los Estatutos vasco, catalán y gallego, lo que prueba que el sistema democrático está "creando zonas desarrolladas políticamente y zonas subdesarrolladas políticamente". "La realidad es que los pueblos no superan sus situaciones de subdesarrollo con fondos de compensación o ayudas de el centralismo, sino tomando conciencia colectiva de su situación y enfrentándose colectivamente a ella". Después se refirió a diversos temas y a la situación política de Andalucía, y destacó que el texto aprobado era "más una ley para financiar órganos autonómicos y determinadas actuaciones de los mismos, que una ley que sirva como instrumento para enfrentarnos con los graves problemas de subdesarrollo que existen en España".

Por su parte el Sr. Gasóлива, de Minoría Catalana, dijo que su grupo había votado en contra porque "esta Cámara no ha querido reconocer de forma explícita, clara y contundente la preeminencia de los Estatutos de Autonomía" y porque el Consejo de Política Fiscal y Financiera es un simple órgano consultivo que "no tiene en la práctica otro objetivo que retrasar los urgentes procesos de transferencia de los recursos financieros que precisan las Comunidades". Además, el Fondo de Compensación Interterritorial no ofrece, en su opinión, "garantías mínimas de objetividad en los criterios de captación y distribución de los recursos" y "puede acentuar los desequilibrios territoriales hasta extremos auténticamente grotescos".

Intervino después el Sr. García Añoveros, Ministro de Hacienda, quien se refirió a la elaboración y tramitación del proyecto afirmando que "después de referendados los Estatutos de Autonomías de Cataluña y País Vasco, resultaba más fácil, como ha demostrado la experiencia, trazar el abanico completo de posibilidades en materia de autonomía financiera". "Esta no es una ley centralista que se opone a unos Estatutos

autonomistas", dijo, insistiendo en la bondad de la técnica de interpretación armónica de ambos textos legales, y negando, que la ley pudiera ser fuente de discriminaciones entre Comunidades. Habló después del contenido del proyecto distinguiendo entre el tramo de financiación básica, cuyo propósito es sólo cubrir el coste de los servicios transferidos, el tramo de la tributación y recursos propios, que define la situación de autonomía financiera y los recursos procedentes del Fondo, con los que se intenta cumplir el objetivo de la redistribución. En su opinión, "la presente ley configura la financiación múltiple con una lógica concéntrica Estado-Comunidades y Corporaciones Locales, de forma que la autoridad del mayor ámbito territorial, dentro de lo establecido por la Ley, es, genéricamente, la predominante, pero sin que el órgano de ámbito menor pueda ser perjudicado en sus ingresos, ni en su autonomía, ni en su capacidad financiera.

Por último el Sr. Lluch, del Grupo Socialista de Cataluña, explicó su voto positivo al proyecto y su contribución a la elaboración del mismo para "defender que dentro de la ley Orgánica constase todo el contenido del Estatuto de Cataluña". Aunque mostró su desacuerdo con alguna de las soluciones del proyecto, defendió el contenido del mismo, refiriéndose en particular al Consejo de Política Fiscal y Financiera, a la técnica de cesión de impuestos y al Fondo de Compensación.

VI.—TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Aparece en el B.O.C. (Senado) Serie II, n.º 93 de 25 de abril de 1980.

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1º

1. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de las competencias que, de acuerdo con la Constitución, les atribuyan las leyes y sus respectivos Estatutos.

2. La financiación de las Comunidades Autónomas se regirá por la presente Ley Orgánica y por el Estatuto de cada una de dichas comunidades. En lo que a esta materia afecte se aplicarán las leyes ordinarias, reglamentos y demás normas jurídicas emanadas de las instituciones del Estado y de las Comunidades Autónomas.

3. Lo dispuesto en esta ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los Tratados o Convenios suscritos o que se suscriban en el futuro por España.

ARTICULO 2º

1. La actividad financiera de las Comunidades Autónomas se ejercerá en coordinación con la Hacienda del Estado, con arreglo a los siguientes principios:

a) El sistema de ingresos de las Comunidades Autónomas, regulado en las normas básicas a que se refiere el artículo anterior, deberá establecerse de forma que no pueda implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales ni superar la existencia de barreras fiscales en el territorio español, de conformidad con el apartado 2 del artículo 157 de la Constitución.

b) La garantía del equilibrio económico, a través de la política económica general, de acuerdo con lo establecido en los artículos 134 y 138 de la Constitución, corresponde al Estado, que es el encargado de adoptar las medidas oportunas tendentes a conseguir la estabilidad económica, interna y externa, así como el desarrollo armónico entre las diversas partes del territorio español.

c) La solidaridad entre las diversas nacionalidades y regiones que consagran los artículos 2.º y los apartados 1 y 2 del 138 de la Constitución.

d) La suficiencia de recursos para el ejercicio de las competencias propias de las Comunidades Autónomas.

2. Cada Comunidad Autónoma está obligada a velar por su propio equilibrio territorial y por la realización interna del principio de solidaridad.

3. Las Comunidades Autónomas gozarán del tratamiento fiscal que la ley establezca para el Estado.

ARTICULO 3.º

1. Para la adecuada coordinación entre la actividad financiera de las Comunidades Autónomas y de la Hacienda del Estado se crea por esta ley el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, que estará constituido por el Ministro de Hacienda, el de Economía, el de Administración Territorial y el Consejero de Hacienda de cada Comunidad Autónoma.

2. El Consejo de Política Fiscal y Financiera, como órgano consultivo y de deliberación, entenderá de las siguientes materias:

a) La coordinación de la política presupuestaria de las Comunidades Autónomas con la del Estado.

b) Los criterios de distribución de los recursos del Fondo de Compensación.

c) El estudio, la elaboración en su caso y la revisión de los métodos utilizados para el cálculo de los costos de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas.

d) La apreciación de las razones que justifican en cada caso la percepción por parte de cada una de las Comunidades Autónomas de las asignaciones presupuestarias, así como los criterios de equidad seguidos para su afectación.

e) La coordinación de la política de endeudamiento.

f) La coordinación de la política de inversiones públicas.

g) En general, todo aspecto de la actividad financiera de las Comunidades y de la Hacienda del Estado que, dada su naturaleza, precise de una actuación coordinada.

3. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de Política Fiscal y Financiera elaborará un reglamento de régimen interior que será aprobado por mayoría absoluta de sus miembros.

ARTICULO 4.º

1. De conformidad con el apartado 1 del artículo 157 de la Constitución, los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.

b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

c) Los impuestos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.

d) Los recargos que pudieran establecerse sobre los impuestos del Estado.

e) Las participaciones en los ingresos del Estado.

f) El producto de las operaciones de crédito.

g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.

2. En su caso, las Comunidades Autónomas podrán obtener igualmente ingresos procedentes de:

a) Las asignaciones que se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

b) Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial, cuyos recursos tienen el carácter de carga del Estado a los efectos previstos en los artículos 2.º, 138 y 158 de la Constitución.

ARTICULO 5.º.-Ingresos de Derecho privado.

1. Constituyen ingresos de Derecho privado de las Comunidades Autónomas los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.

2. A estos efectos se considerará patrimonio de las Comunidades Autónomas el constituido por los bienes de su propiedad, así como por los derechos reales o personales de que sea titular, susceptibles unos u otros no se hallen afectos al uso o al servicio público.

ARTICULO 6.º.- Tributos propios

1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes.

2. Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos impositivos gravados por el Estado.

3. Las Comunidades Autónomas podrán establecer tributos sobre las materias que la

legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos que la misma contemple. En todo caso deberán establecerse las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro.

4. Cuando el Estado, en el ejercicio de su potestad tributaria originaria establezca tributos sobre hechos impositivos gravados por las Comunidades Autónomas, que supongan a éstas una disminución de ingresos, instrumentará las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de las mismas.

ARTICULO 7.º

1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer tasas sobre la utilización de su dominio público, la prestación por ellas de un servicio público o la realización por las mismas de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

2. Cuando el Estado o las Corporaciones Locales transfieran a las Comunidades Autónomas bienes de dominio público para cuya utilización estuvieran establecidas tasas o competencias en cuya ejecución o desarrollo presten servicios o realicen actividades igualmente gravadas con tasas, aquéllas y éstas se considerarán como tributos propios de las respectivas Comunidades.

3. El rendimiento previsto para cada tasas por la prestación de servicios o realización de actividades no podrá sobrepasar el coste de dichos servicios o actividades.

4. Para la fijación de las tarifas de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica, siempre que la naturaleza de aquélla se lo permita.

ARTICULO 8.º

1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer contribuciones especiales por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización por las mismas de obras públicas o del establecimiento o

ampliación a su costa de servicios públicos.

2. La recaudación por la contribución especial no podrá superar el coste de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio soportado por la Comunidad Autónoma.

ARTICULO 9.º

Las Comunidades Autónomas podrán establecer sus propios impuestos respetando, además de lo establecido en el artículo 6.º de esta ley, los siguientes principios:

a) No podrán sujetarse elementos patrimoniales, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva Comunidad Autónoma.

b) No podrán gravarse, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la comunidad impositora, ni la transmisión o ejercicio de bienes, derechos y obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio o cuyo adquirente no resida en el mismo.

c) No podrán suponer obstáculo para la libre circulación de personas, mercancías y servicios capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de residencia de las personas o a la ubicación de empresas y capitales dentro del territorio español, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º. 1. a), ni comportar cargas trasladables a otras Comunidades.

ARTICULO 10

1. Son impuestos cedidos los establecidos y regulados por el Estado, cuyo producto corresponda a la Comunidad Autónoma.

2. Se entenderá efectuada la cesión cuando haya tenido lugar en virtud de precepto expreso del Estatuto correspondiente, sin perjuicio de que el alcance y condiciones de la misma se establezcan en una ley específica.

3. La cesión de impuestos por el Estado a que se refiere el apartado anterior podrá hacerse total o parcialmente, según se hubiese cedido la recaudación correspondiente a la totalidad de los hechos impositivos contemplados en el impuesto de que se trate o únicamente alguno o algunos de los mencio-

nados hechos imponibles.

4. Sin perjuicio de los requisitos específicos que establezca la ley de cesión:

a) Cuando los impuestos cedidos sean de naturaleza personal, su atribución a una Comunidad Autónoma se realizará en función del domicilio fiscal de los sujetos pasivos.

b) Cuando los impuestos cedidos graven el consumo, su atribución a las Comunidades Autónomas se llevará a cabo en función del lugar en el que el vendedor realice la operación a través de establecimientos, locales o agencias.

c) Cuando los impuestos cedidos graven operaciones inmobiliarias, su atribución a las Comunidades Autónomas se realizará en función del lugar donde radique el inmueble.

ARTICULO 11

1. Pueden ser cedidos a las Comunidades Autónomas en las condiciones que establece la presente ley los impuestos relativos a las siguientes materias tributarias:

- a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.
- b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales.
- c) Impuesto sobre sucesiones y donaciones.
- d) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista.
- e) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.
- f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego.

2. No podrán ser objeto de cesión los siguientes impuestos estatales:

- a) Sobre la renta global de las personas físicas.
- b) Sobre el beneficio de las Sociedades.
- c) Sobre la producción o las ventas, salvo lo dispuesto en el apartado anterior.
- d) Sobre el tráfico exterior.
- e) Los que actualmente se recaudan a través de monopolios fiscales.

ARTICULO 12

1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer recargos sobre los impuestos estatales cedidos, así como sobre los no cedidos que graven la renta o el patrimonio de las personas físicas con domicilio fiscal en su territorio.

2. Los recargos previstos en el apartado anterior no podrán configurarse de forma que puedan suponer una minoración en los ingresos del Estado por dichos impuestos, ni desvirtuar la naturaleza o estructura de los mismos.

ARTICULO 13

1. Las Comunidades Autónomas dispondrán de un porcentaje de participación en la recaudación de los impuestos estatales no cedidos, que se negociará con las siguientes bases:

- a) El coeficiente de población.
- b) El coeficiente de esfuerzo fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- c) La cantidad equivalente a la aportación proporcional que corresponda a la Comunidad Autónoma por los servicios y cargas generales que el Estado continúe asumiendo como propios.
- d) La relación inversa de la renta real por habitante de la Comunidad Autónoma respecto a la del resto de España.
- e) Otros criterios que se estimen procedentes, entre los que se valorarán la relación entre los índices de déficit en servicios sociales e infraestructuras que afecten al territorio de la Comunidad Autónoma y al conjunto del Estado y la relación entre los costos por habitante de los servicios sociales y administrativos transferidos para el territorio de la Comunidad Autónoma y para el conjunto del Estado.

2. El porcentaje de participación a que se refiere el número anterior se determinará en el período transitorio para cada Comunidad Autónoma, aplicando las normas contenidas en la Disposición transitoria primera de la presente ley.

3. El porcentaje de participación de cada Comunidad Autónoma únicamente podrá ser objeto de revisión en los siguientes supuestos:

a) Cuando se amplíen o reduzcan las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma y que anteriormente realizase el Estado.

b) Cuando se produzca la cesión de nuevos tributos.

c) Cuando se lleven a cabo reformas sustanciales en el sistema tributario del Estado.

d) Cuando, transcurridos cinco años después de su puesta en vigor, sea solicitada dicha revisión por el Estado o por la Comunidad Autónoma.

4. En cualquier caso, el porcentaje de participación se aprobará por ley.

ARTICULO 14

1. El estado garantizará en todo el territorio español el nivel mínimo de los servicios públicos fundamentales de su competencia.

2. Cuando una Comunidad Autónoma, con la utilización de los recursos financieros regulados en los artículos 11 y 13 de la presente Ley Orgánica, no pudiera asegurar un nivel mínimo de la prestación del conjunto de los servicios públicos fundamentales que haya asumido, se establecerá a través de los Presupuestos Generales del Estado, con especificación de su destino, una asignación complementaria cuya finalidad será la de garantizar el nivel de dicha prestación en los términos que señala el artículo 158, 1, de la Constitución.

3. Se considerará nivel mínimo de prestación de los servicios públicos, a los que hacen referencia los apartados anteriores, el nivel medio de los mismos en el territorio nacional.

4. Si estas asignaciones en favor de las Comunidades Autónomas hubieren de reiterarse en un espacio de tiempo inferior a cinco años, el Gobierno propondrá, previa deliberación del Consejo de Política Fiscal y Financiera, a las Cortes Generales la corrección del porcentaje de participación en los ingresos del Estado, establecido en el artículo 13 de la presente Ley Orgánica.

5. Cada Comunidad Autónoma deberá dar cuenta anualmente a las Cortes Generales de la utilización que ha efectuado de las asignaciones presupuestarias percibidas y del nivel de prestación alcanzado en los servicios con ellas financiados.

ARTICULO 15

1. Las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de lo que se establece en el número 4 del presente artículo, podrán realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de Tesorería.

2. Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán concertar operaciones de crédito por plazo superior a un año, cualquiera que sea la forma como se documenten, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el importe total del crédito sea destinado exclusivamente a la realización de gastos de inversión.

b) Que el importe total de las anualidades de amortización, por capital e intereses, no exceda del 25 por ciento de los ingresos corrientes de la Comunidad Autónoma.

3. Para concertar operaciones de crédito en el extranjero y para la emisión de deuda o cualquier otra apelación al crédito público, las Comunidades Autónomas precisarán autorización del Estado.

4. Las operaciones de crédito de las Comunidades Autónomas deberán coordinarse entre sí y con la política de endeudamiento del Estado en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

5. La Deuda Pública de las Comunidades Autónomas y los títulos-valores de carácter equivalente emitidos por éstas estarán sujetos, en lo no establecido por la presente ley, a las mismas normas y gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda Pública del Estado.

ARTICULO 16

1. De conformidad con el principio de solidaridad interterritorial a que se refiere el apartado 2 del artículo 158 de la Constitución, en los Presupuestos Generales del Estado se dotará anualmente el Fondo de Compensación Interterritorial cuyos recursos tienen el carácter de carga del Estado, tal y como se determina en el artículo 4.º 2, b), de esta ley. Dicho Fondo se distribuirá por las Cortes Generales entre Comunidades Autónomas, provincias que no formen parte de ninguna Comunidad Autónoma y territorios no integrados en la organización provincial de con-

formidad a lo establecido en el artículo 74.2, de la Constitución.

El Fondo de Compensación Interterritorial se dotará anualmente con una cantidad no inferior al 30 por ciento de la inversión pública que para cada ejercicio haya sido aprobado en los Presupuestos Generales del Estado.

El Fondo se destinará a gastos de inversión en los territorios comparativamente menos desarrollados y se distribuirá de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La inversa de la renta por habitante.
- b) La tasa de población emigrada de los diez últimos años.
- c) El porcentaje de desempleo sobre la población activa.
- d) La superficie territorial.
- e) Otros criterios que se estimen procedentes.

La ponderación de los distintos índices o criterios se establecerá por ley y será revisable cada cinco años.

2. Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial recibidas deberán destinarse a financiar proyectos de carácter local, comarcal, provincial o regional de infraestructura, obras públicas, regadíos, ordenación del territorio, vivienda y equipamiento colectivo, mejora del hábitat rural, transportes y comunicaciones y, en general, aquellas inversiones que coadyuven a disminuir las diferencias de renta y riqueza entre los habitantes de los mismos.

3. El Estado, Comunidades Autónomas, provincias que no formen parte de ninguna Comunidad Autónoma y territorios no integrados en la organización provincial, con el fin de equilibrar y armonizar el desarrollo regional, de común acuerdo determinarán, según la distribución de competencias existentes en cada momento, los proyectos en que se materializan las inversiones realizadas con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial.

4. Cada territorio deberá dar cuenta anualmente a las Cortes Generales del destino de los recursos recibidos con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, así como del estado de realización de los proyectos que con cargo al mismo estén en curso de ejecución.

5. Los posibles excedentes del Fondo en un ejercicio económico quedarán afectos al mismo para la atención de los proyectos de ejercicios posteriores.

6. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, las inversiones que efectúe directamente el Estado y el sector público estatal se inspirarán en el principio de solidaridad.

ARTICULO 17

Las Comunidades Autónomas regularán por sus órganos competentes, de acuerdo con sus Estatutos, las siguientes materias:

- a) La elaboración, examen, aprobación y control de sus Presupuestos.
- b) El establecimiento y la modificación de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como de sus elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) El establecimiento y la modificación de los recargos sobre los impuestos del Estado.
- d) Las operaciones de crédito concertadas por la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.
- e) El régimen jurídico del patrimonio de las Comunidades Autónomas en el marco de la legislación básica del Estado.
- f) Los Reglamentos Generales de sus propios impuestos.
- g) Las normas reglamentarias precisas para gestionar los impuestos estatales cedidos de acuerdo con las especificaciones de dicha gestión.
- h) Las demás funciones o competencias que le atribuyan las leyes.

ARTICULO 18

1. El Estado y las Comunidades Autónomas podrán promover y realizar conjuntamente proyectos concretos de inversión, con la correspondiente aprobación en cada caso de las Cortes Generales y del órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma.

2. Los recursos financieros que se comprometan a aportar las Comunidades Autónomas correspondientes podrán provenir total o parcialmente de las transferencias del

Fondo de Compensación a que tuvieran derecho, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 19

1. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de sus propios tributos corresponderá a la Comunidad Autónoma, la cual dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

2. En caso de impuestos cedidos, cada Comunidad Autónoma asumirá por delegación del Estado la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

3. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de los demás impuestos del Estado recaudados en cada Comunidad Autónoma corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que aquella pueda recibir de ésta, y de la colaboración que pueda establecerse, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

4. Los directores territoriales de la Hacienda Pública del Estado se nombrarán previa consulta con el Consejo de Gobierno de la correspondiente Comunidad Autónoma.

ARTICULO 20

1. El conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por las respectivas Administraciones en materia tributaria, tanto si en ellas se suscitan cuestiones de hecho como de derecho, corresponderá:

- a) Cuando se trate de tributos propios de las Comunidades Autónomas, a sus propios órganos económico-administrativos.
- b) Cuando se trate de tributos cedidos, a los órganos económico-administrativos del Estado.
- c) Cuando se trate de recargos establecidos sobre tributos del Estado a los órganos económico-administrativos del mismo.

2. Las resoluciones de los órganos económico-administrativos, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, podrán ser, en todo caso, objeto de recurso contencioso-administrativo en los términos establecidos por la normativa reguladora de esta jurisdicción.

ARTICULO 21

1. Los Presupuestos de las Comunidades Autónomas tendrán carácter anual e igual período que los del Estado, e incluirán la totalidad de los gastos e ingresos de los organismos y entidades integrantes de la misma y en ellos se consignarán el importe de los beneficios fiscales que afecten a tributos atribuidos a las referidas Comunidades.

2. Si los Presupuestos Generales de las Comunidades Autónomas no fueran aprobados antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedará automáticamente prorrogada la vigencia de los anteriores.

3. Los Presupuestos de las Comunidades Autónomas serán elaborados con criterios homogéneos de forma que sea posible su consolidación con los Presupuestos Generales del Estado.

ARTICULO 22

Además de los sistemas e instituciones de control que pudieran adoptar en sus respectivos Estatutos, y en su caso las que por la ley se autorizarán en el territorio comunitario, al Tribunal de Cuentas corresponde realizar el control económico y presupuestario de la actividad financiera de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio del control que compete al Estado en el caso de transferencias de medios financieros con arreglo al apartado 2 del artículo 150 de la Constitución.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

En los territorios forales se aplicarán las normas de la presente Ley Orgánica de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional primera de la Constitución y de conformidad con lo preceptuado en los respectivos Estatutos de Autonomía.

SEGUNDA

En virtud de su régimen foral, la actividad financiera y tributaria de Navarra se regulará por el sistema tradicional del Convenio Económico. En el mismo se determinarán las aportaciones de Navarra a las cargas generales del Estado, así como los criterios de armonización de su régimen tributario con el régimen general del Estado.

TERCERA

1. El Instituto Nacional de Estadística anualmente elaborará y publicará las informaciones básicas que permitan cuantificar a nivel provincial la renta por habitante, la dotación de los servicios públicos fundamentales, el grado de equipamiento colectivo y otros indicadores de riqueza y bienestar social. Asimismo elaborará estudios alternativos sobre la ponderación de los distintos criterios de distribución del Fondo de Compensación Interterritorial.

2. El Ministerio de Hacienda anualmente publicará:

— La recaudación provincial obtenida por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

— La recaudación provincial obtenida por los impuestos que esta Ley Orgánica cede a las Comunidades Autónomas. En la presentación de la misma también se tomarán en cuenta los criterios de imputación establecidos.

La distribución provincial que presente el gasto público divisible.

CUARTA

La modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**PRIMERA**

1. Hasta que se haya completado el traspaso de los servicios correspondientes, las competencias fijadas a cada Comunidad Autónoma en el correspondiente Estatuto, o en cualquier caso, hasta que se hayan

cumplido los seis años desde su entrada en vigor, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos a la misma con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el territorio de la Comunidad en el momento de la transferencia.

2. Para garantizar la financiación de los servicios antes referidos, se crea una Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Autónoma, que adoptará un método encaminado a fijar el porcentaje de participación previsto en el apartado 1 del artículo 13. El método a seguir tendrá en cuenta tanto los costes directos como los costes indirectos de los servicios, así como los gastos de inversión que correspondan.

3. La Comisión Mixta del apartado anterior fijará el citado porcentaje, mientras dure el período transitorio, con una antelación mínima de un mes a la presentación de los Presupuestos Generales del Estado en las Cortes.

4. A partir del método fijado en el apartado segundo, se establecerá el coste efectivo global de los servicios transferidos por el Estado a la Comunidad Autónoma, minorado por el total de la recaudación obtenida por la misma por los tributos cedidos en relación con la suma de los ingresos obtenidos por el Estado en los capítulos I y II del último Presupuesto anterior a la transferencia de los servicios valorados.

5. Las atribuciones conferidas a las Comunidades Autónomas en los apartados 1 y 3 del artículo 16 se ejercerán por los Organismos Provisionales Autonómicos, a los que se refiere la Disposición transitoria séptima de la Constitución, en tanto éstos subsistan.

SEGUNDA

En tanto se aprueban los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas, la representación de las Comunidades en el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas corresponderá a los Consejeros correspondientes del respectivo Organismo provisional Autonómico.

TERCERA

Hasta que el Impuesto sobre el Valor Añadido no entre en vigor se considerará como impuesto que puede ser cedido, el de lujo que

se recauda en destino.

DISPOSICION FINAL

Las normas de esta ley serán aplicables a todas las Comunidades Autónomas, debiendo interpretarse armónicamente con las normas contenidas en los respectivos Estatutos.

VII.-ENMIENDAS PRESENTADAS EN EL SENADO

Aparecen publicadas en el Boletín Oficial de las Cortes Generales (Senado), Serie II, nº 93 de 17 de mayo de 1980. Son las siguientes:

A TODO EL PROYECTO

Enmienda nº 29 de D. Manuel Fábregas Gine (UCD), proponiendo la estructuración de la Ley en capítulos conforme al contenido de los distintos artículos.

ARTICULO 1

— Enmienda nº 18 de D. José Rahola de Espona (CD y S) que, con el fin de respetar la jerarquía normativa, solicita que los nºs 1 y 2 de este artículo, citen en primer lugar los Estatutos de las Comunidades y luego la propia Ley Orgánica de Financiación, dada la preeminencia de aquéllos sobre ésta.

— Enmienda nº 88 de D. Ramiro Cercós Pérez (MX), con la propuesta de que el precepto comience diciendo: "Todas las Comunidades Autónomas podrán gozar de idéntica autonomía financiera".

ARTICULO 2

— Enmienda nº 14 de D. Jaime Casademont (S.V.) en la que solicita que también en este precepto se citen los Estatutos de Autonomía como primera norma por la que deben regirse las Comunidades.

— Enmienda nº 21 del Grupo Socialista, para que en el apartado 1. b) se complete la referencia al texto Constitucional diciendo: "de acuerdo con lo establecido en los artículos 40, 1, 131, 134, y 138 de la Constitución".

— Enmienda nº 28 de D. Vicente Bosque Hita

(Mx), recomendando que se quite la palabra "suponer" del apartado 1 a) para mejorar la redacción, y que la remisión del apartado 1, b) sea a los artículos 131 y 138 de la Constitución.

— Enmienda nº 30 de D. José Antonio Bolea (UCD) que requiere la inclusión de un nuevo párrafo en el nº 1: "La contravención de estos principios, imputable a una Comunidad Autónoma, determinará, en todo caso, la adopción de las medidas previstas en el artículo 155 de la Constitución".

— Enmienda nº 88 de D. Ramiro Cercós Pérez (MX), en la que, aparte de alguna corrección gramatical, propone la siguiente redacción como final del apartado 1 b): "...la estabilidad económica interna y externa, la supresión de los desequilibrios entre las diversas partes del territorio español y favorecer su desarrollo armónico". También aconseja cambiar la expresión "equilibrio interterritorial" del apartado 2, por "equilibrio dentro de su ámbito geográfico".

— Enmienda nº 22 del Grupo Socialista, con la proposición de que el apartado 3 no se refiera sólo al "tratamiento fiscal" de las Comunidades, sino al "tratamiento fiscal y económico".

ARTICULO 3

Enmienda nº 16 de D. Jaime Casademont (S.V.), requiriendo la supresión de este precepto y la consiguiente desaparición del Consejo de Política Fiscal y Financiera, porque "la coordinación entre la actividad financiera de las Comunidades Autónomas y la de la Hacienda del Estado debe realizarse directamente sin organismos intermedios, máxime cuando éstos carecen de cualquier poder decisorio".

Enmienda nº 28 de D. Vicente Bosque Hita (MX), proponiendo una fórmula para determinar el número de representantes de cada Comunidad en el Consejo en función de las migraciones interterritoriales, con el fin de introducir "una medida correctora, según la potenciación o debilitamiento de sus posibilidades recaudatorias, como consecuencia de estos movimientos migratorios, para propiciar el equilibrio entre las Comunidades.

— Enmienda nº 31 de D. Juan A. Bolea (UCD) que ofrece una nueva redacción del nº 1 en la que se expresa también la necesidad de coordinar la actividad financiera de las

Comunidades entre sí y se atribuye la Presidencia del Consejo al Ministro de Hacienda.

— Enmienda nº 88 de D. Ramiro Cercós Pérez (MX), que insiste en asignar la presidencia al Ministro de Hacienda.

— Enmienda nº 3 del Grupo Socialista, que invita a incluir entre las competencias del Consejo la siguiente materia: "Los criterios de distribución de los fondos que para proyectos regionales deriven de la participación del Estado en entidades u organismos de integración europea". "Estos fondos, dice la motivación, se adjudican a proyectos concretos presentados por entidades de derecho público a través de cualquier miembro de las Comunidades Económicas Europeas. A través del C.P.F.F. se armonizarán y coordinarán las propuestas que las Comunidades Autónomas hagan por separado. Por otra parte, cara a la negociación con la C.E.E., ésta es una estructura ya dispuesta que España puede presentar cara a favorecerse de los fondos del F.E.D.E.R."

— Enmienda nº 4 de los Senadores Vascos. Ofrece un nuevo texto para el ap. e) del nº 2: "La autorización en operaciones de crédito exterior y la coordinación de la política de endeudamiento interno de las Comunidades Autónomas".

— Enmienda nº 13 del mismo Grupo proponiendo que el Consejo no sea sólo un órgano consultivo o de deliberación, sino también decisivo "en cuanto proceda".

— Enmienda nº 19 de D. José Rahola de Espoña y Francisco Ferrer y Girones (CD y S.), para los cuales el Consejo debe ser sólo un órgano consultivo, por no estar previsto ni en la Constitución ni en los Estatutos aprobados "No se debe hacer entrar a este Consejo en una actuación de carácter arbitral y casi jurisdiccional, problemas que deben ser tratados solamente por el Tribunal Constitucional".

— Enmienda nº 28 de D. Vicente Bosque Hita (Mx), para que el texto precise que el Consejo deberá ser oído preceptivamente en las materias de su competencia.

Enmienda nº 32 de D. Julio Nieves Borrego (UCD), que configura al Consejo como órgano consultivo que actúe "a petición, en su caso, de los órganos competentes".

— Enmienda nº 33 de D. Julio Nieves Borrego (UCD), en la que manifieste que el acuerdo sobre los criterios para distribuir el Fondo de Compensación corresponde a las Cortes, por lo que el Consejo sólo podrán entender de su

"estudio y valoración".

— Enmienda nº 88 de D. Ramiro Cercós Pérez (Mx), similar a la anterior, precisando que el Consejo propondrá a las Cortes los criterios de distribución.

— Enmienda nº 28 de D. Vicente Bosque Hita (Mx), para añadir un nuevo párrafo a este artículo sobre la posibilidad de que el Consejo emita informes relativos a las cuestiones financieras del Estado y de las Comunidades que requieran coordinación.

ARTICULO 4

— Enmienda nº 23 del Grupo Socialista, con el fin de sustituir el vocablo "impuestos" por el de "tributos" en el ap. c) del nº 1, por comprender este concepto también a las tasas y contribuciones especiales.

— Enmienda nº 34 de D. Alejandro Royo Villanova (UCD) que en consecuencia con sus enmiendas a los art. 14 y 16, referidas más adelante, solicita que se citen como posibles ingresos de las Comunidades el producto de las multas y sanciones de su competencia y los procedentes de un Fondo de Equipamientos y Servicios Públicos.

— Enmienda nº 35 de D. Juan A. Bolea Foradada (UCD). Propone un nuevo apartado en el que se preceptue que los ingresos tributarios de las Comunidades "no podrán suponer obstáculo para la libre circulación de personas, mercancías y servicios capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de residencia de las personas o a la ubicación de empresas y capitales dentro del territorio español, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º, 1, a) de esta Ley y disposiciones constitucionales concordantes ni comportar cargas trasladables de unas Comunidades a otras, salvo que se arbitren las medidas de compensación oportunas".

Con ello se pretende que tales principios, a los que el proyecto alude en el art. 9 en relación con los impuestos propios de las Comunidades, sean de aplicación a todas las fuentes tributarias.

ARTICULO 5

— Enmienda nº 36 de D. Alberto Ballarín Marcial (UCD), cuya propuesta "pretende ampliar o cuando menos concretar los ingresos de derecho privado y público de las Comunidades Autónomas en relación con los

bienes y derechos incorporados a las transferencias que les efectue el Estado o las Corporaciones Locales. Lo que ya se contiene en los estatutos Vasco y Catalán. Por otra parte, la modificación parece lógica y sistemática si tenemos en cuenta lo establecido en los decretos de transferencias que comportan la cesión de tasas y exacciones, así como lo señalado en el artículo 2 del artículo 7º".

- Enmienda nº 28 de D. Vicente Bosque Hita (Mx) corrigiendo error de transcripción del nº 2.

Enmienda nº 88 de D. Ramiro Cercós Pérez (Mx) según la cual el nº 2 debe acabar en la frase "así como los derechos reales o personales de que sea titular". Con ello se evita un párrafo innecesario y de confusa redacción.

ARTICULO 6

Enmienda nº 37 de D. Juan A. Bolea Foradada (UCD). A su entender el nº 3 de este artículo debe prever con claridad que las Comunidades establezcan o gestionen tributos reservados en principio a las Corporaciones Locales, con el fin de apoyar a estas en la gestión, inspección y recaudación cuando no cuenten con medios suficientes.

ARTICULO 7

- Enmienda nº 88 de D. Ramiro Cercós Pérez (Mx) propone un cambio de redacción en el nº 3.

ARTICULO 8

- No se presentan enmiendas a este precepto.

ARTICULO 9

Enmienda nº 8 del Grupo de Senadores Vascos. Pretende que el artículo quede limitado a su párrafo 1 redactado en los siguientes términos: "Las Comunidades Autónomas podrán establecer sus propios impuestos atendiendo a lo dispuesto en el artículo 157, número 2, de la Constitución, y respetando además lo establecido en el artículo 6º de la presente Ley".

La justificación de la propuesta dice textualmente: "Coherencia constitucional e innecesaria precisión restrictiva en el proyec-

to, comprensiva de limitaciones recaudatorias para las Comunidades Autónomas".

- Enmienda nº 20 de D. José Rahola y D. Francisco Ferrer (CD y S). Solicitan que se suprima la prohibición según la cual la Comunidad no puede gravar bienes o derechos cuyo adquirente no resida en su territorio. Basan esta propuesta en la siguiente motivación: "Puede entrar en contradicción con el artículo 10, letras b) y c)".

- Enmienda nº 38 de D. Juan A. Bolea Foradada (UCD), proponiendo cambios de redacción en los ap. a) y b), y en particular la sustitución del término "adquirente" por el de "sujetos pasivos", así como la supresión del ap. c), por haber pedido su inclusión en el art. 4.

ARTICULO 10

- Enmienda nº 24 del Grupo Socialista, en la que, por coherencia con la enmienda presentada al art. 4, se pide la sustitución en el nº 1 del término "impuestos" por el de "tributos".

- Enmienda nº 40 de D. Manuel Fábregas Giné (UCD). Ofrece un nuevo texto para el nº 3 de este artículo que dice así: "La cesión de tributos por el Estado a que se refiere el apartado anterior podrá hacerse total o parcialmente. Será total cuando se ceda todo el rendimiento o producto del tributo en cuestión, así como su gestión, liquidación, recaudación e inspección en la forma que se establece en el artículo 19, 2, de esta Ley. Y será parcial la cesión que no comprenda las anteriores circunstancias u omita alguno o algunos hechos impondibles o ambas cosas a la vez".

- Enmienda nº 39 de D. Juan A. Bolea Foradada (UCD), que propone añadir el siguiente párrafo al nº 4 a): "No obstante, cuando el impuesto cedido contemple supuestos de obligación real de contribuir, la atribución de su rendimiento se efectuará en función del lugar donde los bienes estén sitos o donde hubieran de ejercitarse los demás derechos".

También considera oportuno añadir al nº 4 c) este texto: "y cuando graven otras operaciones, actos o contratos de distinta naturaleza, su atribución se realizará en función del domicilio de los sujetos pasivos, salvo que las normas que regulan el lugar del devengo del impuesto en cuestión establezcan otra cosa".

ARTICULO 11

— Enmienda nº 41 de D. Juan A. Bolea Foradada (UCD) aconsejando cambios de redacción a los apartados 1. b) y 2 a).

ARTICULO 12

— Enmienda nº 2 de D. Abel Matutes Juan (Mx) según la cual las Comunidades podrán establecer recargos "en la cuantía máxima que se determine por Ley".

Enmienda nº 88 de D. Ramiro Cercós Pérez (Mx). Las Comunidades podrán establecer recargos "previo informe favorable del Consejo de Política Fiscal y Financiera".

— Enmienda nº 1 de D. Carlos Pinilla Turiño (Mx), para que se señale un límite máximo a los recargos que puedan establecer las Comunidades Autónomas.

ARTICULO 13

Enmienda nº 28 de D. Vicente Bosque Hita (Mx) en relación con los criterios para fijar la participación de las Comunidades en los ingresos del Estado. Solicita que en lugar del coeficiente de población se tenga en cuenta "la inversa de la densidad de población" y, como nuevo criterio, "la inversa del porcentaje de población urbana del territorio", dado el mayor costo de los servicios para los núcleos rurales. También aconseja tener en cuenta a efectos del reparto "los costes de equipamiento y servicios, como consecuencia de las diferentes dificultades derivadas de la geografía y el clima".

— Enmienda nº 42 de D. Juan A. Bolea Foradada (UCD). Propone que el criterio del esfuerzo fiscal a que se refiere el nº 1 b) se mida "en relación con el impuesto general sobre la renta de las personas físicas y con la imposición indirecta a la vista de su comportamiento frente a las rentas familiares disponibles".

También aconseja nueva redacción para el nº 3. d) de este precepto, para añadir el siguiente párrafo: "o antes, en el supuesto a que se refiere el apartado 4 del artículo 14".

— Enmienda nº 88 de D. Ramiro Cercós Pérez (Mx), según la cual el esfuerzo fiscal debe medirse "por individuo", para evitar la discriminación de las regiones menos desarrolladas. Por igual causa, deben modificarse los apartados d) y e) del nº 1 en el sentido si-

guiente: "La relación inversa de la producción neta por kilómetro cuadrado de la Comunidad Autónoma respecto a la del resto de España". "La relación entre los índices de déficit en servicios sociales e infraestructuras que afecten al territorio de la Comunidad Autónoma y al conjunto del Estado".

ARTICULO 14

Enmienda nº 43 de D. Alejandro Royo-Villanova. Contiene una nueva redacción de este artículo, que pasaría a ser el art. 15.

Se trata de una larga enmienda, en la que las asignaciones presupuestarias para garantizar el nivel de servicios fundamentales se articulan a través de un "Fondo de Equipamientos y Servicios", para financiar gastos corrientes y de inversión. La cuantía de este Fondo no sería inferior al 20% del Fondo de Compensación. Las Comunidades o Provincias recibirían recursos con cargo al mismo con especificación de su destino. Correspondería a las Cortes fijar cada cinco años los niveles mínimos de prestación de servicios "como opción política que tenga en cuenta el nivel medio de dichos servicios en todo el territorio del Estado, y que tiende a aproximar paulatinamente los niveles mínimos a los niveles medios". Los territorios beneficiados darían cuenta a las Cortes del empleo de los recursos. Estas son las ideas básicas del mecanismo propuesto cuya motivación se basa en la crítica del correspondiente artículo del Proyecto. Por una parte, "la igualación pretendida no se conseguiría nunca a corto y a medio plazo", y por otra enérgica igualación planteada en el artículo 14, implicaría una espectacular elevación del gasto público, especialmente del gasto público consuntivo, que desbordaría cualquier planteamiento razonable de la política económica".

Además, la articulación de las asignaciones a través de un nuevo Fondo, permitida por la Constitución por tratarse de una respuesta funcional al art. 158 nº 1, les otorga permanencia y facilita una política sistemática de igualación de servicios. Y al mismo tiempo, representa "una expansión razonable y aceptable del gasto público". Por último, la existencia de este segundo Fondo posibilitaría la afectación del Fondo de compensación a la exclusiva promoción de proyectos de desarrollo regional.

-- Enmiendas nº 44 y 45 de D. Luis Ramallo García (UCD), proponiendo nueva redacción del nº 2 en la que se diga expresamente que las asignaciones procederán "de un capítulo de igualdad fiscal". Además, debe añadirse a este número el siguiente párrafo: "Estas asignaciones financiarán gastos corrientes y también gastos de inversión necesarios para la obtención de los niveles mínimos antedichos. Se considerarán servicios públicos fundamentales los de abastecimiento y saneamiento de aguas, sanidad, educación y culturales, así como las facilidades viales básicas en los núcleos habitados".

-- Enmienda nº 5 del Grupo de Senadores Vascos, al nº 3 de este artículo. Dicho Grupo solicita que el nivel mínimo de servicios sea establecido por Ley, siendo objeto de revisión bianual.

-- Enmienda nº 46 de D. Luis Ramallo (UCD), que ofrece una nueva redacción para el nº 3 del precepto, según la cual los niveles mínimos "se fijarán cada cinco años como opinión política por las Cortes Generales, procurando que tales niveles mínimos se acerquen progresivamente a los niveles medios. Cuando menos, la expansión del conjunto de niveles mínimos al final de cada periodo de cinco años habrá de igualar el nivel medio homólogo registrado al comenzar ese quinquenio en todo el territorio nacional".

-- Enmienda nº 47 de D. Luis Ramallo (UCD) que contiene también una nueva redacción para el apartado 4 del artículo. En ella se precisa que la corrección del porcentaje de participación de las Comunidades en los ingresos del Estado (Art. 13 del Proyecto), se haría "con el fin de eliminar la parte de esas asignaciones dedicadas a gastos corrientes".

ARTICULO 15

-- Enmienda nº 9 del Grupo de Senadores Vascos, por la que se solicita la supresión del apartado 2, b) sobre limitación de las anualidades de amortización de créditos, por considerarla "inadecuada a la actividad operativa en términos financieros de las Comunidades Autónomas".

-- Enmienda nº 48 de D. Juan Antonio Bolea Foradada (UCD), que pide añadir al número 2 de este artículo el siguiente párrafo: "Las operaciones de crédito que las Cajas de Ahorro o Instituciones similares realicen con sus comunidades Autónomas, dentro de su

respectivo territorio, serán computables como inversiones a los efectos de las que legalmente les sean exigidas". De este modo "Se pretende hacer efectivo el principio de vinculación en lo posible del ahorro popular al territorio en el que se genera".

-- Enmienda nº 49 de D. Alberto M. Borrego Gonzalez (UCD), similar a la anterior.

-- Enmienda nº 88 de D. Ramiro Cercós Pérez (Mx), con el propósito de rebajar al 15% el límite de las amortizaciones anuales de los créditos regulados en el nº 2, b).

-- Enmienda nº 6 del Grupo de Senadores Vascos, según la cual el nº 3 de este artículo debería redactarse así: "Para concertar operaciones de crédito en el extranjero las Comunidades Autónomas precizarán autorización del Consejo de Política Fiscal y Financiera".

ARTICULO 16

Enmienda nº 17 de D. Jaime Casademont (S.V.). Con el pretexto de "mejor explicitación y mayor coherencia con el art. 158 de la Constitución española", reduce considerablemente el precepto, limitándolo a prever la constitución del Fondo, la competencia de las Cortes para la distribución del mismo con arreglo a los proyectos presentados y según los criterios del Proyecto a los que añade la población y la tasa de población inmigrada de los últimos 10 años.

-- Enmienda nº 50 de D. Alejandro Royo-Villanova (UCD). Propone un extenso texto alternativo, que pretende una minuciosa regulación del Fondo. Se resumen a continuación las principales ideas de los diferentes apartados del texto que ofrece la enmienda en cuanto suponen modificación o desarrollo del art. 16 del Proyecto:

1) Con cargo a este Fondo se asignarán recursos "para inversión pública de desarrollo", de modo que opere "como instrumento financiero de la política de desarrollo regional". Su dotación no será inferior al 50% de la cifra de inversión pública.

2) Su distribución se realizará "con conocimiento de la distribución territorial homóloga de los recursos para inversión pública" en general, con el fin de que la cantidad destinada a los territorios menos desarrollados "sea una magnitud anual creciente a lo largo del tiempo".

Se consideran territorios comparativamente

menos desarrollados" aquellos "cuyos desequilibrios económicos en los términos del criterio global por habitante paralelo al criterio global poblacional utilizado como referencia para el reparto territorial del Fondo, que ulteriormente se concretan, los situen por debajo de la media nacional según ese criterio por habitante", pero podrán desagregarse y evaluarse las disparidades provinciales e incluso comarcales de cada territorio.

3) Los recursos del Fondo se distribuirán conforme a los siguientes "indicadores parciales de desequilibrio económico": a) diferencia entre renta nacional y territorial por habitante. b) diferencia entre tasa de población emigrada en los últimos 5 años y tasa emigratoria nacional. c) diferencia entre tasa territorial de desempleo sobre población activa y tasa media nacional; d) diferencia entre tasa de población activa agraria respecto a la población activa territorial y la correspondiente tasa nacional; y e) "otros indicadores relevantes que las Cortes estimen procedentes".

La parte de recursos del Fondo no vinculada a los territorios menos desarrollados se distribuirá por las Cortes "atendiendo a principios de continuidad del esfuerzo inversor y de rentabilidad de las inversiones".

4) Deberá establecerse por Ley "el régimen de la programación regional democrática como marco donde nacerán y se forjarán los principales contenidos de la política de desarrollo regional". Tal programación se efectuará "con finalidades inequívocas de desarrollo regional" y "dentro de horizontes cronológicos adecuados". Se llevará a cabo a través de Comisiones formadas por "representantes de los entes e intereses territoriales" y los correspondientes Ministerios, e incluso podrán incorporarse a las mismas "sin restricción numérica miembros de las Cortes Generales, tanto si estuvieran elegidos por los territorios a los que se refiera una cierta programación, como por otros cualesquiera".

No se incluirán en esta programación los proyectos asistenciales, de equipamiento colectivo ni los de ámbito local (para estos últimos se reservará como máximo el 10% de los recursos del Fondo).

5) El Fondo tiene carácter anual, pero "se admitirán regímenes de financiación de obras en varias anualidades, hasta un máximo de

cuatro". Las cantidades comprometidas para ejercicios futuros no podrán exceder del 75% del importe total del Fondo.

6) Los proyectos cuyo presupuesto supere los 750 millones de pts., se evaluarán "según técnicas de análisis coste-beneficio y otras similares" y deberían superar la tasa mínima de rentabilidad fijada por las Cortes.

7) Las aportaciones para desarrollo regional que pueda recibir España desde el exterior no irán en detrimento de las inversiones financiadas con cargo al Estado sino que en su caso incrementarán las cifras correspondientes.

La enmienda acaba con una motivación igualmente extensa, basada, en primer lugar, en la consideración de que el artículo 16 del Proyecto "no garantiza una materialización efectiva del principio de solidaridad interterritorial". Y, en segundo lugar, en el deseo de asignar al Fondo un segundo objetivo, junto al de reducir desequilibrios económicos: facilitar la participación de las Comunidades en el proceso de asignación de recursos para inversiones públicas.

— Enmienda nº 51 de D. Antonio Gimeno Lahoz (UCD). Se trata también de una extensa enmienda que ofrece una nueva redacción del art. 16, cuya novedad principal consiste en la posibilidad de considerar como territorios beneficiables del Fondo a las provincias, aun perteneciendo a Comunidades desarrolladas, cuando los índices utilizados para el reparto del propio Fondo revelen en ellas "unos niveles de riqueza inferiores en una quinta parte a los medios de su Comunidad y en una tercera parte a los medios nacionales". Esta medida se adopta pensando en una aplicación efectiva del principio de solidaridad, "porque las propias Comunidades se van a ver impotentes para poner remedio a tales situaciones extremas". Se evitará así el desarrollo macrocéfalo de ciertos territorios y se dará cumplimiento a la Constitución.

Se propone además que se haga una referencia expresa al Senado como Cámara a la que corresponde la ponderación de los criterios para el reparto del Fondo, de acuerdo con su carácter de órgano de representación territorial.

— Enmienda nº 10 del Grupo de Senadores Vascos al párrafo 3º del nº 1, con el fin de que el Fondo pueda repartirse entre todas las

Comunidades y Provincias y no sólo entre los menos desarrollados.

-- Enmienda nº 25 del Grupo Socialista, para que en el nº 1 b) se recoja el siguiente criterio de distribución del Fondo: "La intensidad de los flujos emigratorios durante los últimos veinte años".

-- Enmienda nº 26 del Grupo Socialista, que propone añadir este párrafo al final del nº 1: "Así mismo la Ley establecerá las series estadísticas a utilizar y el método de cálculo aplicable".

- Enmienda nº 28 de D. Vicente Bosque (Mx) que contiene varias modificaciones al nº 1 de este artículo: elevación de la dotación del Fondo al 40% de inversión pública, consideración de la tasa de población emigrada en los últimos 25 años, sustitución del criterio de la superficie territorial por "la inversa del producto regional bruto por kilómetro cuadrado", y consideración del déficit de equipamiento colectivo.

- Enmiendas de UCD nº 52 de D. Gregorio Toledo Rodríguez, nº 53 de D. Federico Padrón, nº 54 de D. Vicente Alvarez Pedreira nº 55 de D. Alejandro Galván González y nº 56 de D. Carlos Bencomo Mendoza, todas ellas iguales. Y la nº 60 de D. Alfonso Soriano Benitez de Lugo y otros Senadores, similar a las anteriores. Solicitan la inclusión de los siguientes criterios de reparto del Fondo. "e) La lejanía del territorio peninsular. f) La insularidad en los archipiélagos, valorándose además la distancia entre las islas y sus distintas características y personalidad".

- Enmienda nº 57 de D. Luis Ramallo (UCD) que propone nueva redacción del párrafo sobre los criterios de distribución del Fondo. En ella excluye la superficie territorial, "por considerar que éste indicador no caracteriza ningún desequilibrio económico y representaría un premio injustificado a los territorios de gran tamaño a costa de la población activa agraria como complemento del paro convencional. "Al hacerlo así, no se ha actuado por simple mimetismo respecto al FEDER, Fondo Europeo para Desarrollo Regional de la CEE, sino por estimar que las bolsas de paro estructural agrario, no computadas en la encuesta de población activa, constituyen un reflejo elocuente de un desequilibrio o atasco económico" Y además sustituye el indicador de la inversa de renta por habitante por la diferencia de la renta territorial por habitante respecto a la media nacional. Por último

todos estos criterios los traduce en datos globales por habitante.

-- Enmienda nº 58 de D. Luis Ramallo (UCD), también al apartado 1 de este precepto, en la que propone que al referirse a la distribución del Fondo se haga mención expresa de que esta obedecerá a "la materialización global efectiva del principio de solidaridad interterritorial en el plano de la inversión pública". Y por tanto, deberán tener en cuenta "La distribución territorial homóloga de las inversiones financiadas por los Presupuestos Generales del Estado, y la distribución territorial de los gastos de inversión destinados a garantizar un nivel mínimo de servicios".

La enmienda parte de la afirmación de que el Fondo no supondrá un aumento real de las cifras de inversión pública, y de la necesidad de garantizar el cumplimiento del principio de solidaridad.

- Enmienda nº 59 de Luis Ramallo (UCD). Trata igualmente de corregir el apartado 1 con el fin de precisar qué territorios puedan considerarse como "comparativamente menos desarrollados". En su opinión deben entenderse por tales los que conforme a los criterios globales por habitante a los que se ha referido en su enmienda nº 57 se situen por debajo de la media nacional multiplicada por el coeficiente 1'2. Entre estos territorios pueden incluirse las Comunidades, sus provincias o comarcas, cuando aquellos no puedan evitar en un plazo razonable sus propios desequilibrios.

- Enmienda nº 61 de D. Alfonso Soriano Benitez de Lugo y otros Senadores (UCD) en la que proponen sustituir el criterio de distribución de la superficie territorial por "los déficits de equipamiento colectivo existentes", ya que consideran más racional este segundo indicador.

- Enmienda nº 64 de D. Luis Ramallo (UCD). Ofrece nueva redacción del párrafo 1º del nº 1, en la que se hace mención expresa del siguiente objetivo del Fondo. "Fomentar la participación de las Comunidades Autónomas y otros entes e intereses territoriales en la preparación de las decisiones sobre proyectos públicos de desarrollo dentro de sus demarcaciones".

- Enmienda nº 84 de D. Alfonso Soriano Benitez de Lugo y otros Senadores (UCD), en la que solicitan que la ponderación de los criterios de distribución del Fondo hecha por la Ley sea revisable cada dos años en lugar de

cada cinco, pues estas fórmulas "quedan totalmente desajustadas en breve plazo, razón por la que no son equitativas".

— Enmienda n° 88 de D. Ramiro Cercós Pérez (Mx), al número 1 de este precepto. Además de algún cambio de redacción, propone incluir dos nuevos criterios de reparto del Fondo: "en razón inversa a la producción neta por kilómetro cuadrado" y "en razón inversa al nivel de equipamiento colectivo".

Enmienda n° 7 del Grupo de Senadores Vascos, con la solicitud de incluir un nuevo indicador a efectos de la distribución del Fondo: "El porcentaje de población activa agraria respecto de la población activa total, en lo que esta proporción supere la media del conjunto del Estado referido a la misma variable".

— Enmienda n° 62 de D. Alfonso Soriano Benitez de Lugo y otros Senadores (UCD), que piden la inclusión de tres nuevos indicadores para el reparto del Fondo: "f) Las descompensaciones derivadas de la política fiscal interterritorial del Gobierno. g) Los traveses de fondos interterritoriales derivados de la política general de precios del Gobierno. h) Los desajustes en la asignación de recursos interterritoriales provocados por la fuerza del mercado".

— Enmienda n° 63 de D. Alfonso Soriano Benitez de Lugo y otros Senadores (UCD), con la propuesta de añadir el siguiente párrafo al precepto sobre dotación del Fondo: "Para la estimación de la citada cantidad se tomarán como parámetros los enumerados en este apartado como criterios de distribución".

— Enmienda n° 65 de D. Luis Ramallo García (UCD). Contiene nueva redacción del apartado 2 que limita los proyectos financiados por el Fondo a inversiones de desarrollo excluyendo de los mismos los de equipamiento, bienestar o asistenciales, que deben ser atendidos a través de las asignaciones presupuestarias.

— Enmienda n° 67 de D. Francisco Ruiz Risueño (UCD) en la que solicita que se diga expresamente que la ponderación de los índices para la distribución del Fondo corresponderá al Senado.

— Enmienda n° 11 del Grupo de Senadores Vascos proponiendo sustituir en el n° 3 la expresión "de común acuerdo determinarán" por "decidirán mayoritariamente".

— Enmienda n° 66 de D. Luis Ramallo Gar-

cía (UCD) al n° 3 de este precepto. Trata de buscar una fórmula de "programación regional democrática", para mejorar la asignación de recursos y facilitar la participación de "los entes e intereses regionales".

"Más que de una sustitución, dice la justificación de la enmienda, se trata de enriquecer el potencial político y económico del Fondo, dentro de los moldes característicos de una democracia avanzada".

— Enmienda n° 68 de D. Francisco Ruiz Risueño (UCD) al n° 6 de este artículo, para que se complete la referencia al principio de solidaridad y se preceptúe que las inversiones del Estado en general se hará de manera que después de distribuidas la suma total de las inversiones públicas sean siempre más favorecidos los territorios menos desarrollados.

— Enmienda n° 69 de D. Luis Ramallo García (UCD), también al n° 6 de este precepto para que se advierta en el texto que las inversiones del Estado obedecerán al principio de solidaridad "siempre que no padezca la rentabilidad esperada de la inversión a medio y largo plazo".

ARTICULO 17

— Enmienda n° 70 de D. Manuel Tisaire Buil (UCD). Propone nueva redacción de algunos párrafos de este artículo, con algunas modificaciones sobre el texto del Proyecto. Entre ellas, la supresión del ap. a) que se refiere a los Presupuestos de las Comunidades y la inclusión de un nuevo párrafo en el ap. g) sobre tributos cedidos, en el que se precisa que corresponde a las Comunidades la solicitud de cesión y renuncia de los tributos cedidos, así como la aprobación de las normas reglamentarias precisas para la gestión de los mismos.

ARTICULO 18

No se presentaron enmiendas en este precepto.

ARTICULO 19

— Enmienda n° 87 de D. Manuel Tisaire Buil (UCD), en la que solicita algunos cambios de redacción por razones técnicas e incluye un nuevo párrafo en el n° 2, en el que se establece que la cesión de los tributos "comportará la

transferencia de los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de dicha cesión". Entendemos, dice la justificación, que la cesión de tributos se asemeja a la transferencia de competencias y ello implica eliminar los mayores costos que supondría dejar a unos funcionarios de la Administración del Estado sin función y obligar a las Comunidades a crear una estructura funcional que va en contra del principio de simbiosis que debe darse en toda transferencia de competencias".

— Enmienda nº 71 del Grupo Unión de Centro Democrático. En ella se pide la supresión del ap. 4º del artículo, con el fin de que "se mantengan claramente delimitadas las funciones que competen al Gobierno con respecto a la Administración periférica del Estado de las propias de las Comunidades Autónomas con relación a su Administración".

— Enmienda nº 88 de D. Ramiro Cercós Pérez (Mx) en la que también se solicita la supresión de ese apartado, por entender que el nombramiento de los directores territoriales de la Hacienda es competencia exclusiva del Estado.

ARTICULO 20

Sin enmiendas.

ARTICULO 21

— Enmienda nº 72 de D. Manuel Tisaire Buil (UCD). En ella ofrece una nueva redacción de este artículo, con diversas modificaciones por considerar que olvida toda una serie de importantes principios "como son los de equilibrio presupuestario; previsión normativa sobre modificaciones presupuestarias en el transcurso del ejercicio, principio de legalidad, principio de gestión y normas sobre contabilidad y suministro de información a los efectos de que la coordinación con los gastos de los otros entes públicos sea una realidad y no una entelequia".

ARTICULO 22

No presentaron enmiendas a este precepto.

Disposición Adicional Primera

— Enmienda nº 12 del Grupo de Senadores Vascos, que contiene un texto alternativo

según el cual la Comunidad del País Vasco "de acuerdo con su tradición foral, se regirá por lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía del País Vasco". La justificación dice lo siguiente: "Nos parece más correcto este texto que el que aparece en el Proyecto de Ley".

Disposición Adicional Segunda

No se presentaron enmiendas a este precepto.

Disposición Adicional Tercera

Enmienda nº 78 de D. Manuel Tisaire Buil (UCD) que propone que el Instituto Nacional de Estadística elabore los datos básicos a que se refiere el precepto "en coordinación con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas". Se pretende con ello, dice la justificación, "dar mayor uniformidad a los resultados, evitando duplicidades de información tan propicias a argumentos demagógicos".

Solicita además que la distribución provisional del gasto público a que se refiere el párrafo final del nº 2 comprende "la cuantía provisional que comporta la utilización de los beneficios fiscales", pues no debe olvidarse que éstos representan "una financiación indirecta vía exenciones, que pueden representar estímulo a las inversiones, a la localización de industrias, etc., en el seno de una comunidad".

Disposición Adicional Cuarta

— Enmiendas nº 79 de D. Gregorio Toledo Rodríguez, nº 80 de D. Federico Padrón Padrón, nº 81 de D. Vicente Alvarez Pedreira, nº 82 de D. A. Alejandro Galván González y nº 83 de D. Carlos Bencomo Mendoza todos ellos de UCD. Solicitan el reconocimiento expreso de que Canarias "disfrutará de un régimen fiscal y aduanero especial en atención a su realidad geográfica, económica e histórica".

— Enmienda nº 85 de D. Alfonso Soriano Benitez de Lugo y otros Senadores (UCD), con el siguiente texto alternativo: "La actividad financiera y tributaria del archipiélago Canario se regulará teniendo en cuenta su peculiar régimen económico-fiscal". Con ello se intenta "dar diaphanidad al precepto" y pone un contrapunto a una serie de preceptos de

esta Ley que "sigue criterios abiertamente contrarios a las peculiaridades económico-fiscales que tradicionalmente hemos disfrutado en el archipiélago".

Disposición Adicional Quinta (Nuevo precepto)

— Enmienda nº 27 del Grupo Socialista. Propone una nueva disposición adicional, con el fin de contribuir a la regionalización de las Cajas, redactada en los siguientes términos: "Las Cajas de ahorro que capten más del 50 por ciento de sus recursos en el ámbito de una Comunidad Autónoma y que concedan créditos a la misma por plazo superior a un año, la cuantía de dicho crédito será computable como inversión obligatoria".

— Enmienda nº 73 del Grupo Unión de Centro Democrático. Trata igualmente de incluir una nueva disposición adicional, redactada así: "La formación, estructura, métodos de gestión y control de los presupuestos de las Comunidades Autónomas se regularán por sus normas propias, de conformidad con los principios básicos de la Ley General Presupuestaria y los contenidos en la presente Ley Orgánica".

A falta de normas propias de las Comunidades Autónomas sobre esta materia, será aplicable la legislación estatal".

— Enmienda nº 77 de D. Manuel Tisaire Buil (UCD). Solicita la admisión de una nueva disposición adicional: "Las Comunidades Autónomas podrán crear, mediante norma con rango de ley y de acuerdo con sus Estatutos, Organismos Autónomos o Empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia".

Disposición Transitoria Primera

— Enmienda nº 2 de D. Abel Matutes Juan (Mx) para que se añada un nuevo párrafo al nº 1 que diga así: "En todo caso, el personal de los servicios transferidos pasará a las Comunidades Autónomas con cargo a su participación anual". Así se evitará duplicar la burocracia y el gasto público.

— Enmienda nº 76 de D. Manuel Tisaire Buil (UCD), que aconseja dos modificaciones a este precepto. La primera con el fin de que el compromiso del Estado para garantizar la financiación de los servicios transferidos, incluya también "las cláusulas de estabiliza-

ción necesarias para la cobertura de las modificaciones nominales de los costos o las derivadas de los aumentos o disminuciones de población".

La segunda, corrige la fórmula del nº 4 para referirse no al "costo efectivo global", sino al "coste medio global de los servicios transferidos por el Estado a las Comunidades Autónomas, corregida en su caso a más/menos 15 puntos a fin de aproximarlos a los costes efectivos". La enmienda pretende corregir las desviaciones motivadas por las diferencias en el coste de servicios transferidos.

— Enmienda nº 88 de D. Ramiro Cercós Pérez (Mx), que también modifica la fórmula referida en el nº 4, precisando que el costo efectivo del servicio debe incluir el gasto de personal de la Comunidad, para "no incurrir en sobrecostes sociales en el funcionamiento de las Comunidades Autónomas".

Disposición Transitoria Segunda

— Enmienda nº 74 de D. Manuel Tisaire (UCD), según la cual este precepto debe también declarar que "los principios presupuestarios contenidos en la presente Ley serán de aplicación a los Entes preautonómicos".

Dice la justificación: "Respecto a los Entes preautonómicos, no existe una normativa general presupuestaria, salvo un acuerdo del Consejo de Ministros de junio de 1978, que, además de las limitaciones derivadas de su rango jurídico, se refiere únicamente a los gastos financiados mediante las dotaciones para gastos de funcionamiento, que hoy representan una parte de sus operaciones presupuestarias. Y no podemos olvidar que son Entes públicos y que están financiados con dinero público, por lo que precisan cuanto antes de una regulación".

Disposición Transitoria Tercera

— Enmienda nº 86 de D. Vicente Alvarez Pedreira y otros Senadores (UCD). Solicitan que mientras el Impuesto sobre el Valor Añadido entra en vigor, se establezca en Canarias una fórmula compensatoria.

DISPOSICION FINAL

— Enmienda nº 15 de D. Jaime Casademont (SV) con la siguiente redacción: "Las

disposiciones de la siguiente ley se aplicarán en las Comunidades Autónomas sin perjuicio de lo que se establezca en sus respectivos Estatutos".

Enmienda nº 75 de D. Manuel Tisaire (UCD), con un texto alternativo para este último precepto que dice así: "La formación, estructura, métodos de gestión y control de los Presupuestos de las Comunidades Autónomas se regularán mediante norma propia con rango de Ley, de conformidad con los principios básicos contenidos en la presente Ley Orgánica.

Por norma de igual rango, las Comunidades Autónomas regularán su función pública propia, régimen de contratación, administración del patrimonio y control externo de su actividad financiera.

A falta de normas propias de las Comunidades Autónomas será aplicable la legislación estatal sobre estas materias y en particular en materia presupuestaria se aplicará como derecho supletorio los preceptos de la Ley 11/1977, de 4 de enero, Ley General Presupuestaria.

El Estado, mediante Ley aprobada por las Cortes Generales, podrá establecer los principios fundamentales aplicables sobre estas materias.

Las normas de esta Ley serán aplicables a todas las Comunidades Autónomas, debiendo interpretarse armónicamente con las normas contenidas en los respectivos Estatutos".

VIII.-DICTAMEN DE LA COMISION

Ambos documentos fueron publicados en el Boletín Oficial de las Cortes Generales (Senado), serie II, nº 93 de 21 de junio de 1980. Allí figuran también los votos particulares que pasaron al Pleno, de los cuales se da noticia en el apartado siguiente.

Puesto que el dictamen de la Comisión contiene una serie de enmiendas que coinciden prácticamente con las aprobadas en el Pleno, recogidas más adelante, no ha parecido oportuno reproducir aquí las propuestas de la citada Comisión de Constitución, de las que por otra parte se puede tener conocimiento con la lectura de la discu-

sión en el Pleno del Senado, que a continuación se resume.

IX.-DISCUSION EN EL PLENO DEL SENADO

El dictamen de la Comisión de Constitución del Senado fue discutido en las Sesiones Plenarias de los días 24 y 25 de junio de 1981, cuyas actas se recogen en el Diario de Sesiones del Senado nºs 65 y 66, de igual fecha.

El citado dictamen fue expuesto y defendido por el Sr. Nieves Borrego (UCD), quien recordó que la Comisión había elaborado su informe partiendo de notables discrepancias de criterio, como se reflejaba en el número de votos particulares que llegaban al Pleno. En su opinión la importancia del proyecto derivaba de su carácter de pieza básica del Estado "regionalizable" previsto en la Constitución, que no será posible si no se otorgan los medios financieros necesarios: "Gobernar es gastar, y aquí el que no gasta no gobierna".

En cuanto al contenido del Proyecto, resaltó que "la Constitución no pan-regionaliza todo el territorio español".

Por ello la LOFCA "ha tenido necesariamente que contemplar la posibilidad de que no todo sean Comunidades Autónomas y de que no todas éstas tengan los mismos niveles de atribuciones o competencias". Se refirió a la importancia del artº 15 y al hecho de que la capacidad financiera regional no quedase ligada a la recaudación de las respectivas delegaciones de Hacienda, pasando después a exponer el modelo de financiación recogido en el Proyecto, insistiendo especialmente en el de coordinación con la Hacienda estatal.

Después de esta intervención se abrieron los turnos a favor y en contra de la totalidad del proyecto y la intervención de los portavoces de los distintos grupos.

Consumió el turno a favor el Sr. Suvi-RATS PIÑANA, quien insistió en la idea de que "sin recursos no hay autonomía política".

El problema de fondo del Proyecto es hacer compatible la solidaridad con la autonomía. "Si no ha habido Solidaridad con tanto centralismo ¿Porqué no probamos a ver si hay con el Estado de las Autonomías?". Dada nuestra realidad económica, "la solidaridad sólo puede postularse a través de un mayor

peso del sector público". Por ello consideró necesario que esta Ley, emanada del poder central, "sea aceptada en la periferia", evitando suspicacias.

* En el turno en contra habló el Sr. CASA-DEMONT Perafita, de Convergencias y Unión, integrado en el Grupo de Senadores Vascos, para quien esta Ley tenía un defecto de forma y otro de fondo. El primero se refería a como se había discutido el texto en la Comisión: "Nos sentábamos y empezaba la discusión exactamente a la una y media, y a las dos y minutos salíamos ya con el dictamen hecho. Ustedes me dirán que sí, que hubo discusión de esta Ley; sí que se discutió, pero se discutió en locales aparte de donde estaba reunida la Comisión. ¿Qué ocurrió?. Vimos circular a señores Diputados que estaban negociando esta ley, pero las minorías que nos habíamos opuesto en el Congreso no fuimos consultados".

En cuanto a la cuestión de fondo se remitió a los votos particulares, refiriéndose no obstante a un tema de importancia: dado que tanto los Estatutos como la LOFCA tienen carácter de leyes orgánicas. "¿Cuál condiciona a cuál de estas leyes?". Si no se modifica su disposición final, "esta ley puede convertirse en un verdadero conflicto". "¿Qué significa interpretar armónicamente y quien va a interpretar armónicamente?".

También criticó el Consejo de Política Fiscal y Financiera, al que calificó como "un órgano más". "¿Porqué debemos interponer un órgano superfluo, sin poder decisorio, para qué?". "No deben existir estos consejos intermedios de los cuales el país está lleno y que son una creación de más burocracia".

* Comenzó el turno de portavoces con la intervención del Sr. Bosque Hita, del Grupo Mixto, quien insistió en la importancia de la ley, quejándose emotivamente de las desigualdades regionales del país y del mal remedio que el proyecto ponía a esta situación, de modo que si "aparece en el Boletín Oficial del Estado en los términos que figuran en este momento, podemos asegurar rotundamente que Castilla, Castilla-León, Castilla la Mancha, Extremadura, Aragón, las regiones subdesarrolladas de España quedarán absolutamente olvidadas". También se quejó del modo en que había adoptado sus acuerdos la Comisión. "De pronto, por esta convivencia entre dos Diputados que no tienen nada que ver con esta Cámara, a espaldas nuestras, a

espaldas de una Comisión que ha sido maltratada, se llega a una conclusión que hace que este proyecto de ley sea más retrógrado, mucho más reaccionario de lo que había sido el primer informe de la Ponencia, y se nos rehace un informe de Ponencia que, repito, es absolutamente inadmisibles".

* Intervino luego el Sr. Rodríguez de la BORBOLLA del Grupo Socialista Andaluz. Acusó al Grupo de Senadores Vascos de haber hecho dejación de su derecho de representación y de que "ha recurrido, o está recurriendo constantemente, a lo que yo me atrevería a calificar de chantaje político permanente al Estado, amenazando con distintas medidas si no se hacen buenas sus peticiones". Pasó luego a examinar el texto propuesto, que en su opinión "es una ley muy meditada y muy medida, que combina solidaridad y autonomía, descentralización política y racionalización administrativa, calificando como simples "incidentes" lo ocurrido en la Comisión, habida cuenta de que la importancia de esta ley orgánica hacía imprescindible el acuerdo político. En ello no hay menosprecio alguno para la Cámara, limitándose los socialistas a apoyar un texto progresivo que tuvo el apoyo de la mayoría de las fuerzas políticas salvo los partidos nacionalistas.

* Por el Grupo Socialista del Senado habló el Sr. LABORDA MARTIN. Reconoció que se trataba de una ley "forjada por los partidos políticos", y "entre partidos políticos", y por tanto con un excepcional apoyo parlamentario, reconociendo no obstante las tensiones habidas en la Comisión del Senado. A pesar de las reticencias de los grupos nacionalistas, la ley "ha recogido el apoyo del Partido de Unión de Centro Democrático, del Partido Socialista y del Partido Comunista", consiguiendo un texto equilibrado beneficioso para el país. "Esta es, en sus justos términos, una ley que podíamos definirla como una ley marco con pretensión de tener el mismo grado de precisión que un Título de la Constitución. Ni más ni menos". Establece "una metodología válida" para el desarrollo del proceso autonómico y las relaciones financieras entre Estado y Comunidades, respetando tanto las autonomías como la solidaridades. "Por eso creemos en las autonomías, porque son poder político, porque son una posibilidad de control de ese poder político", a través del cual se podrá afrontar el problema de los desequilibrios territoriales.

Por Unión de Centro Democrático consumió el turno el Sr. Villodres García. En contestación al Sr. BOSQUE reconoció que la ley debería haberse aprobado antes que los Estatutos, "pero la realidad es que el proyecto de esta ley, el proyecto del Gobierno, ha condicionado bastante los capítulos de Hacienda regional de los estatutos de autonomía aprobados, y también hemos de reconocer que los textos definitivos de los estatutos de autonomía han tenido importancia en este texto que hoy debatimos". Tras otras referencias a la intervención del citado Senador, pasó a exponer el contenido del proyecto, asumiendo su defensa, diciendo, entre otras cosas, que la ley se había redactado al margen del problema de las vías de acceso autonómico: "es la misma para todos sin tener en cuenta el procedimiento que se halla seguido para llegar a la autonomía".

Se pasó entonces a debatir el articulado del dictamen. Se discutieron los siguientes votos particulares:

ARTº 1

* El Sr. Cercos Pérez defendió la enmienda nº 88, comenzando por felicitar al Partido Socialista porque, a juzgar por su postura en la tramitación de este proyecto "la nueva mayoría parlamentaria es ya una realidad".

Insistió en que se declarase expresamente en esta norma que todas las Comunidades podrán gozar de idéntica autonomía financiera, ya que el propio Partido del Gobierno ha afirmado con reiteración la igualdad de las mismas. "¿Qué oposición puede haber? Pues únicamente el propósito o, por lo menos, el convencimiento de que todos los entes autonómicos no la podrán tener".

Según él, hay diversos preceptos en el proyecto que manifiestan "el propósito de establecer categorías entre las Comunidades autónomas"; sobre todo si se tienen en cuenta disposiciones de los Estatutos tales como el artº 54 del Catalán sobre creación de empresas públicas, o el propio régimen de concierto del Vasco. "No vemos ninguna razón, ninguna, y la historia nos lo confirma, para que el Pueblo Vasco pueda tener un concierto económico y las otras regiones no lo tengan si así lo desean. Lo contrario nos parecería inaceptable". Haciendo a continua-

ción una breve referencia al vigente concierto con Alava, para concluir que ha significado una discriminación intolerable, imputando el subdesarrollo de otras regiones a la falta de tales privilegios, y lamentando que los Grupos de UCD y Socialistas se hayan visto obligados a aceptar estas soluciones por disciplina de partido. Por todo ello se mostró partidario de una declaración expresa de igualdad de todas las autonomías.

En el turno en contra intervino el Sr. Nieves Borrego, defendiendo la redacción del proyecto y explicando que la unión de las fuerzas políticas en torno a esta norma era necesaria por su propio carácter de ley orgánica y los requisitos para su aprobación.

La enmienda fue rechazada aprobándose en cambio el artº 1 del proyecto por 134 votos afirmativos y dos en contra.

ARTº 2

Defendió el voto particular el Sr. Casademont (enmienda nº 14) en nombre de Convergencia y Unión de los Senadores Vascos. A su juicio, el precepto era innecesario, puesto que reproducía normas constitucionales, y conflictivas en relación con los Estatutos ya dictaminados. Debería pues reducirse a una remisión a los Estatutos de cada Comunidad.

Habló después el Sr. Prats (C.D. y S.) * para atacar la enmienda como perturbadora de la lógica autonómica y sistemática, pues hubiera debido hacerse al artº 1. Según este Senador no tienen porque existir interferencias entre la LOFCA y los Estatutos, y de existir habrían de resolverse conforme a lo previsto en la propia Constitución.

El Sr. Cercos intervino para exponer sus votos particulares, insistiendo en su idea de que el proyecto no permitirá el mismo nivel de autonomía para todas las Comunidades y que no hace suficiente referencia a la necesidad de suprimir los desequilibrios territoriales, con el compromiso de un calendario preestablecido, con el fin de poner en pie de igualdad a todas las regiones en el plazo más breve posible. "Una vez más vamos a redactar y aprobar una norma que apelando a un sentido de Estado del que a mi juicio meridianamente carece, ignora la situación real de España, en la que coexisten regiones y países con sensibles diferencias de sus niveles de desarrollo".

En el turno de portavoces, usó la palabra el

- * Sr. Nieves Borrego, de UCD, para defender el dictamen de la Comisión, en el que no se aprecia subordinación de los Estatutos de la LOFCA, sino el deseo de armonizar dicha normativa y de coordinar la actividad financiera de las Comunidades y del Estado. De ahí la necesidad de los principios que recoge el precepto discutido por el Sr. Casademont.

También se opuso a los argumentos del Sr. CERCOS, por considerar que el precepto se expresaba con suficiente claridad sobre el equilibrio territorial. Los votos particulares fueron rechazados. Se aprobó el texto de la Comisión por 152 votos a favor, 3 negativos y 2 abstenciones.

ARTº 3

- De nuevo defendió un voto particular el Sr. Casademont (enmienda nº 16) para solicitar la suspensión de este precepto. Consideró innecesaria la creación de un Consejo que sólo tiene función consultiva: "el vínculo de resolución de los problemas debe ser directo entre el Ejecutivo de la Comunidad Autónoma y el Ejecutivo del Poder Central". Tal Consejo será sólo un órgano burocrático inoperante.
- * Intervino después el Sr. Bosque Hita, del Grupo Mixto, para exponer sus enmiendas a esta norma, y en particular la adición de un nuevo párrafo según el cual las Cortes puedan solicitar al Consejo los informes que estimen necesarios. Y así el Senado, como tal Cámara territorial, podrá dirigirse al Consejo "en requerimiento de los informes oportunos para conseguir una adecuada coordinación de todas estas políticas". También expuso la conveniencia de designar un Presidente del citado Consejo. Acabó su discurso con referencias a diversos temas, que obligaron al Presidente a una llamada a la cuestión.
- * El Sr. Cercos insistió en la designación del Ministro de Hacienda como presidente del Consejo, y en la necesidad de que la fijación de los criterios para el reparto del Fondo de Compensación sea decidida en el Senado.
- El turno en contra fue consumido por el Sr. Marcos Tovar, con palabras de no fácil comprensión y tras algunas breves intervenciones, habló de nuevo el Sr. Casademont para defender dos votos particulares de los Senadores Vascos, referidos a las enmiendas nºs. 4, 6, 9, y 13 a los artºs

3 y 15. Se opuso a la creación del Consejo por falta de poder decisorio y al tope cuantitativo puesto a las operaciones de crédito, por ser un elemento restrictivo de la actuación de las Comunidades. También propuso que el Consejo autorizase las operaciones de crédito exterior.

Tomó luego la palabra el Sr. Biesca Ferrer, del Grupo Socialista, para oponerse a las anteriores enmiendas. Puso de manifiesto las contradicciones de las diferentes enmiendas defendidas por el Sr. Casademont, porque unos proponían la supresión y otras el reforzamiento del Consejo, advirtió la posible anticonstitucionalidad de su intervención en operaciones de crédito exterior e insistió en su carácter de órgano consultivo. También criticó el discurso del Sr. Bosque, diciendo entre otras cosas que "en unos momentos en los que parece que es imposible hacer las cosas más difíciles, no debemos establecer agravios comparativos entre unas regiones y otras". Por último se refirió a las propuestas del Sr. Cercos, explicando que el nombramiento de presidente "parecía que era anticiparse a la propia autonomía dentro de los márgenes que establece el propio Consejo para dar su Reglamento" y que el reparto del Fondo no escaparía en ningún caso al Senado dado el mandato del artº 74 de la Constitución.

Tras algunas breves intervenciones, referidas, entre otros asuntos, a la pervivencia del Grupo de Senadores Vascos a pesar de la inasistencia de los mismos a las sesiones, habló el Sr. Fábregas, en defensa del dictamen de la Comisión, poniendo una vez más de manifiesto el carácter consultivo del Consejo y la oposición de UCD a las enmiendas expuestas, todas las cuales fueron rechazadas por la Cámara, aprobándose el texto del proyecto por 154 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención.

ARTºS. 4,5,6,7, y 8

No fueron objeto de votos particulares y se aprobaron por asentamiento.

ARTº 9

El Sr. Casademont defendió con brevedad la enmienda nº 8 de los Senadores Vascos, repitiendo lo expuesto en la misma. A ella se opuso, también con brevedad, el Sr. Fabregas, quedando rechazado el voto

particular y aprobado el texto del proyecto por 154 votos positivos y dos abstenciones.

ARTºS. 10, 11 y 12

Fueron igualmente aprobados por asentimiento.

ARTº 13

En primer lugar tomó la palabra el Sr. Bosque Hita para defender sus enmiendas sobre porcentaje de participación en impuestos estatales, limitándose prácticamente a la exposición de su enmienda.

A ellas se opuso el Sr. Biescas, del Grupo Socialista, por considerar que sus criterios eran radicalmente opuestos a los del proyecto, que son más apropiados para la futura "negociación" de las participaciones a través de la ley oportuna.

En segundo lugar habló el Sr. Cercos sobre sus enmiendas a este precepto. "Pues bien, yo lo que quiero, dijo, es reivindicar para las zonas deprimidas el derecho a participar prioritariamente en los fondos de tributos o de impuestos no cedidos". Manifestó su desconfianza en el texto por referirse éste a una futura "negociación" de las participaciones, que podría traducirse en perjuicio para determinadas regiones. Denunció también la ambigüedad del término "esfuerzo fiscal", que él propone concretar en "esfuerzo fiscal individual", pensando también en los intereses de las zonas deprimidas e insistiendo en las demás propuestas recogidas en sus enmiendas, repitiendo en todo momento los posibles daños que podían derivarse para las zonas deprimidas de la aplicación de los criterios recogidos en el texto.

El turno en contra corrió de nuevo a cargo del Sr. Biescas, quien consideró fuera de lugar las repetidas referencias a los desequilibrios territoriales. "Cuando se quiere lograr efectivamente la nivelación fiscal, es decir, que exista una garantía mínima de servicios públicos para todos los españoles, residan donde residan, hay que ir al artículo 15". Por ello insistió en la defensa de los criterios recogidos en este precepto, recordando no obstante que en el apartado d) se tenía en cuenta la relación inversa de la renta real por habitante de la Comunidad respecto a la del resto de España, criterio inspirado por el principio de solidaridad.

También defendió el texto de la Comisión el Sr. Tisaire, de UCD. Destacó que el contenido del artº 13 lo forman "unas bases de negociación, de acuerdo, pero que esa negociación, aunque no determine quien negociará, cómo negociará, si determina el apartado 4 del artículo 13, que en cualquier caso el porcentaje de participación se aprobará por ley".

Insistió también en la necesidad de poner en relación este precepto con los artºs. 11 y 15 para poder emitir un juicio sobre el mismo.

Los votos particulares fueron rechazados y se aprobó el texto de la Comisión por 143 votos a favor y dos negativos.

ARTº 14 (corresponde al artº 15 del texto)

El Sr. Nieves Borrego expuso un voto particular sobre el apartado 2, bis de este precepto, que pretende "buscar un procedimiento para favorecer la regionalización de las inversiones de las Cajas de Ahorro", cuestión difícil que es en realidad ajena al proyecto que se debate, por lo que los Senadores de UCD votarían en contra del mismo.

En cambio el Sr. Biescas anunció el voto positivo de los Socialistas, explicando que el nuevo proyecto recogía las enmiendas nºs. 48, 49 y 27 de los Srs. Bolea y Borrego y del Grupo Socialista respectivamente. En su opinión las Cajas deben estar más unidas a las Comunidades y dejar de ser "banqueros baratos del capitalismo español", que ha utilizado con creces este canal de financiación privilegiada. Si se quiere que las Comunidades puedan realmente realizar operaciones de crédito, hay que facilitarles que acudan a las Cajas, declarando entre otras cosas la computabilidad de esos créditos.

En el turno de portavoces habló el propio Sr. Nieves para oponerse de nuevo al precepto recordando la reivindicación de las Cajas de igualdad de oportunidades con las restantes instituciones financieras, lo que está relacionado con la difícil cuestión de la reducción paulatina de los coeficientes obligatorios.

Intervino luego el Sr. Tisaire para oponerse al voto particular de los Senadores Vascos defendido por el Sr. Casademont, que pretendía eliminar el límite de que las amortizaciones anuales no superen el 25% de los gastos corrientes. Tal modificación, dijo,

"implicaría la hipoteca de inversiones de recursos e impediría al Organó de Gobierno de esa Comunidad en periodos sucesivos realizar ninguna política de inversiones". También defendió la conveniencia de autorización para concertar operaciones de crédito en el extranjero.

Los votos particulares de los Senadores Vascos fueron rechazados. En cambio el defendido por el Sr. Nieves fue aprobado por 88 votos positivos, 61 negativos y 2 abstenciones. El resto del precepto fue aprobado por 150 votos a favor y 1 en contra.

ARTº 15 (Corresponde al artº 14 del texto)

El Sr. Casademont defendió la enmienda nº 5 de los Senadores Vascos, que expuso brevemente pues una propuesta similar había sido ya presentada por Senadores de UCD.

El Sr. Biescas ratificó que el Grupo Socialista votaría a favor de la enmienda, por no ser clara la redacción del proyecto. Tal modificación permitiría que las Cortes pudiesen definir el nivel mínimo de servicios y el periodo oportuno para lograr un nivel igualatorio.

Por el contrario, el Sr. Tisaire, de UCD, se opuso a la propuesta, porque no añadía nada nuevo y porque una excesiva exigencia de igualación de servicios mínimos y medios "implicaría desviar recursos de inversión a equipamiento".

La enmienda fue rechazada. El texto fue aprobado por 112 votos positivos y dos negativos.

ARTº 16

El Sr. Casademont expuso las razones de su enmienda nº 17 que proponía nueva redacción del precepto y la introducción de dos nuevos criterios para el reparto del Fondo: la población y la tasa de población inmigrada. Así, junto al deseo de corregir los desequilibrios territoriales, se tendría en cuenta el hecho de que "también se han producido grandes bolsas de pobreza en los cinturones industriales urbanos".

La propuesta, dijo, "no va en beneficio exclusivo de ninguna Comunidad"; "no pretendemos en absoluto que suponga un trato de preferencia para Cataluña".

El Sr. Bosque Hita expuso sus propuestas de modificación del precepto, que en

principio habían sido incorporados por el informe de la ponencia según las enmiendas del Sr. Royo-Villanova. "La verdad es que cuando después, por las razones que todos conocemos y que yo he podido concretar más, precisamente a través de la prensa, aquello se vino abajo y se hizo apresuradamente aquel segundo informe de la Ponencia, lo que hicimos fue romper con estas aspiraciones castellanas y de otras regiones menos desarrolladas y, al mismo tiempo, lo que hicimos fue convertir la ley en mucho más reaccionaria y retrógrada". "Creo que la ley, tal como queda, lo repito, va a primar de manera muy especial a las dos Autonomías que en estos momentos gozan de Estatuto, en contra de los intereses del resto de las Comunidades Autónomas". Expuso después el contenido de la enmienda nº 1 a este precepto.

Intervino en el turno de portavoces el Sr. Biescas. En su opinión el proyecto es un texto razonable que compagina la autonomía con la solidaridad y en cuyo contexto el mecanismo del Fondo había sido regulado con acierto. Lamentó que su dotación no pudiese subir al 40% de la inversión pública, propuesta que también habían presentado los socialistas; "no creo, dijo, que sea posible que en los Presupuestos de 1981 se incluya un Fondo de Compensación superior a dicho 30 por ciento ya que generará distorsiones en la asignación de recursos". También consideró oportuna la propuesta de que se tuviera en cuenta la población emigrada en los últimos 25 años; su Grupo había presentado una enmienda similar tomando en cuenta los flujos migratorios. Pero la Ponencia aceptó otra redacción. Tampoco consideró conveniente la modificación del criterio de la superficie territorial ni la consideración del déficit de equipamiento colectivo, admitiendo por último el peligro de los agravios comparativos planteados sin el respaldo de los cálculos oportunos.

La enmienda nº 7 del Grupo de Senadores Vascos fue defendida por el Sr. Casademont, con el deseo de introducir como nuevo criterio el porcentaje de población activa agraria respecto de la población activa total.

El Sr. Cercos expuso sus votos particulares exponiendo de nuevo reivindicaciones de Castilla ("A un 33 por ciento de superficie geográfica con problemas de subdesarrollo le va a corresponder sólo el 12 por ciento del

Fondo"). Se quejó de que el Gobierno no hubiera contestado a la proposición no de ley sobre criterios y medidas para evaluar y corregir los desequilibrios territoriales. Pasó después a criticar los criterios de reparto del Fondo recogidos en el proyecto. Así, el criterio del desempleo no tiene en cuenta que hay regiones, como Castilla, en las que no existe paro porque sus habitantes se vieron forzados a la emigración. Tampoco es suficientemente indicativo el criterio de la inversa de la renta per capita, pues por la forma en que se obtiene perjudicará a algunas provincias. Por ello reiteró su petición de que se incluyeran los dos criterios de reparto del Fondo propuestos en su enmienda nº 88.

- * Contestó el Sr. Biescas que "si aquí se empiezan a utilizar cifras de acuerdo con los intereses particulares no sólo de cada región, sino de cada provincia, va a ser absolutamente imposible llegar a establecer criterios generales del reparto del Fondo de Compensación". Conviene recordar además que "que el problema de los desequilibrios interterritoriales hay que insertarlo dentro de un contexto más amplio y, sobre todo, tener en cuenta que a la hora de luchar contra estos desequilibrios, instrumentos como el Fondo de Compensación —no nos debemos llamar a engaño— son instrumentos con un alcance limitado que habrá que ir vigilando, año tras año, de qué manera se va a concretar". Sólo así evitaremos el riesgo de desfigurar la propia función del Fondo y de que caiga en un "mero nominalismo financiero". Recordó por último que el precepto se limitaba a "establecer una serie de criterios generales, mientras que en el propio artº 16 se dice que la ponderación de los distintos índices se establecerá por ley y será revisable cada cinco años". Este será el momento de concretar otras reglas de reparto, entre las que señaló el Sr. Biescas "la evolución que en la participación sobre el Producto Interior Bruto han tenido las distintas regiones a lo largo de los años".

- * Habló también el Sr. Tisaire para oponerse a los votos particulares expuestos, insistiendo en la necesidad de asegurar el cumplimiento del principio de solidaridad. En este sentido habían presentado los Senadores de UCD una serie de propuestas.

"En conjunto, si las enmiendas presentadas individual y colectivamente no llegan ni con mucho a la perfección de las enmiendas del Grupo de UCD que no han sido tomadas en

consideración, la postura de nuestro Grupo va a ser la de votar en contra de todos y cada uno de los votos particulares defendidos hasta ahora en relación con el artº 16 de la LOFCA".

* El Sr. Galvan González propugno la inclusión de un nuevo criterio para reparto del Fondo: "el hecho insular en relación con la lejanía del territorio peninsular". Se corresponde con una enmienda de los Senadores de UCD por Canarias y su objetivo es corregir la gran injusticia que, según el orador, comete el proyecto con los archipiélagos, y en particular con Canarias dada la lejanía geográfica y sus condiciones económicas. Amparó su petición en los artículos de la Constitución que tienen en cuenta el hecho insular, lamentando que el informe definitivo de la Ponencia no recogiese las enmiendas presentadas en este sentido, con lo cual el proyecto se contradice con la Constitución y en particular con el artº 138.

* El Sr. De Armas del Grupo Socialista admitió que algunos de los índices utilizados podían perjudicar a Canarias, tales como la tasa de emigración o la superficie territorial, por la cual se pronunció a favor de dicha enmienda.

* En igual sentido intervino el Sr. Martín Hernández, de UCD. Habló después el Sr. García Añoveros, Ministro de Hacienda, que lamentó el sentido de algunas intervenciones. "Si en cada tema regional, o en cada tema concreto de financiación como esta ley, se quiere resolver el problema general de una región o de una zona con la técnica concreta que se está utilizando en ese punto concreto, siempre llegaremos al absurdo. Esta es una Ley de Financiación de Comunidades Autónomas y es todo eso, pero no es más que eso; no es la ley para resolver ella sola todos los problemas de las desigualdades regionales". Recordó que el Fondo no es más que uno de los instrumentos de la LOFCA y que su misión le ha sido asignada por la propia Constitución. Consideró inoportuna la discusión sobre los criterios de reparto, puesto que la propia norma establece que tales índices se establecerán por ley y serán revisables cada 5 años. "Luego de suyo, esta Ley Orgánica, en este punto, podía haberse ahorrado y quizá no hubiera sido malo". "Por tanto, estamos haciendo una discusión en el vacío, en gran parte, y utilizando unas demagogias de tipo electoralista que no son aceptables cuando se debate este tipo de proyectos de ley, que son

Leyes serias que quieren resolver un problema político serio de nuestro país".

Todos los votos particulares fueron rechazados por la Cámara, salvo la propuesta del Sr. Galvan que fue aprobada por asentimiento. El texto del dictamen fue también aprobado por 154 votos a favor, dos negativos y dos abstenciones.

ARTºS. 17,18,19,20,21 Y 22

No hubo disensión de voto particular alguno y todos ellos fueron aprobados por asentimiento.

Disposicion Adicional Primera

Los Grupos Socialista, Senadores Vascos, UCD y Cataluña, Democracia y Socialismo, presentaron una enmienda transaccional dando a este precepto la siguiente redacción: "El sistema foral tradicional de concierto económico se aplicará a la Comunidad Autónoma del País Vasco de acuerdo con lo establecido en el correspondiente Estatuto de Autonomía".

El Sr. Bosque explicó que su grupo se había opuesto a aceptar tal enmienda porque "nos parece que cualquier procedimiento de discriminación a favor de nadie sigue siendo perjudicial para el resto. Por otro lado nos parece que cualquier transacción que en este aspecto se ha venido haciendo en relación con el problema vasco no ha tenido jamás ninguna clase de resultado positivo".

También el Sr. Cercos mostró su oposición, quejándose de las irregularidades habidas en la elaboración del texto. "Tras un debate en Comisión, artificial, de cuarenta minutos, cuando estaba en juego una ley fundamental para el futuro de España tras una paralización de la sesión por la mañana exigida por presencias extrañas a la Cámara, tras una situación en la que se gestionó el proyecto -- como se ha dicho reiteradamente en la prensa -- al margen del Parlamento, nos encontramos en este momento con una singularidad más, como es la presentación de un texto nuevo que ha sido expuesto a última hora con el respaldo de varios Grupos Parlamentarios, para incluir en el proyecto". Reclamó conciertos y cupos para todas las regiones conforme al principio de solidaridad, basándose de nuevo en una publicación del Sr. Calvo Ortega, Secretario General de

UCD, y denunció una situación de agravio

comparativo para la región Castellana.

El Sr. Casademont explicó el voto favorable de su grupo a la enmienda transaccional, insistiendo en que el método de concierto no supone ningún tipo de privilegio fiscal y que el problema reside en todo caso en la fijación de los cupos.

También habló el Sr. Subirats en defensa de los conciertos afirmando que "todos los Estatutos están mejor protegidos con el sistema de financiación de participación de los impuestos y de la cesión de impuestos, que con un concierto que se tiene que negociar y que puede salir mal".

El Sr. Duarte, en nombre del Grupo Socialista Andalúz anunció su voto positivo, pero advirtió que "aunque vamos a votar que sí, quizá por última vez, en aras de la solidaridad, en aras de la democracia y en aras de la paz social de España".

El Sr. Laborda anunció igualmente el voto positivo del Grupo Socialista porque "ese texto parece que satisface más que el que figuraba en el dictamen de la Comisión y, sobre todo, satisface más al Grupo Parlamentario del Partido Nacionalista Vasco", cuya presencia en las Cortes reclamó con énfasis. Consideró que el voto positivo era una nueva contribución a la paz nacional aclarando que, no obstante, su grupo entendía "que la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas se aplicará en todas las Comunidades Autónomas del Estado Español".

A continuación el Sr. Nieves Borrego atacó con dureza la exposición de los Srs. Bosque y Cercos, partiendo de la afirmación de que "el Grupo Mixto no es un Grupo, y por ello es lógico que vaya derivando poco a poco de su propio aislamiento hacia la sinrazón y la demagogia". Dijo después que su partido votaría a favor de la enmienda, por considerar que la nueva redacción expresaba con claridad la voluntad de la Ley.

Tras breves intervenciones de los Srs. Monge y Bosque en defensa del Grupo Mixto, usó la palabra el Ministro de Hacienda, Sr. García Añoveros para exponer la posición del Gobierno en relación con la enmienda, a la que daba su aprobación a pesar de no ser necesaria desde el punto de vista técnico-jurídico, ya que la LOFCA no puede suponer en ningún caso la derogación del régimen de conciertos. "Pero está claro para el Gobierno que el concierto afecta a una parte importante, pero a una parte, de lo que

es el ámbito de competencias de esta ley. Es una parte importante, pero una parte. En el resto rigen, como en las demás Comunidades Autónomas, el Estatuto y esta ley interpretados armónicamente. Y eso está claro. Está claro para el Gobierno que la Ley de Financiación de las Comunidades Autónomas no sólo es aplicable a la Comunidad Autónoma Vasca en aquellos supuestos en que expresamente el Estatuto hace referencia a la ley, sino en todos aquellos en que sea procedente en virtud de esta interpretación armónica".

Efectuada la votación la propuesta de modificación fue aprobada por 131 votos a favor y 1 en contra.

Disposiciones Adicionales Segunda y Tercera.

Fueron aprobadas por asentimiento.

Disposición Adicional Cuarta.

* El Sr. Soriano propugnó una nueva redacción de este precepto por considerar innecesaria la redacción del proyecto que se limitaba a reproducir la disposición adicional tercera de la Constitución. Por ello propuso sustituirla por otra que respete expresamente las tradicionales franquicias de Canarias, que, en una interpretación estricta, puedan entrar en contradicción con algunos preceptos de la LOFCA, tales como el artº 2, a) y 2, 3º y el artº 6, 2º. "Quisiera poner muy de relieve que, en definitiva, somos conscientes de que estas peculiaridades del régimen fiscal canario podrían, en su caso, entrar en su momento en contradicción con las normativas que rigen Comunidad Económica Europea; pero nos parece importante el recoger esta Disposición adicional cuarta en los términos en que está recogida en nuestra enmienda, puesto que en el momento de negociar nuestro Gobierno con la Comunidad Económica Europea será preciso agotar todas las posibilidades para que el ingreso de España en la Comunidad Económica Europea no implique la derogación de nuestro tradicional régimen de franquicia".

En el turno de portavoces habló el Sr. DE ARMAS, que tras una referencia crítica a algunos aspectos técnicos de la enmienda dijo: "No obstante después de meditarlo, nosotros vamos a votar a favor de esta enmienda, porque creemos que no perjudica al archi-

piélagos sino que, en realidad, es una mejora técnica de una cuestión que nosotros consideramos muy importante, como es el régimen económico y fiscal que, por otro lado, llegará el momento en que los canarios seremos los que tenemos que decidir si nos conviene o no. Tal cual sea la estructura del Estado y la estructura futura y que podamos entrar en las Comunidades Europeas, así será la conveniencia o no de continuar con un régimen económico, tal cual está o con las modificaciones de este régimen preciso".

El Sr. García Añoveros aceptó la enmienda. "Sin embargo, dijo, quiero aclarar una cosa. El criterio del Gobierno respecto de aquellos regímenes que no están expresamente citados, es que no quedan derogados porque hay que tener en cuenta algo muy importante, y es que esta Ley de de Financiación de Comunidades Autónomas, y lo que haga referencia a los regímenes fiscales especiales que no sean de Comunidades Autónomas podrá ser salvado en su caso con el correspondiente Estatuto y no queda expresamente derogado porque no es un régimen de Comunidad Autónoma".

Habló también el Sr. Pedreira en nombre del Grupo UCD, para pronunciarse a favor de la enmienda, que finalmente fue aprobada por asentimiento.

Disposiciones Transitorias Primera, Segunda y Tercera

Fueron aprobadas por asentimiento.

Disposición Final

* El Sr. Casademont defendió la enmienda nº 15 postulando una nueva redacción del precepto, por considerarlo imperfecto técnicamente y temer que "no clarifique, sino que dificulte la aplicación o el paralelismo entre dos leyes orgánicas, la ley orgánica que estamos a punto de aprobar en esta Cámara y los correspondientes Estatutos de Autonomía aprobados o los que se van a aprobar". "En Cataluña la autonomía la entendemos como tal y como auténtica autonomía, y una autonomía es tal y es auténtica cuando tiene unas directrices y unos marcos concretos donde pueda actuar con toda la libertad que la legislación le permite, y éste debe ser el Estatuto de Autonomía aprobado por esta Cámara. Por tanto, nosotros no pretendemos

discutir, en absoluto, lo que se regula en la ley que vamos a aprobar; nosotros lo que pretendemos sólo es una cosa; que esta ley se aplique en Cataluña y en cualquier Comunidad Autónoma, pero sin perjuicio de lo que digan los Estatutos". "¿Quién y cómo va a interpretar armónicamente la ley?".

- * En el turno en contra habló el Sr. Canyellas, de Centristas de Cataluña, oponiéndose a una enmienda que, según dijo, "nos parece de recelo", porque el proyecto que se discute no va contra el Estatuto de Autonomía, que además "es una ley Orgánica con fuerza mayor, porque ha sido aprobado no sólo por las Cortes Generales, sino también por referendum popular".

- * Intervino luego como portavoz el Sr. Cercos Pérez, que consideró innecesaria la enmienda.
- * El Sr. Subirats también se opuso a dicha enmienda. "Como aquí ya no sabes cómo se armoniza la incoherencia de votar la vasca, de votar la canaria, de no votar ésta, para no añadir incoherencia, nosotros nos abstenemos en esta enmienda".
- * El Sr. Laborda fijó la postura del Grupo Socialista, que sería de abstención, a pesar de aceptar el texto del dictamen, dado que la enmienda era ociosa, como alguna de las anteriormente aceptadas, tratándose en su opinión de un debate "más de significantes que de significados".
- * Por su parte, el Sr. Nieves, mostrando, entre otras cosas, su extrañeza por la abstención de los Grupos Socialistas, y su crítica a las enmiendas del Sr. Casademont, la totalidad de las cuales "tiene una causa profunda que nosotros no compartimos. Esta causa profunda es que la ley no funcione en la forma en que se ha aprobado por el Congreso y en la forma que aquí había admitido el dictamen de la Comisión, o que por lo menos no afecte a Cataluña. En segundo lugar, esta serie de enmiendas concatenadas pretendían que no haya coordinación ni armonía entre los regímenes fiscal y financiero de las Comunidades Autónomas, a pesar de la heterogeneidad reconocida de sus regímenes. Y por último, esto lleva a una consecuencia que nos parece extraordinariamente grave. La consecuencia extraordinariamente grave es que si se suprimen todas las enmiendas que su Señoría había propuesto se llegaría a una Ley de Financiación de Comunidades Autónomas

que a lo único que llegaba es a decir que todas las Comunidades Autónomas podrían negociar directamente y sin cortapisas con el Gobierno central para sacar cada una lo que pudiera". Por todas estas razones anunció el voto negativo de su Grupo.

Tras algunas breves intervenciones, se procedió a la votación de la enmienda, que dió un resultado negativo. En cambio el dictamen de la Comisión fue aprobado por 123 positivos y dos negativos. Y con ello terminó la discusión en esta Cámara del proyecto de Ley.

X.-ENMIENDAS APROBADAS POR EL SENADO

Fueron publicadas en el B.O.C. (Senado), Serie II, nº 98 de 28 de junio de 1982.-

Son las siguientes

CAPITULO I

Principios generales

ARTº 2

nº 1

b) La garantía del equilibrio económico, a través de la política económica general, de acuerdo con lo establecido en los artículos 40, 1; 131 y 138 de la Constitución, corresponde al Estado, que es el encargado de adoptar las medidas oportunas tendentes a conseguir la estabilidad económica, interna y externa, así como el desarrollo armónico entre las diversas partes del territorio español.

ARTº 3

nº 2

b) El estudio y valoración de los criterios de distribución de los recursos del Fondo de Compensación.

CAPITULO II**Recurso de las Comunidades Autónomas****ARTº 4**

1. De conformidad con el apartado 1 del artículo 157 de la Constitución, y sin perjuicio de lo establecido en el resto del articulado, los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

b) Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial, cuyos recursos tienen el carácter de carga general del Estado a los efectos previstos en los artículos 2.º, 138 y 158 de la Constitución.

ARTº 5

Supresión de la rúbrica: "Ingresos de Derecho privado".

ARTº 6

Supresión de la rúbrica: "Tributos propios".

3. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos que la misma contemple. En todo caso deberán establecerse las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean merdados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro.

ARTº 9

A) No podrán sujetarse elementos patrimoniales situados, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva Comunidad Autónoma.

ARTº 10

1. Son tributos cedidos los establecidos y regulados por el Estado, cuyo conducto corresponda a la Comunidad Autónoma.

3. La cesión de tributos por el Estado a que se refiere el apartado anterior, podrá hacerse

total o parcialmente, según se hubiese cedido la recaudación correspondiente a la totalidad de los hechos imposables contemplados en el tributo de que se trate o únicamente alguno o algunos de los mencionados hechos imposables.

nº 4

a) Cuando los tributos cedidos sean de naturaleza personal, su atribución a una Comunidad Autónoma se realizará en función del domicilio fiscal de los sujetos pasivos.

b) Cuando los tributos cedidos graven el consumo, su atribución a las Comunidades Autónomas se llevará a cabo en función del lugar en el que el vendedor realice la operación a través de establecimientos, locales o agencias.

c) Cuando los tributos cedidos graven operaciones inmobiliarias, su atribución a las Comunidades Autónomas se realizará en función del lugar donde radique el inmueble.

ARTº 11

1. Pueden ser cedidos a las Comunidades Autónomas en las condiciones que establece la presente ley los tributos relativos a las siguientes materias tributarias:

ARTº 14

Pasa a ser 15 con idéntico contenido.

ARTº 15

Pasa a ser 14 con idéntico contenido.

ARTº 16

1. De conformidad con el principio de solidaridad interterritorial a que se refiere el apartado 2 del artículo 158 de la Constitución, en los Presupuestos Generales del Estado se dotará anualmente el Fondo de Compensación Interterritorial cuyos recursos tienen el carácter de carga general del Estado, tal y como se determina en el artículo 4.º, 2, b), de esta ley. Dicho Fondo se distribuirá por las Cortes Generales entre Comunidades Autónomas, provincias que no formen parte de ninguna Comunidad Autónoma y territorios no integrados en la organización provincial de conformidad a lo establecido en el artículo

74, 2, de la Constitución.

e) El hecho insular, en relación con la lejanía del territorio peninsular.

Pasa a ser f).

CAPITULO III

Competencias

ARTº 17

f) Los Reglamentos Generales de sus propios tributos.

g)

Supresión.

ARTº 19

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus propios tributos corresponderá a la Comunidad Autónoma, la cual dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

2. En caso de impuestos cedidos, cada Comunidad Autónoma asumirá por delegación del Estado la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

3. La gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los demás impuestos del Estado recaudados en cada Comunidad Autónoma corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que aquélla pueda recibir de ésta, y de la colaboración que pueda establecerse, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

nº 4 Supresión

Disposiciones Adicionales

Primera

El Sistema Foral tradicional de concierto económico se aplicará en la Comunidad Autónoma del País Vasco de acuerdo con lo

establecido en el correspondiente Estatuto de Autonomía.

Tercera

1. El Instituto Nacional de Estadísticas, en coordinación con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, anualmente elaborará y publicará las informaciones básicas que permitan cuantificar a nivel provincial la renta por habitante, la dotación de los servicios públicos fundamentales, el grado de equipamiento colectivo y otros indicadores de riqueza y bienestar social. Asimismo elaborará estudios alternativos sobre la ponderación de los distintos criterios de distribución del Fondo de Compensación Interterritorial.

Cuarta

La actividad financiera y tributaria del archipiélago canario se regulará teniendo en cuenta su peculiar régimen económico-fiscal.

XI.-VOTACION EN EL CONGRESO DE LAS ENMIENDAS APROBADAS POR EL SENADO Y VOTACION FINAL DE CONJUNTO

Según figura en el Diario de Sesiones del Congreso de Diputados, nº 106, 1980, correspondiente a la sesión plenaria de 9 de septiembre de 1980, las enmiendas acordadas por el Senado fueron aprobadas por el Congreso, teniendo lugar en esta ocasión algunas intervenciones que no es necesario reseñar.

La votación final de conjunto, que arrojó 289 votos positivos, 16 en contra y 2 abstenciones, se celebró en la sesión plenaria de 10 de septiembre de 1980, recogida en el Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados nº 107 de ese mismo año, con la única intervención del Sr. Osorio, de Coalición Democrática, para explicar el voto negativo de su Grupo.

XII.-LEY ORGANICA 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. (B.O.E. de 1 de octubre de 1980).

**DON JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA**

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

CAPITULO PRIMERO

Principios generales

ARTICULO PRIMERO

Uno. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de las competencias que, de acuerdo con la Constitución, les atribuyan las Leyes y sus respectivos Estatutos.

Dos. La financiación de las Comunidades Autónomas se regirá por la presente Ley Orgánica y por el Estatuto de cada una de dichas comunidades. En lo que a esta materia afecte se aplicarán las Leyes ordinarias. Reglamentos y demás normas jurídicas emanadas de las instituciones del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Tres. Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los Tratados o Convenios suscritos o que se suscriban en el futuro por España.

ARTICULO SEGUNDO

Uno. La actividad financiera de las Comunidades Autónomas se ejercerá en coordinación con la Hacienda del Estado, con arreglo a los siguientes principios:

a) El sistema de ingresos de las Comunidades Autónomas, regulado en las normas básicas a que se refiere el artículo anterior, deberá establecerse de forma que no pueda implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales ni suponer la existencia de

barreras fiscales en el territorio español, de conformidad con el apartado dos del artículo ciento cincuenta y siete de la Constitución.

b) La garantía del equilibrio económico, a través de la política económica general, de acuerdo con lo establecido en los artículos cuarenta punto uno, ciento treinta y uno y ciento treinta y ocho de la Constitución corresponde al Estado, que es el encargado de adoptar las medidas oportunas tendentes a conseguir la estabilidad económica interna y externa, así como el desarrollo armónico entre las diversas partes del territorio español.

c) La solidaridad entre las diversas nacionalidades y regiones que consagran los artículos segundo y los apartados uno y dos del ciento treinta y ocho de la Constitución.

d) La suficiencia de recursos para el ejercicio de las competencias propias de las Comunidades Autónomas.

Dos. Cada Comunidad Autónoma está obligada a velar por su propio equilibrio territorial y por la realización interna del principio de solidaridad.

Tres. Las Comunidades Autónomas gozarán del tratamiento fiscal que la Ley establezca para el Estado.

ARTICULO TERCERO

Uno. Para la adecuada coordinación entre la actividad financiera de las Comunidades Autónomas y de la Hacienda del Estado se crea por esta Ley el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, que estará constituido por el Ministro de Hacienda, el de Economía, el de Administración Territorial y el Consejero de Hacienda de cada Comunidad Autónoma.

Dos. El Consejo de Política Fiscal y Financiera, como órgano consultivo y de deliberación, entenderá de las siguientes materias:

a) La coordinación de la política presupuestaria de las Comunidades Autónomas con la del Estado.

b) El estudio y valoración de los criterios de distribución de los recursos del Fondo de Compensación.

c) El estudio, la elaboración, en su caso, y la revisión de los métodos utilizados para el cálculo de los costos de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas.

d) La apreciación de las razones que justifican en cada caso la percepción por parte de cada una de las Comunidades Autónomas de las asignaciones presupuestarias, así como los criterios de equidad seguidos para su afectación.

e) La coordinación de la política de endeudamiento.

f) La coordinación de la política de inversiones públicas.

g) En general, todo aspecto de la actividad financiera de las Comunidades y de la Hacienda del Estado que, dada su naturaleza, precise de una actuación coordinada.

Tres. Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de Política Fiscal y Financiera elaborará un reglamento de régimen interior, que será aprobado por mayoría absoluta de sus miembros.

CAPITULO II

Recursos de las Comunidades Autónomas

ARTICULO CUARTO

Uno. De conformidad con el apartado uno del artículo ciento cincuenta y siete de la Constitución, y sin perjuicio de lo establecido en el resto del articulado, los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.

b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

c) Los tributos cedidos, total o parcialmente por el Estado.

d) Los recargos que pudieran establecerse sobre los impuestos del Estado.

e) Las participaciones en los ingresos del Estado.

f) El producto de las operaciones de crédito.

g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.

Dos. En su caso, las Comunidades Autónomas podrán obtener igualmente ingresos procedentes de:

a) Las asignaciones que se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado, de

acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

b) Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial, cuyos recursos tienen el carácter de carga general del Estado a los efectos previstos en los artículos segundo, ciento treinta y ocho y ciento cincuenta y ocho de la Constitución.

ARTICULO QUINTO

Uno. Constituyen ingresos de Derecho privado de las Comunidades Autónomas los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.

Dos. A estos efectos se considerará patrimonio de las Comunidades Autónomas el constituido por los bienes de su propiedad, así como por los derechos reales o personales de que sea titular, susceptibles de valoración económica, siempre que unos u otros no se hallen afectos al uso o al servicio público.

ARTICULO SEXTO

Uno. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

Dos. Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponible gravados por el Estado.

Tres. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos que la misma contemple. En todo caso, deberán establecerse las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro.

Cuatro. Cuando el Estado, en el ejercicio de su potestad tributaria originaria establezca tributos sobre hechos imponible gravados por las Comunidades Autónomas, que supongan a éstas una disminución de ingresos instrumentará las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de las mismas.

ARTICULO SEPTIMO

Uno. Las Comunidades Autónomas podrán establecer tasas sobre la utilización de su dominio público, la prestación por ellas de un servicio público o la realización por las mismas de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

Dos. Cuando el Estado o las Corporaciones Locales transfieran a las Comunidades Autónomas bienes de dominio público para cuya utilización estuvieran establecidas tasas o competencias en cuya ejecución o desarrollo presten servicios o realicen actividades igualmente gravadas con tasas, aquéllas y éstas se considerarán como tributos propios de la respectivas Comunidades.

Tres. El rendimiento previsto para cada tasa por la prestación de servicios o realización de actividades no podrá sobrepasar el coste de dichos servicios o actividades.

Cuatro. Para la fijación de las tarifas de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica, siempre que la naturaleza de aquélla se lo permita.

ARTICULO OCTAVO

Uno. Las Comunidades Autónomas podrán establecer contribuciones especiales por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización por las mismas de obras públicas o del establecimiento o ampliación a su costa de servicios públicos.

Dos. La recaudación por la contribución especial no podrá superar el coste de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio soportado por la Comunidad Autónoma.

ARTICULO NOVENO

Las Comunidades Autónomas podrán establecer sus propios impuestos, respetando, además de lo establecido en el artículo sexto de esta Ley, los siguientes principios:

a) No podrán sujetarse elementos patrimoniales situados, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva Comunidad Autónoma.

b) No podrán gravarse, como tales, nego-

cios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la comunidad impositora, ni la transmisión o ejercicio de bienes, derechos y obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio o cuyo adquirente no resida en el mismo.

c) No podrán suponer obstáculo para la libre circulación de personas, mercancías y servicios capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de residencia de las personas o a la ubicación de Empresas y capitales dentro del territorio español, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo, uno, a), ni comportar cargas trasladables a otras Comunidades.

ARTICULO DECIMO

Uno. Son tributos cedidos los establecidos y regulados por el Estado, cuyo producto corresponda a la Comunidad Autónoma.

Dos. Se entenderá efectuada la cesión cuando haya tenido lugar en virtud de precepto expreso del Estatuto correspondiente, sin perjuicio de que el alcance y condiciones de la misma se establezcan en una Ley específica.

Tres. La cesión de tributos por el Estado a que se refiere el apartado anterior podrá hacerse total o parcialmente, según se hubiese cedido la recaudación correspondiente a la totalidad de los hechos imponibles contemplados en el tributo de que se trate o únicamente alguno o algunos de los mencionados hechos imponibles.

Cuatro. Sin perjuicio de los requisitos específicos que establezca la Ley de cesión:

a) Cuando los tributos cedidos sean de naturaleza personal, su atribución a una Comunidad Autónoma se realizará en función del domicilio fiscal de los sujetos pasivos.

b) Cuando los tributos cedidos graven el consumo, su atribución a las Comunidades Autónomas se llevará a cabo en función del lugar en el que el vendedor realice la operación a través de establecimientos, locales o agencias.

c) Cuando los tributos cedidos graven operaciones inmobiliarias, su atribución a las Comunidades Autónomas se realizará en función del lugar donde radique el inmueble.

ARTICULO DECIMOPRIMERO

Uno. Pueden ser cedidos a las Comunidades Autónomas en las condiciones que establece la presente Ley los tributos relativos a las siguientes materias tributarias.

- a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.
- b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales.
- c) Impuesto sobre sucesiones y donaciones.
- d) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista.
- e) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.

f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego.

Dos. No podrán ser objeto de cesión los siguientes impuestos estatales:

- a) Sobre la renta global de las personas físicas.
- b) Sobre el beneficio de las Sociedades.
- c) Sobre la producción o las ventas, salvo lo dispuesto en el apartado anterior.
- d) Sobre el tráfico exterior.
- e) Los que actualmente se recaudan a través de monopolios fiscales.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO

Uno. Las Comunidades Autónomas podrán establecer recargos sobre los impuestos estatales cedidos, así como sobre los no cedidos que graven la renta o el patrimonio de las personas físicas con domicilio fiscal en su territorio.

Dos. Los recargos previstos en el apartado anterior no podrán configurarse de forma que puedan suponer una minoración en los ingresos del Estado por dichos impuestos, ni desvirtuar la naturaleza o estructura de los mismos.

ARTICULO DECIMOTERCERO

Uno. Las Comunidades Autónomas dispondrán de un porcentaje de participación en la recaudación de los impuestos estatales no cedidos que se negociará con las siguientes bases:

- a) El coeficiente de población.
- b) El coeficiente de esfuerzo fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- c) La cantidad equivalente a la aportación proporcional que corresponda a la Comunidad Autónoma por los servicios y cargas generales que el Estado continúe asumiendo como propios.
- d) La relación inversa de la renta real por habitante de la Comunidad Autónoma respecto a la del resto de España.
- e) otros criterios que se estimen procedentes, entre los que se valorarán la relación entre los índices de déficit en servicios sociales e infraestructuras que afecten al territorio de la Comunidad Autónoma y al conjunto del Estado y la relación entre los costos por habitante de los servicios sociales y administrativos transferidos para el territorio de la Comunidad Autónoma y para el conjunto del Estado.

Dos. El porcentaje de participación a que se refiere el número anterior se determinará en el período transitorio para cada Comunidad Autónoma, aplicando las normas contenidas en la disposición transitoria primera de la presente Ley.

Tres. El porcentaje de participación de cada Comunidad Autónoma únicamente podrá ser objeto de revisión en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se amplien o reduzcan las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma y que anteriormente realizase el Estado.
- b) Cuando se produzca la cesión de nuevos tributos.
- c) Cuando se lleven a cabo reformas sustanciales en el sistema tributario del Estado.
- d) Cuando, transcurridos cinco años después de su puesta en vigor, sea solicitada dicha revisión por el Estado o por la Comunidad Autónoma.

Cuatro. En cualquier caso, el porcentaje de participación se aprobará por Ley.

ARTICULO DECIMOCUARTO

Uno. Las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de lo que se establece en el número cuatro del presente artículo, podrán realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.

Dos. Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán concertar operaciones de crédito por plazo superior a un año, cualquiera que sea la forma como se documenten, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el importe total del crédito sea destinado exclusivamente a la realización de gastos de inversión.

b) Que el importe total de las anualidades de amortización por capital e intereses, no exceda del veinticinco por ciento de los ingresos corrientes de la Comunidad Autónoma.

Tres. Para concertar operaciones de crédito en el extranjero y para la emisión de deuda o cualquier otra apelación al crédito público, las Comunidades Autónomas precisarán autorización del Estado.

Cuatro. Las operaciones de crédito de las Comunidades Autónomas deberán coordinarse entre si y con la política de endeudamiento del Estado en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

Cinco. La Deuda Pública de las Comunidades Autónomas y los títulos-valores de carácter equivalente emitidos por éstas estarán sujetos, en lo no establecido por la presente Ley a las mismas normas y gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda Pública del Estado.

ARTICULO DECIMOQUINTO

Uno. El Estado garantizará en todo el territorio español el nivel mínimo de los servicios públicos fundamentales de su competencia.

Dos. Cuando una Comunidad Autónoma, con la utilización de los recursos financieros regulados en los artículo once y trece de la presente Ley Orgánica, no pudiera asegurar un nivel mínimo de la prestación del conjunto de los servicios públicos fundamentales que haya asumido, se establecerá a través de los Presupuestos Generales del Es-

do, con especificación de su destino, una asignación complementaria cuya finalidad será la de garantizar el nivel de dicha prestación en los términos que señala el artículo ciento cincuenta y ocho, uno, de la Constitución.

Tres. Se considerará nivel mínimo de prestación de los servicios públicos, a los que hacen referencia los apartados anteriores, el nivel medio de los mismos en el territorio nacional.

Cuatro. Si estas asignaciones en favor de las Comunidades Autónomas hubieren de reiterarse en un espacio de tiempo inferior a cinco años, el Gobierno propondrá, previa deliberación del Consejo de Política Fiscal y Financiera, a las Cortes Generales la corrección del porcentaje de participación en los ingresos del Estado, establecido en el artículo trece de la presente Ley Orgánica.

Cinco. Cada Comunidad Autónoma deberá dar cuenta anualmente a las Cortes Generales de la utilización que ha efectuado de las asignaciones presupuestarias percibidas y del nivel de prestación alcanzado en los servicios con ellas financiados.

ARTICULO DECIMOSEXTO

Uno. De conformidad con el principio de solidaridad interterritorial a que se refiere el apartado dos del artículo ciento cincuenta y ocho de la Constitución, en los Presupuestos Generales del Estado se dotará anualmente el Fondo de Compensación Interterritorial, cuyos recursos tienen el carácter de carga general del Estado, tal y como se determina en el artículo cuatro coma dos, b), de esta Ley. Dicho Fondo se distribuirá por las Cortes Generales entre Comunidades Autónomas, provincias que no formen parte de ninguna Comunidad Autónoma y Territorios no integrados en la organización provincial de conformidad a lo establecido en el artículo setenta y cuatro coma dos de la Constitución.

El Fondo de Compensación Interterritorial se dotará anualmente con una cantidad no inferior al treinta por ciento de la inversión pública que para cada ejercicio haya sido aprobado en los Presupuestos Generales del Estado.

El Fondo se destinará a gastos de inversión en los territorios comparativamente menos desarrollados y se distribuirá de acuerdo con

los siguientes criterios:

- a) La inversa de la renta por habitante.
- b) La tasa de población emigrada de los diez últimos años.
- c) El porcentaje de desempleo sobre la población activa.
- d) La superficie territorial.
- e) El hecho insular, en relación con la lejanía del territorio peninsular.
- f) Otros criterios que se estimen procedentes.

La ponderación de los distintos índices o criterios se establecerá por Ley y será revisable cada cinco años.

Dos. Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial recibidas deberán destinarse a financiar proyectos de carácter local, comarcal, provincial o regional de infraestructura, obras públicas, regadíos, ordenación del territorio, vivienda y equipamiento colectivo, mejora del hábitat rural, transportes y comunicaciones y, en general, aquellas inversiones que coadyuven a disminuir las diferencias de renta y riqueza entre los habitantes de los mismos.

Tres. El Estado, Comunidades Autónomas, provincias que no formen parte de ninguna Comunidad Autónoma y territorios no integrados en la organización provincial con el fin de equilibrar y armonizar el desarrollo regional, de común acuerdo determinarán, según la distribución de competencias existentes en cada momento, los proyectos en que se materializan las inversiones realizadas con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial.

Cuatro. Cada territorio deberá dar cuenta anualmente a las Cortes Generales del destino de los recursos recibidos con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, así como del estado de realización de los proyectos que con cargo al mismo estén en curso de ejecución.

Cinco. Los posibles excedentes del Fondo en un ejercicio económico quedarán afectos al mismo para la atención de los proyectos de ejercicios posteriores.

Seis. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, las inversiones que efectúe directamente el Estado y el sector público estatal se inspirarán en el principio de solida-

ridad.

CAPITULO III

Competencias

ARTICULO DECIMOSEPTIMO

Las Comunidades Autónomas regularán por sus órganos competentes, de acuerdo con sus Estatutos, las siguientes materias:

- a) La elaboración, examen, aprobación y control de sus presupuestos.
- b) El establecimiento y la modificación de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como de sus elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) El establecimiento y la modificación de los recargos sobre los impuestos del Estado.
- d) Las operaciones de crédito concertadas por la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo quince de la presente Ley.
- e) El régimen jurídico del patrimonio de las Comunidades Autónomas en el marco de la legislación básica del Estado.
- f) Los Reglamentos Generales de sus propios tributos.
- g) Las demás funciones o competencias que le atribuyan las Leyes.

ARTICULO DECIMOCTAVO

Uno. El Estado y las Comunidades Autónomas podrán promover y realizar conjuntamente proyectos concretos de inversión, con la correspondiente aprobación en cada caso de las Cortes Generales y del órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma.

Dos. Los recursos financieros que se comprometan a aportar las Comunidades Autónomas correspondientes podrán provenir total o parcialmente de las transferencias del Fondo de Compensación a que tuvieran derecho, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO DECIMONOVENO

Uno. La Gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus propios tributos

corresponderá a la Comunidad Autónoma, la cual dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

Dos. En caso de tributos cedidos, cada Comunidad Autónoma asumirá por delegación del Estado la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de lo mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

Tres. La gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los demás tributos del Estado recaudado en cada Comunidad Autónoma corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que aquélla pueda recibir de ésta, y de la colaboración que pueda establecerse, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

ARTICULO VIGESIMO

Uno. El conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por las respectivas Administraciones en materia tributaria, tanto si en ellas se suscitan cuestiones de hecho como de derecho, corresponderá:

- a) Cuando se trate de tributos propios de las Comunidades Autónomas, a sus propios órganos económico-administrativos.
- b) Cuando se trate de tributos cedidos, a los órganos económico-administrativos del Estado.
- c) Cuando se trate de recargos establecidos sobre tributos del Estado a los órganos económico-administrativos del mismo.

Dos. Las resoluciones de los órganos económico-administrativos, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas podrán ser, en todo caso, objeto de recurso contencioso-administrativo en los términos establecidos por la normativa reguladora de esta jurisdicción.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO

Uno. Los presupuestos de las Comunidades Autónomas tendrán carácter anual e igual período que los del Estado incluirán la totalidad de los gastos e ingresos de los Organismos y Entidades integrantes de la misma y en ellos consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a tributos atribuidos a las referidas Comunidades.

Dos. Si los Presupuestos Generales de las Comunidades Autónomas no fueran aprobados antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedará automáticamente prorrogada la vigencia de los anteriores.

Tres. Los presupuestos de las Comunidades Autónomas serán elaborados con criterios homogéneos de forma que sea posible su consolidación con los Presupuestos Generales del Estado.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO

Además de los sistemas e instituciones de control que pudieran adoptar en sus respectivos Estatutos, y en su caso que por la Ley se autorizaran en el territorio comunitario al Tribunal de Cuentas corresponde realizar el control económico y presupuestario de la actividad financiera de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio del control que compete al Estado en el caso de transferencias de medios financieros con arreglo al apartado dos del artículo ciento cincuenta de la Constitución.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. El sistema foral tradicional de concierto económico se aplicará en la Comunidad Autónoma del País Vasco de acuerdo con lo establecido en el correspondiente Estatuto de Autonomía.

Segunda. En virtud de su régimen foral, la actividad financiera y tributaria de Navarra se regulará por el sistema tradicional del Convenio Económico. En el mismo se determinarán las aportaciones de Navarra a las cargas generales del Estado, así como los criterios de armonización de su régimen tributario con el régimen general del Estado.

Tercera. — Uno. El Instituto Nacional de Estadística, en coordinación con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas,

anualmente elaborará y publicará las informaciones básicas que permitan cuantificar a nivel provincial la renta por habitante, la dotación de los servicios públicos fundamentales, el grado de equipamiento colectivo y otros indicadores de riqueza y bienestar social. Asimismo elaborará estudios alternativos sobre la ponderación de los distintos criterios de distribución del Fondo de Compensación Interterritorial.

Dos. El Ministerio de Hacienda anualmente publicará:

La recaudación provincial obtenida por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

— La recaudación provincial obtenida por los impuestos que esta Ley Orgánica cede a las Comunidades Autónomas. En la presentación de la misma también se tomarán en cuenta los criterios de imputación establecidos.

La distribución provincial que presente el gasto público divisible.

Cuarta. La actividad financiera y tributaria del Archipiélago Canario se regulará teniendo en cuenta su peculiar régimen económico-fiscal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — Uno. Hasta que se haya completado el traspaso de los servicios correspondientes, las competencias fijadas a cada Comunidad Autónoma en el correspondiente Estatuto, o en cualquier caso, hasta que se hayan cumplido los seis años desde su entrada en vigor, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos a la misma con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el territorio de la Comunidad en el momento de la transferencia.

Dos. Para garantizar la financiación de los servicios antes referidos, se crea una Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Autónoma, que adoptará un método encaminado a fijar el porcentaje de participación previsto en el apartado uno del artículo trece. El método a seguir tendrá en cuenta tanto los costes directos como los costes indirectos de los servicios, así como los gastos de inversión que correspondan.

Tres. La Comisión Mixta del apartado anterior fijará el citado porcentaje, mientras

dura el período transitorio, con una antelación mínima de un mes a la presentación de los Presupuestos Generales del Estado en las Cortes.

Cuatro. A partir del método fijado en el apartado segundo, se establecerá un porcentaje en el que se considerará el coste efectivo global de los servicios transferidos por el Estado a la Comunidad Autónoma, minorado por el total de la recaudación obtenida por la misma por los tributos cedidos, en relación con la suma de los ingresos obtenidos por el Estado en los capítulos I y II del último presupuesto anterior a la transferencia de los servicios valorados.

Cinco. Las atribuciones conferidas a las Comunidades Autónomas en los apartados uno y tres del artículo dieciséis se ejercerán por los Organismos Provisionales Autonómicos, a los que se refiere la disposición transitoria séptima de la Constitución, en tanto estos subsistan.

Segunda. En tanto se aprueban los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas, la representación de las Comunidades en el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas corresponderá a los Consejeros correspondientes del respectivo Organismo Provisional Autonómico.

Tercera. — Hasta que el Impuesto sobre el Valor Añadido no entre en vigor se considerará como impuesto que puede ser cedido, el de lujo que se recauda en destino.

DISPOSICION FINAL

Las normas de esta Ley serán aplicables a todas las Comunidades Autónomas, debiendo interpretarse armónicamente con las normas contenidas en los respectivos Estatutos.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio Real de Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno
ADOLFO SUAREZ DEL GONZALEZ

